

Solicitud de publicación de AVISO - RAD: 2023-02050-00

Secretaria General Consejo De Estado

Lun 29/05/2023 8:07 AM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones 01 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal <sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (18 MB)

2_110010315000202302050002EXPEDIENTEDIGI20230426091550_TIEListprocesoAdj133276433685390818.pdf;

11001031500020230205000_6_110010315000202302050001AUTOQUEADMITE20230428165301_TAListprocesoAdj133276433709299202.pdf; aviso casanare.pdf;

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2023.

Oficio ZDG

Señor(a)

Secretario (a)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

email: sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co;

ACCIONANTE: Marina Pérez García y otros

ACCIONADO: Consejo De Estado, Tribunal Administrativo Del
Casanare

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-02050-00

ACCIONES DE TUTELA

Respetado (a) señor(a) secretario(a):

Con toda consideración y para conocimiento de: Ángela María Guerrero Coronado, me permito solicitarle que, con la mayor brevedad posible, se sirva publicar el aviso adjunto en su respectiva página web y/o en la cartelera de su corporación, con el fin de que el tercero vinculado o cualquier persona que tenga interés conozca del trámite de la tutela de la referencia.

Es de anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, constituye un claro deber de los ciudadanos y personas en general, prestar eficaz apoyo para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Una vez realizada la actuación, sírvase remitir la constancia de publicación únicamente al siguiente buzón judicial: **secgeneral@consejodeestado.gov.co**.

Al contestar favor citar el número completo del presente proceso y el nombre completo de la parte actora.

-
Cordialmente,

Zayda Duitama Guio
Oficial Mayor

zdg

De: Secretaria General Consejo De Estado

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 22:09

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmncare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones 01 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal <sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-02050-00

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 3 de mayo de 2023

NOTIFICACIÓN No.39179

Señor(a):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

email:sectribadmncare@cendoj.ramajudicial.gov.co; sgtadmincas@notificacionesrj.gov.co;

-

YOPAL (CASANARE)

ACCIONANTE: MARINA PEREZ GARCIA Y OTROS

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2023-02050-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/04/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Auto que admite tutela en la tutela de la referencia.

Se le solicita informar al correo secgeneral@consejodeestado.gov.co; dirección de notificación física o electrónica de la señora ÁNGELA MARÍA GUERRERO CORONADO

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral02@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA (E)

Fecha: 03/05/2023 22:09:28

Secretario

Se anexaron (2) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):2_110010315000202302050002EXPEDIENTEDIGI20230426091550.pdf

Documento(2):6_110010315000202302050001AUTOQUEADMITE20230428165301.pdf

Certificado(1) : B2460433D4D2DB4CC172082AF6C4EDCE89B383B94DA3479F54B14E97157B457E

Certificado(2) : 500470DE1F02026DF387927F7F4F03F26792172455526D34DC1DB5CA2B59289D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-199921

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado
Hace saber:

A Ángela María Guerrero Coronado
Que:

Dentro de la tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2023-02050-00 Demandantes: Marina Pérez García y otros, Demandados: Consejo De Estado, Tribunal Administrativo Del Casanare, en sala Quinta de esta Corporación se profirió auto admisorio mediante el cual dispuso:

"PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por los ciudadanos Marina Pérez García, Yidid Pérez Pérez⁴, María Sofía Pérez⁵, Teófilo Pérez, Clara Sofía Fagua Pérez⁶, Alix Yaneth Maldonado Pérez, Sandra Lisbeth Pérez García, Leydi Andrea Vargas Pérez y Jhon Jader Rodríguez Gómez, a través de apoderado judicial y en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del medio de control de reparación directa con radicado número 85001-33-33-001-2015-00439-01.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los magistrados del Tribunal Administrativo de Casanare. También se notificará al agente del Ministerio Público ante esta Sección, para lo de su competencia. Igualmente se REMITIRÁ, a todos los notificados, copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y a la señora Ángela María Guerrero Coronado, como terceros con interés en el resultado del proceso y, en consecuencia, se dispone REMITIRLES copia de la solicitud de tutela, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: RECONOCER al abogado Rafael Alberto Gaitán Gómez, como apoderado judicial de los tutelantes.

Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE".

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

Asimismo, el presente aviso se publicará en la página web de esta Corporación en las Secretarías del Tribunal Administrativo del Casanare.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente,

DIANA LUCÍA SÁNCHEZ SERNA
Secretaría General (E)

ZDG



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2023-02050-00
Accionantes:	MARINA PÉREZ GARCÍA Y OTROS
Accionado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE

Auto que admite acción de tutela

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por los ciudadanos **Marina Pérez García, Yidid Pérez Pérez¹, María Sofia Pérez², Teófilo Pérez, Clara Sofia Fagua Pérez³, Alix Yaneth Maldonado Pérez, Sandra Lisbeth Pérez García, Leydi Andrea Vargas Pérez y Jhon Jader Rodríguez Gómez**, a través de apoderado judicial y en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2022, dictada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, dentro del medio de control de reparación directa con radicado número 85001-33-33-001-2015-00439-01, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la reparación integral y al acceso a la administración de justicia.

Consideraciones del Despacho:

1. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela; igualmente, se vincularán como terceros con interés en este proceso a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** y a la señora **Ángela María Guerrero Coronado**. También se dispondrá notificar al Ministerio Público para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por los ciudadanos **Marina Pérez García, Yidid Pérez Pérez⁴, María Sofia Pérez⁵, Teófilo Pérez, Clara Sofia Fagua Pérez⁶, Alix Yaneth Maldonado Pérez, Sandra Lisbeth Pérez García, Leydi Andrea Vargas Pérez y Jhon Jader Rodríguez Gómez**, a través de apoderado judicial y en contra de la sentencia de 20 de octubre de

¹ Actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de 18 años A.D.P.P.

² Actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de 18 años H.A.V.P. y K.D.V.P.

³ Actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de 18 años J.F. F.P. y O.F.F.P.

⁴ Actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de 18 años A.D.P.P.

⁵ Actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de 18 años H.A.V.P. y K.D.V.P.

⁶ Actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de 18 años J.F. F.P. y O.F.F.P.



2022, dictada por el **Tribunal Administrativo de Casanare**, dentro del medio de control de reparación directa con radicado número 85001-33-33-001-2015-00439-01.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los magistrados del **Tribunal Administrativo de Casanare**. También se notificará al agente del **Ministerio Público** ante esta Sección, para lo de su competencia. Igualmente se **REMITIRÁ**, a todos los notificados, copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional** y a la señora **Ángela María Guerrero Coronado**, como terceros con interés en el resultado del proceso y, en consecuencia, se dispone **REMITIRLES** copia de la solicitud de tutela, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: RECONOCER al abogado Rafael Alberto Gaitán Gómez, como apoderado judicial de los tutelantes.

Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTES: MARINA PÉREZ GARCÍA Y OTROS.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los integrantes del núcleo familiar de **EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.)** conformado por: **MARINA PÉREZ GARCÍA; YIDID PÉREZ PÉREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ; MARÍA SOFÍA PÉREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HAROLD ALEXIS VARGAS PÉREZ** y **KEVIN DUVÁN VARGAS PÉREZ; TEÓFILO PÉREZ, CLARA SOFÍA FAGUA PÉREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ FERNANDO FAGUA PÉREZ** y **ÓSCAR FABIÁN FAGUA PÉREZ; ALIX YANETH MALDONADO PÉREZ; SANDRA LIZBETH PÉREZ GARCÍA; LEYDI ANDREA VARGAS PÉREZ; y JHON JADER RODRÍGUEZ GÓMEZ**, con el debido respeto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** para que en virtud de lo dispuesto también por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2º, 93 y 94, se hagan efectivos los derechos fundamentales de mis representados a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.) y al acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C.N.), que se han vulnerado por la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE** dentro del proceso de reparación directa No. 85001-3333-001-2015-00439-01. Las peticiones se fundan en los siguientes hechos.

I. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

1. **EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.)** era un joven trabajador, que para la época de los hechos residía en una casa en la que convivía con su compañera permanente, señora **YIDID PÉREZ PÉREZ**, y su hija **ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ**, en el municipio de Yopal, Casanare.

2. EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) devengaba por concepto de su trabajo, que desempeñaba como obrero de construcción, el salario mínimo que para la época ascendía a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE., (\$408.000.00) sin perjuicio de la generación de ingresos mayores.
3. El 15 de septiembre de 2006, EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) salió de su casa localizada en el municipio de Yopal, Casanare, diciendo que iba rumbo al municipio de Paz de Ariporo, Casanare, en busca de un nuevo trabajo, siendo esta la última vez que se le vio con vida.
4. El 17 de septiembre de 2006, MARÍA PÉREZ comunica a MARINA PÉREZ GARCÍA (madre de la víctima directa) que el 16 de septiembre de 2006 a las 5:00 a.m., en el barrio San Mateo del municipio de Yopal, Casanare, fueron baleados dos personas, estas son el señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) y un sujeto indeterminado.
5. El 17 de septiembre de 2006, MARINA PÉREZ GARCÍA (madre de la víctima directa) se hace presente en la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Investigativa de Casanare, para rendir diligencia de reconocimiento del señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.).
6. Según informe suscrito por el Comandante del grupo GAULA Casanare, Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE en desarrollo de la MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN No. 123 "GATO", realizada el día 16 de septiembre de 2006, en la vereda Palo Bajito del municipio de Yopal, Casanare, mediante combate armado se logró abatir a dos sujetos al parecer pertenecientes a las nuevas bandas emergentes de delincuencia organizada, entre ellos un NN y el señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.).
7. El 17 de febrero de 2009, MARINA PÉREZ GARCÍA (madre de la víctima directa) acude ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (grupo de atención a víctimas) de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Orocué, Casanare, manifestando ser víctima y reclamando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, por las graves inconsistencias en relación a la versión de los hechos por la muerte del señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.).
8. En diciembre de 2010, MARINA PÉREZ GARCÍA y el resto del grupo familiar de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), conocieron el proceso penal adelantado por el delito de homicidio en la Fiscalía 20 Penal Militar bajo el radicado No. 761 por la muerte de un N.N y de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) a manos del Ejército Nacional en un presunto combate.

9. A lo largo del expediente No. 761 se evidencia que los hechos a través de los cuales se dio muerte al señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) fue en combate con el grupo GAULA del Ejército Nacional en la vereda Palo Bajito del municipio de Yopal, Casanare. EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) a su deceso no portaba ningún elemento que lo identificara como miembro de algún grupo al margen de la ley.
10. La muerte de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) obedeció a una conducta irregular de los Agentes Estatales, no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del grupo GAULA del Ejército Nacional.
11. La vida probable de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) al momento de su muerte en tanto tenía 20 años de edad, según Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, era de 60 años más.
12. EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) cumplía su obligación alimentaria respecto de su única hija ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ y de su compañera permanente YIDID PÉREZ PÉREZ con quienes vivía.
13. Es causahabiente o beneficiaria de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) su única hija ANGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ, por ser su heredera universal.
14. YIDID PÉREZ PÉREZ a la muerte de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) contaba con 23 años de edad, y su vida probable conforme a la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es de 62.2 años más de vida.
15. La retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) obedeció a conducta irregular de los Agentes Estatales, a título de grave violación de derechos humanos, en tanto es inexistente el pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.
16. El perjuicio moral sufrido por los demandantes, a causa de la conducta victimizante que rodeó la muerte de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), supera ampliamente, en notoria desproporción, el cuadro de dolor de las víctimas indirectas de hechos lesivos por los que tradicionalmente se llama a responder en sede judicial al Estado.
17. EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) mantenía con sus familiares y allegados, estrechas relaciones afectivas, de solidaridad, de comprensión y un permanente deseo de colaboración mutua.

18. La desaparición y trágico fallecimiento de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), ha producido grave alteración de las condiciones de existencia del grupo familiar demandante.
19. Con la trágica muerte de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) se vulneraron de manera grave derechos o bienes constitucional y convencionalmente protegidos, tanto de la víctima directa como de su grupo familiar y afectivo, como lo son el derecho a una familia, a la dignidad humana, a la honra, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.
20. Por el homicidio de EZEQUIEL PÉREZ actualmente se adelanta proceso penal No. 296 en la Fiscalía 60 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Villavicencio, Meta.
21. Se agotó en forma oportuna el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 13 de la Ley 1285 de 2009, presentando desde el 06 de noviembre de 2012 la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial y adelantando dicha diligencia el día 05 de febrero de 2013.
22. A la audiencia de conciliación extrajudicial asistió la apoderada de la entidad convocada, quien manifestó que de conformidad con el respectivo Comité de Conciliación, se había resuelto no conciliar, razón por la cual el Procurador Judicial declaró fallida la audiencia de conciliación y expidió el día 05 de febrero de 2013 la respectiva constancia, dando por terminado el trámite conciliatorio.
23. El grupo familiar de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) conformado por: **MARINA PÉREZ GARCÍA; YIDID PÉREZ PÉREZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ; MARÍA SOFÍA PÉREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HAROLD ALEXIS VARGAS PÉREZ y KEVIN DUVÁN VARGAS PÉREZ; TEÓFILO PÉREZ, CLARA SOFÍA FAGUA PÉREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ FERNANDO FAGUA PÉREZ y ÓSCAR FABIÁN FAGUA PÉREZ; ÁNGELA MARÍA GUERRERO CORONADO; ALIX YANETH MALDONADO PÉREZ; SANDRA LIZBETH PÉREZ GARCÍA; LEYDI ANDREA VARGAS PÉREZ; y JHON JADER RODRÍGUEZ GÓMEZ**, solo contó con asistencia jurídica profesional mucho tiempo después de la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), pues confió en la autoridad penal y en la Fiscalía General de la Nación, quien mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2010 indica que según lo relacionado por la señora MARINA PÉREZ GARCÍA, respecto a las circunstancias en que perdió la vida su hijo EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), es procedente poner en

conocimiento de esa situación al Procurador, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados.

24. La retención ilegal y ejecución extrajudicial de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) obedeció a una conducta irregular de los agentes estatales, no al pretendido combate con que se justificó su deceso a manos de miembros del Ejército Nacional.
25. El 06 de noviembre de 2012 mediante apoderado, el grupo familiar de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, audiencia que se declaró fallida el 05 de febrero de 2013.
26. Luego de una espera prolongada respecto de los avances y recaudos probatorios necesarios para hacer imputación jurídica de responsabilidad civil al Estado, que tuvieron fuente principal en el proceso penal adelantado, el 25 de septiembre de 2015 el suscrito abogado presentó ante los Juzgados Administrativos de Yopal, Casanare, acción de reparación directa demandando a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para que conforme al artículo 90 de la Constitución Política se le declare responsable por los hechos del 16 de septiembre de 2006 donde en una fingida operación militar se retuvo ilegalmente, se torturó y se ejecutó extrajudicialmente al señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.).
27. El Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Yopal, Casanare, conoció del proceso con radicado No. 85001-33-33-001-2015-00439-00, surtiendo todo el trámite respectivo (admisión, contestación demanda, traslado excepciones, audiencia inicial, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión, Despacho para sentencia).
28. Una vez surtido todo el trámite respectivo, profiere el Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Yopal, Casanare, sentencia de primera instancia, de fecha 07 de abril de 2022, en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de EZEQUIEL PEREZ, en hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2006 en zona rural del municipio de Yopal – Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”*.
29. Dentro de los argumentos utilizados por el a quo para declarar patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de *ratio decidendi* se destacan los siguientes:

4.3.- Los denominados “falsos positivos” ¿son delitos de lesa humanidad?

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia mediante Ley 742 de 2002 y promulgado por medio del Decreto 2764 de la misma anualidad, define en el numeral primero de su artículo 7 el crimen de lesa humanidad, así:

“1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato; (...)”

En referencia a este delito internacional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, expreso lo que sigue:

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado, inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”.

Y en cuanto a los elementos del delito, en decisión posterior señalo lo siguiente:

“2. De acuerdo con el encabezado de esa disposición, (Estatuto de Roma) para que una conducta constituya un delito de lesa humanidad, y no un delito ordinario, es necesario que ocurra en el contexto de un ataque dirigido contra una población civil, y que tenga una naturaleza sistemática o generalizada.

Además, es necesario que exista un vínculo entre la conducta de que se trate y el ataque dirigido contra la población civil consistente en que el comportamiento debe hacer parte de dicho ataque. Se requiere también que el autor haya tenido conocimiento de que la acción específica que se le imputa era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo”.

[...]

Así las cosas, teniendo como punto de partida el bloque de constitucionalidad (CN. Art. 93); acogiéndose igualmente el precedente jurisprudencial acabado de citar, este despacho concluye que los denominados falsos positivos, al tratarse de delitos ejecutados dentro del marco del conflicto armado, siendo éste un ataque sistemático y generalizado a gran escala en contra de la población civil a través de ejecuciones extrajudicial por unidades militares del Estado colombiano, permiten concluir indudablemente que la ejecución de Ezequiel Pérez, se trató de un delito de lesa humanidad. (Subrayado nuestro).

30. Así mismo, manifiesta la primera instancia que:

4.5.1.5 Del Informe pericial de laboratorio análisis de residuos de disparo para el caso No. BOG 2006-038670 (fl 214 a 215 del C2), efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se obtuvo que del frotis recolectado de las “dos manos de Ezequiel Pérez no se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo.

[...]

4.6.3. Del arma bélica encontrada junto al cuerpo de la víctima directa aquí objeto de reparación (Ezequiel Pérez), esto es, la pistola calibre 7.65 mm marca Walter de fabricación francesa niquelada con cache de nácar No. externo 53322, fue accionada, aspecto este corroborado con el acta de inspección al cadáver, lo mismo que de la inspección realizada por el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, sin embargo de la prueba de absorción y emisión atómica se estableció que el joven Ezequiel no disparo ningún arma durante el presunto enfrentamiento. (Subrayado nuestro).

También es inusual, poco creíble que dos sujetos, portando armas cortas, intercepten al Gaula y les disparen, a sabiendas que estos, portan armas automáticas y de largo alcance. Es evidente que si los hubiesen querido atacar, los emboscan, como ha acontecido en innumerables oportunidades en las cuales

los grupos al margen de la ley, a mansalva sobre seguros, atacan la tropa que esta en desplazamiento. Esto es lo usual y no lo narrado por los militares, pues esa versión es propia de quien busca un suicidio. Los pretensos atacantes, han podido estar aburridos con la vida, pero no es lo usual.

4.6.4. Así, lo narrado por los militares, y lo dispuesto por el mayor Soto Bracamonte, es calcado de lo desarrollado y ejecutado en innumerables operaciones militares que terminaron en combates y personal civil dado de baja en los que se tipificó los comúnmente llamados falsos positivos.

Por ello, forzoso es concluir, que no existió el enfrentamiento a que se refieren en los informes; **sencillamente este civil fue asesinado y presentado como bajas en combate. Es inequívocamente, la comisión de lo que coloquialmente se ha llamado “Un falso positivo.” Hecho deplorable por la forma en que, abusando de su rol de militares, usando las armas de dotación oficial, sistemáticamente fueron asesinando a civiles indefensos y ajenos al conflicto armado.** (Subrayado y negrilla nuestro).

[...]

De allí se extrae que Ezequiel Pérez falleció por disparos de arma de fuego oficial, con ocasión al desarrollo de la misión táctica antiextorsión No 123 “Gato”, adelantada por miembros del Gaula en la vereda Palo Bajito jurisdicción de Yopal Casanare.

La pérdida de la vida de Ezequiel a manos de miembros del Ejército Nacional, es un daño que el integrante de la parte activa, quienes demandan en calidad de familiares de la víctima directa, no tenían, ni tienen el deber de soportar, y que inequívocamente les genero un dolor, una congoja, una afeción de orden moral, por lo que se tendrá por probado el daño antijurídico.

31. La sentencia de primera instancia fue apelada por el suscrito abogado, avocó conocimiento el Tribunal Administrativo de Casanare, M.P. JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 en segunda instancia, y se profirió sentencia el 20 de octubre de 2022.
32. La sentencia de segunda instancia, por la retención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), resolvió: “PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero a séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de abril

de 2022. En su lugar DECLARAR la caducidad del medio de control incoado, por las razones indicadas en las consideraciones”.

33. Dentro de los argumentos utilizados por la Corporación para la declaratoria de caducidad, a título de *ratio decidendi* se destacan los siguientes:

3.1.- Partiremos reiterando que la competencia de los jueces administrativos no es la de establecer si un determinado hecho constituye delito de lesa humanidad o crimen de guerra o delitos similares, pues esa competencia en el orden interno la tienen la Fiscalía y los jueces penales.

A los jueces administrativos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en el caso concreto, le corresponde establecer si hay o no lugar a responsabilizar al Estado de acorde con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución y 140 del CPACA, siguiendo los procedimientos establecidos en este.

Por lo tanto, afirmar que un determinado hecho, como lo acontecido en el caso sub judice constituye un crimen de lesa humanidad de guerra, o algo similar constituye una usurpación de la competencia de los jueces penales, una violación flagrante del procedimiento penal en cuanto a la investigación y juzgamiento de esos delitos y una violación flagrante del debido proceso, en especial del principio de presunción de inocencia que solo queda desvirtuado con la sentencia penal ejecutoriada.

Debe resaltarse que el caso que se analiza, desde el punto de vista penal fue investigado por la Fiscalía Delegada ante la Justicia Penal Militar y concluyó con cesación de procedimiento para todos los que participaron en la Misión Táctica Antiextorsión 123 “Gato”14.

Sin embargo, debe precisarse que, acorde con la prueba trasladada del proceso penal militar, posteriormente pasó a la Fiscalía 60 especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual tiene la investigación, pero hasta ahora no se conoce que hubiera fallo condenatorio. (Subrayado nuestro).

Por ende, la presunción de inocencia sigue intacta.

3.2.- Uno de los principios fundamentales que regulan la actividad procesal de los jueces es que no se puede fallar sino de acuerdo con las pruebas regular y

oportunamente allegadas al proceso, las que se deben evaluar individualmente y en conjunto y siguiendo las reglas de la sana crítica.

Es cierto que en Colombia, según lo que se conoce por los medios de comunicación, el Ejército ha producido muertes de civiles, que es lo que se conoce como falsos positivos, algunos de ellos han ocurrido en Casanare.

Sin embargo, de allí no se puede inferir lógica ni jurídicamente que esa sea una política del Estado Colombiano, o que todas las muertes que ocasiona el Ejército constituyan falsos positivos, tesis que se pregona en el fallo de primera instancia.

La parte demandante, en la demanda y en el recurso de apelación afirma entre otras cosas que EZEQUIEL PÉREZ fue retenido ilegalmente por el Ejército y luego muerto como falso positivo y presentado ante la comunidad como fallecido en combate.

Pues bien, no hay una sola prueba ni en el proceso penal arrimado en copia al proceso ni en el proceso de reparación directa que acredite esas situaciones.

[...]

Se llamaron a declarar a los soldados que participaron en el operativo, señores Gustavo Montaña Montaña, Julio César Gutiérrez Mariño, Daniel Viazus Castiblanco y Alfredo Colmenares Herrera; y aunque existen algunas incongruencias en los relatos, los que resaltan el juez y la parte demandante en su recurso, en términos generales concuerdan con el contenido del informe de la Misión Táctica Antiextorsión 123 “Gato”14, el día 16 de septiembre de 2006. (Subrayado nuestro).

El juez analizó el acta de levantamiento del cadáver, la necropsia y los residuos de disparo encontrados en los cuerpos de los fallecidos. En el de Ezequiel Pérez no se detectaron niveles de concentración de antimonio, bario y plomo compatibles con residuos de disparo, pero sí en el de José Tiberio Martínez Pulido. (Subrayado nuestro).

De allí y de la dirección de los disparos el a-quo infirió un indicio en contra de la entidad demandada, pero la Corporación encuentra que es un indicio único (inexistencia de residuos de disparo en el cadáver de Ezequiel Pérez y dirección de los disparos), por una parte, y por otra, que existen contra indicios, como son los residuos de disparo encontrados en la mano de José Tiberio Martínez Pulido,

quien también fue encontrado en el sitio de los hechos y que no existe explicación sobre la presencia de los dos en ese lugar. (Subrayado nuestro).

[...]

3.5.- No hay prueba de que estemos en presencia de una desaparición forzada, pues se reitera que, según las pruebas obrantes en el proceso, el Ejército dio a conocer los resultados de la Misión Táctica Antiextorsión 123 “Gato”14; informó tal situación al CTI y a la Fiscalía y hubo identificación plena del señor Ezequiel Pérez.

[...]

Así las cosas, a título de conclusión tenemos que:

- a. La tesis planteada por el a-quo en la sentencia, según la cual no hay caducidad en el presente caso por tratarse de un delito de lesa humanidad, es inaceptable por las razones expuestas en precedencia.*
- b. Consecuencialmente, el término de caducidad de la acción de reparación directa incoada por los demandantes en el caso referenciado es de dos años, de conformidad con lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA y en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de la radicación 8500133330020140014401 que se transcribió en precedencia.*
- c. Los hechos ocurrieron el 16 de septiembre de 2006, fueron conocidos por los demandantes al día siguiente y no encajan dentro de una desaparición forzada.*
- d. Por ende, se revocará la sentencia recurrida y en su lugar se declarará la caducidad del medio de control y terminado el proceso.*
- e. Se precisa que al haber prosperado la caducidad, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre los demás temas que fueron objeto de recurso de apelación por ambas partes.*

Fundamenta la decisión manifestando que el presente asunto no se trata de un delito de lesa humanidad, así mismo y acorde a la sentencia de unificación enfatizando que el bienio de rigor empezará a correr cuando concurren dos circunstancias inseparables: I) la ocurrencia misma del hecho lesivo, y II) el conocimiento que

hayan podido tener los interesados en demandar de la posibilidad de imputarlo al Estado, esto es, que hayan podido conocer la razonable probabilidad de atribuirlo al Estado por acción o por omisión de sus agentes. Igualmente, señaló el superior funcional que el régimen de caducidad es inoponible a las víctimas que pretendan reparación extracontractual cuando se acredite que estuvieron en imposibilidad material de acudir al estrado para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la Administración de Justicia.

El Tribunal manifiesta, desde que se emitió el fallo de unificación lo ha aplicado de manera uniforme, de una parte, porque es respetuoso de las decisiones adoptadas por su Superior Funcional, pero principalmente porque comparte los planteamientos indicados por el Consejo de Estado para la configuración de la caducidad en casos como el que ocupa la atención de la Sala.

34. Esta decisión, difiere de las aseveraciones efectuadas en la providencia fechada 16 de abril de 2015 del mismo Tribunal Administrativo de Casanare, M.P. José Antonio Figueroa Burbano, y providencia del mismo Tribunal Administrativo de Casanare fechada 4 de marzo de 2021. M.P. Néstor Trujillo.
35. El Tribunal Administrativo de Casanare, sin resolver el problema jurídico que se plantea, y a pesar de lo pedido desde la demanda y de tratarse de un caso en el que se denuncian graves violaciones de derechos humanos, deliberadamente se aparta de la integración normativa a que le obliga el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, y eludiendo la prevalencia del bloque de constitucionalidad, no hace aplicación alguna del instrumento internacional vinculante para Colombia aprobado en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que en desarrollo de la Carta de las Naciones Unidas y para la efectiva promoción y protección de los derechos humanos, fue adoptado en febrero 8 de 2005 a título de *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, teniendo en cuenta que, según el PRINCIPIO 23: *Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación*¹, contenido en la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que desde el 16 de diciembre de 2005, incluyó el voto de Colombia.
36. El Tribunal Administrativo de Casanare al dictar la decisión del 20 de octubre de 2022, abdicó de su investidura como Juez de Convencionalidad y prefirió decretar

¹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/60/509/Add.1)] 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>.

la caducidad de la acción, en contra de los artículos 1, 2, 5, 8, 17, 19, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos², norma convencional interpretada en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Barrios Altos vs Perú; Valle Jaramillo y otros vs Colombia; García Lucero vs Chile; Villamizar Durán y otros vs Colombia; y Órdenes Guerra vs Chile, ratificadas en la más reciente sentencia Caso Familia Grisonas vs Argentina³ vinculantes para Colombia y aplicables al presente caso concreto conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

37. En sentido contrario de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Casanare en la providencia del 20 de octubre de 2022 que declaró la caducidad de la acción del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Marzo de 2020, M.P. Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No. 45110, ya había ordenado admisión de demanda de parte civil en casos catalogados como de lesa humanidad, sosteniendo que en ellos opera la imprescriptibilidad de la acción civil, así:

“2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.

Ese mandato se emitió en los siguientes términos:

«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

² https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Sentencia de 23 de Septiembre de 2021.

233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia.** Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»⁴. (Negrillas nuestras).

[...]

Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acomode con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”

[...]

RESUELVE

Primero. Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:

i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.

⁴ Véase: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 251

ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.

iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.

v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.

Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia".
(Subrayado y negrilla nuestros).

38. En contraste con la sentencia del 20 de octubre de 2022 del Tribunal Administrativo de Casanare que declaró la caducidad de la acción de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, ya había dictado fallo de segunda instancia desde el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01, conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;

SEGUNDO. - AMPÁRASE el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.

CUARTO. - REGÍSTRESE la presente providencia en la plataforma SAMAI.

QUINTO. - ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia fundó el cargo de contravención del mandato constitucional por *desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época*, en cuanto al rechazar la demanda se desconocieron los precedentes horizontales y verticales habilitantes de la oportunidad de la acción, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la sentencia *Órdenes Guerra vs. Chile*.

39. El mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en nueva decisión de segunda instancia del 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01⁵ había adoptado similar posición de amparar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, en precedente que también fue ignorado por el Tribunal Administrativo de Casanare. Se trata de un caso con similitudes fácticas con el de la referencia, en tanto se discute la caducidad de una acción de reparación directa iniciada después de los dos años de conocidos el hecho y la participación del Estado. Allí se lee:

“[...] encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurre en violación directa de la Constitución por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, toda vez que con el auto de 4 de octubre de 2019, no garantizó de forma efectiva el acceso a la reparación integral de las víctimas tal como lo dispuso el Estatuto de Roma. Con esto la Sala no quiere afirmar que deba repararse a la familia del Señor Aguirre, pues no es de su competencia determinarlo así. No obstante, con la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se está bloqueando la posibilidad de saber si efectivamente la señora Loaiza Urrea y los otros accionantes, tienen el derecho a dicha reparación. Eso es por lo que está velando esta Sala en sede constitucional.

En resumen, encuentra la Sala de Subsección méritos suficientes para establecer que le asiste razón a los accionantes al afirmar que la providencia objeto de reproche incurrió en desconocimiento del precedente judicial al igual que en violación directa de la Constitución.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO.

Como resultado de esto, se revocará la decisión de 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Quinta del Consejo de Estado y en consecuencia se ampararán los derechos fundamentales a la «igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y reparación integral a las víctimas» de los accionantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, que declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por los señores Olga Lucia Loaiza Urrea, Adolfo León Aguirre López, María Lucely Aguirre Sánchez, Edilson Antonio Aguirre Sánchez, Duván Aguirre Sánchez y Lilian Ruth Aguirre Sánchez, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar:

SEGUNDO. - AMPÁRASE el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral a las víctimas de la señora Olga Lucia Loaiza Urrea y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que en un término no mayor a (20) veinte días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 4 de octubre de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído.

[...]"

40. En contraste directo con la providencia del 20 de octubre de 2022 del Tribunal Administrativo de Casanare, con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 12 de marzo

de 2021, en hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de Derechos Humanos, sostiene que debe respetarse el precedente nacional existente para la presentación de la demanda y el precedente del bloque de convencionalidad, así⁶:

“48. Con esa claridad y de conformidad con los argumentos de la impugnación, la Sala procederá a analizar específicamente si se desconoció el precedente alegado por la parte actora, contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵ y el auto del 31 de julio de 2019, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-36- 000-2018-00109-01.

[...]

57. Por consiguiente, si mediante la pluricitada sentencia del 11 de abril de 2016 se consideró que el secuestro, entre otros, del señor Tito Velásquez constituyó una grave violación a los derechos humanos y, en consecuencia, a tales hechos no podía aplicársele el término de caducidad, es apenas natural que los familiares de la víctima directa hayan concurrido con posterioridad a demandar a las entidades correspondientes para reclamar por los daños que pudieron sufrir por el secuestro de su ser querido.

58. En ese horizonte de comprensión, ante la existencia de un precedente jurisprudencial no solo en la materia sino frente a los mismos hechos -daños derivados de la toma de Miraflores- la autoridad judicial accionada estaba llamada, cuando mínimo, a cumplir con la carga argumentativa necesaria, pertinente y suficiente para justificar las razones que la llevaron a apartarse del precedente vinculante aplicable al caso concreto.

[...]

62. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

63. En esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.

[...]

66. En suma, **de acuerdo con la Corte Interamericana, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos que los Estados, a través de las autoridades judiciales y de su legislación, restrinjan el acceso a la administración de justicia y el derecho recibir una indemnización a quienes han sido víctimas de delitos de lesa humanidad.**

[...]

68. **Así las cosas, para la Sala no hay duda que esa era la regla vigente para la época de los hechos en que, se itera, no había sido expedida la sentencia de unificación, por lo cual resultaba vinculante para todos los jueces y autoridades del país, pues a través de esa decisión se aplicó el Pacto de San José por parte del tribunal interno competente y se fijó el estándar mínimo de efectividad de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.**

69. Aunado a lo expuesto, el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como “norma convencional interpretada⁷”, razón suficiente para inferir que el tribunal a quo estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo⁸, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁷ Consultar, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Helman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013. Igualmente, el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esta resolución.

⁸ La Corte Interamericana en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pronunciamiento hito que consolidó el control de convencionalidad, dijo: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el

[...]

71. Frente a la necesidad de realizar el control de convencionalidad, esta Corporación ha señalado⁹ que cuando se trata del análisis de sucesos en los que se puede encontrar comprometida la vulneración de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario, o la vulneración de principios o reglas de *ius cogens*, la aplicación de las reglas normativas procesales “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección¹⁰”, en aras de garantizar el acceso a la justicia¹¹ en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².

72. Bajo ese entendido, **la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la Convención fijado por la CIDH en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.**

73. Sumado a lo anterior, advierte la Sala que también le asiste razón a la parte actora en que ese criterio ya había sido incorporado a la jurisprudencia nacional, entre otros, en el auto del 31 de julio de 2019¹³, en el que se señaló que “hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos que protegen el derecho a acceder a un recurso judicial fácil y efectivo para reparar a las víctimas de crímenes atroces u otras graves violaciones de derechos

ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de noviembre de 2018, expediente 46134.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737.

¹¹ “Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”. ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 116, en [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf>]

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 31 de julio de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. expediente 63119.

humanos, como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado.”
(Resaltado y subrayado nuestro)

41. Recientemente, El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01¹⁴ adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Fundamentado:

38. En primer lugar, cabe destacar que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en eventos como el aquí analizado, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos lo correspondiente era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

39. En efecto, la primera posición señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de ius cogens según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos. Esta posición, entre otros, es la sostenida por el ponente de esta providencia¹⁵.

[...]

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

¹⁵Sobre el particular, ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de junio de 2019, exp. n.º 61147, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. n.º 58805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

42. Ahora bien, conforme al contexto expuesto, se recuerda que, en el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Casanare aplicó la postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en enero de 2020 sobre la contabilización del término de caducidad en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, motivo por el cual declaró probada la excepción de caducidad y se inhibió para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

43. Así entonces, esta instancia considera que, para el caso de los accionantes, el problema jurídico consiste en establecer cómo conciliar ese cambio jurisprudencial con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia¹⁶.

[...]

44. Para resolver esta controversia es pertinente destacar que la función jurisdiccional permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho¹⁷.

[...]

53. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista

¹⁶ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, Paris, 2014.

¹⁷ "Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez": OSPINA GARZÓN, Andrés, "Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

[...]

55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

[...]

FALLA

REVOCAR la sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó el amparo de tutela invocado por los señores Guillermina Mora y otros contra el Tribunal Administrativo de Casanare. En su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los señores Guillermina Mora y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 12 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control de reparación directa no. 85001-33-33-001-2014-00163-01.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la autoridad judicial accionada que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión de reemplazo en la que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio del control de legalidad de los demás requisitos.

Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado el Tribunal Administrativo de Casanare de manera loable y acuciosa, procedió a proferir sentencia¹⁸, resolviendo:

“PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA., en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo proferido por el Consejo de Estado el 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela N° 11001-03-15-000-2020-04068-01 y por ende declarar que en el sub examine no operó el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 3.2 y 3.3. de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional a pagar a título de indemnización:

(...)

3.2. La suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Luis Guillermo Roballo Mora.

3.3. La suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la sucesión de Rubén Darío Avendaño Mora.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Casanare, M.P: AURA PATRICIA LARA OJEDA, Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicado: 85001-3333-001-2014-00163-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: *En firme ésta providencia, **DEVOLVER** el expediente al despacho permanente que conoció del presente asunto.*”(Subrayado Nuestro)

42. El mismo Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en decisión de primera instancia del 13 de mayo de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-01582-00¹⁹ adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Se extrae:

“... se evidencia claramente que el Tribunal aquí accionado decidió contar los dos años para la instauración del medio de control de reparación directa desde que los demandantes hicieron el reconocimiento del cadáver del señor Leonardo Achagua Forero y, por tanto, conocieron de su muerte. Sin embargo, no se avizora ningún estudio por parte de aquel, con base en las pruebas aportadas al proceso, sobre el momento en el cual aquellos pudieron inferir razonablemente que los agentes estatales tuvieron alguna injerencia en la muerte de la víctima y, en consecuencia, advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado, esto es, de atribuirle jurídicamente el daño causado. En igual sentido, se observa que aquel tampoco, examinó desde qué fecha tuvieron oportunidad materialmente de ejercer el derecho de acción, conforme se determinó en las reglas jurisprudenciales definidas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020.

Por lo tanto, para la Subsección resulta diáfano que el accionado desconoció los mencionados lineamientos, al no realizar un estudio jurídico y probatorio cuidadoso de las circunstancias particulares del asunto, para así determinar el momento desde el cual podía contabilizarse el término de caducidad, lo cual conlleva la configuración de un desconocimiento del precedente judicial y, por consiguiente, a la vulneración los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los accionantes.

(...)

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la demanda se presentó ante una presunta la responsabilidad del Estado por hechos

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA– SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01528-00, Accionante: LUZ MARY ACHAGUA FORERO y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

relacionados con la retención ilegal, la tortura en persona protegida y la ejecución extrajudicial, supuestos que demandan de una atención especial y minuciosa por parte de los operadores judiciales, por tratarse de graves violaciones de derechos humanos que se atribuyen a miembros de instituciones creadas para la defensa y protección de la población civil.

En suma, en atención al amparo que aquí se ordenará, el Tribunal aquí accionado deberá aplicar correctamente las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 y, en caso, de que no tenga plena certeza sobre la fecha en que debe iniciar la contabilización del término de caducidad, por no contar con las pruebas necesarias, para determinar el momento a partir del cual los demandantes tuvieron conocimiento o debieron tenerlo de la posibilidad de imputar responsabilidad al Ejército Nacional y para definir la fecha en que pudieron ejercer materialmente la acción, tendrá ineludiblemente que aplicar los principios por damnato y pro actione y, por ende, a admitir la demanda, para que sea en una etapa posterior, inclusive en la sentencia, donde se determine si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

(...)

Primero: *Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los señores Luz Mary Achagua Forero, Devieb Achagua Forero, Gloria Achagua Forero y Ferney Achagua Forero transgredidos por el Tribunal Administrativo de Casanare.*

Segundo: *Dejar sin efectos el auto del 8 de octubre de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare y ordenarle que, en el término de veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dicte un auto de reemplazo, en el que tenga en cuenta las consideraciones y los parámetros fijados en esta decisión, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

Tercero: *La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (art. 31 Dcto. 2591 de 1991).* *Si no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cuarto: *Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

Quinto: *Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "SAMAI".*

43. Posteriormente, el mismo Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA, en decisión de segunda instancia del 30 de agosto de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00097-00²⁰ adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Se extrae:

15. *Se recuerda que lo pretendido por la parte actora era dejar sin efectos el Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare el 23 de julio de 2020, en consideración a que, en su entender, se debió dar aplicación a diferentes interpretaciones que, convencionalmente, han dispuesto que, respecto de hechos relacionados con crímenes de lesa humanidad, se debe inaplicar el término de caducidad dispuesto legalmente.*

16. *Sobre el particular, se advierte que el artículo 164²¹ del CPACA dispuso que el término de caducidad para la reparación directa era de 2 años contados desde que ocurrió el hecho, o desde cuando se tuvo o debió tenerse conocimiento de los hechos.*

17. *No obstante lo anterior, **a nivel interno²², como a nivel internacional se ha determinado que existen ciertos casos en los cuales se debe inaplicar ese término de caducidad, con el fin de que las víctimas directas de crímenes atroces²³ puedan acceder al sistema de justicia.***

18. (1) *La Corte IDH, el 29 de noviembre de 2018, profirió Sentencia en el caso Órdenes Guerra vs Chile en la cual estudió varios asuntos propuestos por grupos familiares y víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecución por parte de agentes estatales. Esas acciones fueron rechazadas por Juzgados,*

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA– SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá, D. C., treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2021-00097-00, Accionante: VIRGINIA CASTAÑEDA TÉLLEZ y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

²¹ “ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”.

²² Revisar entre otros: Auto de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 17 de septiembre de 2013 proferido dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092); Sentencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 10 de noviembre de 2016 proferida en el expediente No. 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282); Auto de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2017, proferido en el expediente No. 05001-23-33-000-2016-02780-01; Auto de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 31 de julio de 2019 proferido en el proceso No. 25000-23-36-000-2018-00109-01(63119).

²³ Como crímenes atroces se ha entendido genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Tribunales y Corte Suprema de Justicia de Chile en aplicación de la figura de la prescripción.

19. *En la referida decisión, **la Corte IDH acogió el argumento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- según el cual, la inconventionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.***

20. *La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos.*

21. *La Sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra contra Chile²⁴ hizo tránsito a cosa juzgada respecto de Chile, y vinculó a los demás Estados parte como “norma convencional interpretada”²⁵. En consecuencia, la eficacia interpretativa del tratado tiene estrictos efectos en este Sistema, que se caracteriza por la obligación de adecuación normativa e interpretativa del derecho interno al convencional. Los Estados tienen la obligación de resultado²⁶ de crear normas acordes con los estándares definidos por la Corte, y de eliminar todo obstáculo para su eficacia²⁷.*

22. (2) *En Sentencia de 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado decidió unificar su jurisprudencia en relación con*

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

²⁵ Ver en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gelman contra Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de la Sentencia. 20 de marzo de 2013. Ver también el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*.

²⁶ Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*.

²⁷ Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 286. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 101.

pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, bajo los siguientes términos: (a) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; (b) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y (c) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubieran impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

23. (3) *Mediante Sentencia SU-312 de 2020, la Corte Constitucional estudió una tutela contra el auto que declaró la excepción previa de caducidad y la decisión que confirmó ese auto, en un proceso de reparación directa por la muerte de un civil, aparentemente ocasionada por miembros del Ejército Nacional.*
24. *En ese asunto se estableció que los autos se ajustaron a las interpretaciones razonables y proporcionadas de la normativa aplicable y a las posturas jurisprudenciales vigentes para la época. En ese orden, la Corte consideró que no había lugar a dejar sin efectos las providencias cuestionadas.*
25. **Reseñado todo lo anterior, es preciso señalar que, para la Sala, ni la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 29 de enero de 2020, ni la Sentencia de la Corte Constitucional SU-312 de 2020, limitaban las competencias naturales de la Sala como juez de tutela y como juez de convencionalidad.**
26. *Lo anterior pues, por una parte, la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado no libera a las autoridades judiciales de cumplir con sus obligaciones como juez de convencionalidad.*
27. *Como los juicios abstractos de constitucionalidad de normas legales son extraños a las competencias del Consejo de Estado, la Sentencia de Unificación referida no podía hacer tránsito a cosa juzgada sobre la exequibilidad del artículo 164 del CPACA. En consecuencia, ese fallo no impide la activación de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento de control de convencionalidad.*
28. **En todo caso, seguir invocando esa sentencia como fundamento para negar la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie frente a decisiones judiciales que han declarado la caducidad de las acciones de reparación en casos de crímenes atroces, es una práctica que**

desconoce la prohibición establecida en la Convención de Viena: de un lado, la obligación de cumplir los tratados de buena fe incluye la de acoger, también de buena fe, los progresos y modificaciones en el alcance y contenido de sus normas, según los establezca su intérprete autorizado. Y, de otro, un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado²⁸.

29. **Por otra parte, sobre la SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional, la Sala considera que la misma no tenía la aptitud para soportar la decisión de renunciar al deber constitucional²⁹ de activar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la obligación internacional de ejercer como jueces de convencionalidad, pues (a) no es materialmente una SU, (b) no es una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de revisión de tutela de rango ordinario que falló un asunto constitucional con base en consideraciones legales y (c) fue expedida de espaldas al bloque de constitucionalidad, que definía las reglas constitucionales vigentes.**

30. (a) A pesar de ser una sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que se identifica con la sigla tradicional SU, no se trata de una decisión que unifique jurisprudencia. Dos razones soportan esa afirmación. La primera: el asunto se llevó a la Sala Plena porque era una tutela contra providencia judicial proferida por una alta Corte, según lo prevé el artículo 61 del Reglamento de la Corte Constitucional³⁰. Esa hipótesis es diferente a la unificación o el cambio de jurisprudencia.

31. La segunda: aunque la sentencia hizo un breve recorrido por las distintas posiciones adoptadas por el Consejo de Estado y las salas de revisión de la Corte, resolvió el asunto mediante el análisis de los defectos recurrentemente alegados en estos casos, utilizando los criterios del Consejo de Estado, pero sin crear ninguna regla de unificación específica³¹. El recurso a esas reglas

²⁸ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.

²⁹ En los casos que, como éste, haya evidencia clara de que la aplicación de una norma de menor rango genera la violación de cualquier norma constitucional, incluyendo obviamente las del bloque de constitucionalidad, el operador judicial está obligado a activar la excepción de inconstitucionalidad, sin que haga falta que alguien lo solicite. Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 1995, C-600 de 1998, T-424 de 2018 y T-389 de 2009, entre otras.

³⁰ Artículo 61. Revisión por la Sala Plena... los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009...

³¹ Primero advirtió que la decisión del tribunal estuvo desprovista de arbitrariedad, y luego construyó las razones que le permitieron entender que, además, estaba ajustada a la Constitución. (1) Según una tesis regresiva que trajo en esta sentencia, según la cual hay una relación de subsidiariedad de la reparación judicial frente a la administrativa, encontró

unificadas por esta corporación no genera un efecto automático de conversión de la sentencia de la Corte en otra también de unificación. La de la Corte sigue siendo materialmente una sentencia de revisión de tutela ordinaria, expedida en Sala Plena por deferencia con una alta corte, en la que acogió los lineamientos de esa última, sin unificar reglas para fallar en esta materia.

32. *(b) Cuando la Corte anunció la unificación en su sentencia, en lugar de construir las subreglas para resolver los problemas que había identificado, construyó un amplio obiter dicta con el fin de repasar el contenido de la unificación del Consejo de Estado y acompañarla en abstracto.*

33. *En esa extensa consideración, la Corte hizo un control automático de constitucionalidad abstracto en el marco de una acción de tutela. Extendió los efectos de cosa juzgada de la sentencia C-115 de 1998 respecto del artículo 136 del CCA al 164 del CPACA. Aunque esas normas prescribieran eventos y condiciones distintas para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, la más nueva se podía beneficiar de la constitucionalidad de la anterior porque era más benéfica para los intereses de las víctimas.*

34. *Esa interpretación, al margen de las confusiones que pueda generar, no hace tránsito a cosa juzgada constitucional. Es apenas una consideración de la Corte en el marco de una tutela, que naturalmente no cerró la discusión sobre la constitucionalidad abstracta del artículo 164 del CPACA. En mi concepto, ni siquiera dio pistas sobre el problema de fondo, pues no hizo el análisis de exequibilidad de la norma respecto las reglas que hoy integran el bloque de constitucionalidad. En la actualidad, por las dinámicas de nuestro sistema de fuentes y por el progreso del derecho internacional en la lucha contra la impunidad, esas reglas son distintas y más exigentes que en 1998.*

35. *A diferencia del efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, esa opinión de la Corte vertida en un fallo de tutela no impide que las autoridades*

que la aplicación de la caducidad sacrificó desproporcionadamente el derecho a la reparación, pues la demandante fue indemnizada por la UARIV. (2) Como si las distintas jurisdicciones pudieran reemplazarse entre sí, o como si fueran intercambiables la responsabilidad individual penal, la civil estatal y la de los máximos responsables de patrones de violencia en la justicia transicional, sostuvo que los derechos a la verdad y la justicia de la demandante serían satisfechos cuando la Fiscalía entregara a la JEP las pruebas recaudadas en la instrucción del homicidio de su padre “para el juzgamiento de los responsables”(como si la JEP hiciera juicios individuales). Resolvió que en el caso concreto no hacía falta inaplicar la norma legal de caducidad para garantizar el derecho “convencional” al acceso a la justicia y en su lugar, aplicar el Estatuto de Roma. Primero porque la caducidad de la acción no generaba un efecto desproporcionado en los derechos de la víctima de este caso a acceder a la justicia y a la verdad -que la Corte descargó en la JEP-, y a la reparación -que entendió cubierto con indemnizaciones administrativas-. Y segundo, porque no podría recurrirse al ER, que no regula la caducidad de la acción de reparación directa sino la acción ante la CPI. Luego determinó que no existía una violación del precedente porque para el 28 de febrero de 2018 no había una posición jurisprudencial uniforme sobre la posibilidad de hacer extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción de reparación directa por crímenes atroces. Declaró finalmente que, en consecuencia, no existió un defecto fáctico, porque la posición adoptada por el tribunal no le exigía analizar las pruebas para demostrar que el daño había sido generado por un crimen de lesa humanidad.

judiciales activen la excepción de inconstitucionalidad del artículo 164 del CPACA, para cumplir con su obligación de ejercer el control de convencionalidad.

36. (c) *La sentencia SU-312/20 no examinó las razones sustanciales por las cuales, la reparación directa no debía caducar cuando se demanda por crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos. Este asunto que era el que daba relevancia constitucional a la revisión de la línea jurisprudencial, no fue abordado en la sentencia. El análisis se centró, en cambio, en una lectura procesal de la norma legal relacionada con el cómputo del término de caducidad a partir del conocimiento efectivo de los hechos o de los posibles responsables.*

37. *La Corte, en efecto, conceptualizó la caducidad sin mencionar si quiera los avances que han afinado la figura durante los últimos 20 años en el marco de la lucha internacional contra la impunidad por crímenes atroces. Pasó por alto, incluso, que la sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra vs Chile era la pieza jurídica a partir de la cual se integró al ordenamiento constitucional colombiano la regla que prohíbe la caducidad de las acciones de reparación directa en casos de crímenes atroces.*

38. *Además de reproducir errores cometidos por esta Corporación en su unificación³², la Corte Constitucional dedujo del fallo de Órdenes Guerra una regla que contradice su contenido real: en casos de crímenes atroces, no se extiende la imprescriptibilidad penal a las acciones civiles contra el Estado porque la protección a la víctima no puede amparar su incuria o negligencia, ni permite afectar injustificadamente la seguridad jurídica.*

39. *Como lo puso en evidencia la propia Corte IDH³³, para 2018 ya no era una novedad la advertencia sobre la necesidad de aplicar la garantía de imprescriptibilidad a las acciones de responsabilidad patrimonial, que buscan*

³² Como el de afirmar que en Órdenes Guerra se reconoció un margen de apreciación nacional, figura absolutamente ajena al SIDH. ver, NASH, Claudio (2018), "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 11, 2018, Bogotá.

³³ En el caso Órdenes guerra y otros contra Chile de 2018, la Corte sistematizó los avances del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, y las prescripciones del artículo 19 de la Declaración contra las desapariciones. También las opiniones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por graves violaciones de los derechos humanos, que ha sostenido que la prescripción impide a las víctimas el goce de su derecho a la reparación. Hizo suyos también los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, así como los Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y en un diálogo de tribunales, citó al Consejo de Estado colombiano, que había mantenido hasta entonces una línea de protección contra la impunidad de los crímenes atroces.

la reparación de los daños padecidos por las víctimas de las más graves violaciones de derechos humanos³⁴. En el Caso Órdenes Guerra la Corte acogió, en consecuencia, el argumento de la CIDH según el cual, la inconvencionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.

40. La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos fundamentales a la verdad la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos. De un lado, deben poder acceder a un juicio que termine con la condena individual de quienes fueron responsables de los hechos, con lo que se satisfaría su derecho a la justicia retributiva. Y, de otro lado, tienen derecho a acceder a los procesos judiciales que garanticen la reconstrucción más amplia y completa de la verdad de los hechos, en aquellos casos que han contado con la participación, anuencia u ocultamiento de agentes del estado que se han valido de su poder para ello. El acceso efectivo a esos procesos judiciales garantiza una reparación efectiva por daños que no pueden ser identificados ni caracterizados en un proceso penal.

41. **En esa sentencia, al contrario de lo que entendió la Corte Constitucional -siguiendo al Consejo de Estado-, la Corte IDH consolidó el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando los estándares internacionales vigentes mediante las siguientes reglas: (1) Las acciones con las que víctimas de crímenes**

³⁴ Desde 1993, el relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones de Derechos Humanos ya había señalado que la aplicación de la prescripción priva a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de la reparación a la que tienen derecho y que, por esa razón, debe prevalecer el principio de la imprescriptibilidad de las reclamaciones de reparación por este tipo de violaciones. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, en 2005 previó la garantía de imprescriptibilidad para las acciones reparatorias y otras que contribuyen con mayor eficacia a la construcción de la verdad y a la no repetición. El principio 32 dispuso que tanto por la vía de la justicia administrativa -entre otras-, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible rápido y eficaz, que incluya las restricciones a la prescripción impuestas en el principio 23. Ese principio previó que la prescripción no se aplicará a los delitos que según el derecho internacional sean imprescriptibles, y que tampoco puede invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad* E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005.

atrocies o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (2) A esas acciones, aun cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de la prescripción o la caducidad a acciones de reparación impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles. (4) La práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos, genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

42. En definitiva, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por crímenes atroces, como consecuencia de esa sentencia, integra desde 2018 el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aun así, la Corte Constitucional evitó este análisis, privó su decisión de relevancia constitucional y se puso del lado del Consejo de Estado en una posición negacionista del bloque de constitucionalidad y arriesgada en materia de responsabilidad internacional³⁵.

43. De conformidad con lo expuesto, los criterios interpretativos de la Sentencia Órdenes Guerra se integraron al Bloque de Constitucionalidad como contenido del artículo 25.1 de la Convención³⁶. La regla constitucional vigente desde noviembre de 2018, como consecuencia de esa sentencia, prohíbe la declaración de caducidad de las acciones de reparación ejercidas por víctimas de crímenes atroces que pretendan ser imputados al Estado. El presente caso constata, sin embargo, que no basta con la existencia de la regla, pues ella sola no garantiza que su aplicación sea adecuada³⁷. Hace falta la adecuación interpretativa para eliminar prácticas judiciales contra-convencionales³⁸ y

³⁵ Según la Corte IDH, la impunidad generada por decisiones judiciales que desconocen las garantías vigentes según el alcance dado por la Corte IDH al artículo 25.1 CADH, el Estado será responsable, al menos, por la violación de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, T-1391 de 2001, C-097 de 2003, C- 370 de 2006, C-442 de 2011.

³⁷ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No.209, párr. 338. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No.52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No.54, pr. 118.

³⁸ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137.

garantizar que la aplicación jurisdiccional de las normas existentes cumpla la finalidad del artículo 2 de la Convención³⁹.

44. *En virtud del principio de subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esa obligación corresponde a los agentes de cada Estado parte como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención⁴⁰. Para cumplir con esta tarea, la Corte IDH ha explicado que los jueces están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad en sus decisiones.*
45. ***En Colombia, mientras no exista una sentencia que haya declarado la exequibilidad del artículo 164 del CPACA frente a la regla constitucional que incorporó el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos con su contenido y alcance actual, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma legal para apartarla del caso concreto y permitir la efectividad directa del artículo 25.1 de la CADH⁴¹, interpretado por la CIDH⁴², como parte de bloque de constitucionalidad.***
46. *En el presente asunto, contrario a lo expresado por el juez de tutela en primera instancia, la Sala considera que la audiencia inicial no era el escenario para determinar si había caducidad del medio de control, toda vez que, de acuerdo con lo manifestado por la parte actora, el deceso del señor Álvaro Cardozo Vega fue causado por agentes estatales en hechos violatorios de derechos humanos.*
47. **Por lo anterior, antes de declarar la caducidad era necesario que se agotara el debate probatorio pertinente con el fin de determinar (1) si el hecho demandado se enmarcó en lo que la CIDH ha considerado como crímenes atroces y superado ese análisis, (2) establecer si ese hecho era imputable al Estado. Lo indicado pues, luego del debate probatorio y del estudio de los aspectos reseñados, solo será posible determinar si existió caducidad o no en la interposición del medio de control.**

³⁹ Esta tesis se ha sostenido, entre otras, en las sentencias citadas en el pie de página 8.

⁴⁰ Ver, resoluciones y voto razonado citado en el pie de página 12.

⁴¹ Aprobada mediante Ley 16 de 1972.

⁴² Esta es la regla recogida y sistematizada en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 caso Gelman vs. Uruguay supervisión de cumplimiento de sentencia.

48. Adicionalmente, se debe decir que, a pesar de que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare se fundamentó en la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020⁴³ de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como se advirtió líneas atrás, ese no era un argumento que sirviera de excusa para no cumplir la CADH.
49. Por todo lo expuesto, la Sala no comparte los razonamientos expuestos en el fallo impugnado y considera que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso de la parte actora cuando declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, pues se apartó del procedimiento dispuesto convencionalmente para los casos en que demandan aparentes víctimas de secuestro, desaparición y/o ejecuciones presuntamente atribuibles al Estado.
50. En consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo de Casanare que, para este caso, rehaga la actuación y aplique la Sentencia de 29 de noviembre de 2018 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de analizar la caducidad del medio de control de reparación directa desde una perspectiva favorable a los intereses de las víctimas que arriba se describen. (Subrayado y Negrilla Nuestro)

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia de 9 de abril de 2021, por medio del cual la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado negó la presente solicitud de amparo. En su lugar, se dispone, **AMPARAR** el derecho al debido proceso solicitado por los señores Virginia Castañeda Téllez, Flor Alba Vega, Ángela Yulieth Cardozo Castañeda, William Ferney Castañeda Téllez, Luis Eduardo Cardozo Vega, Martha Isabel Cardozo Vega, Edilma Cardozo Vega, Alberto Cardozo Vega, María Leticia Cardozo Vega, Luz Marina Cardozo Vega, Mercedes Cardozo Vega y José Isidro Cardozo Vega, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto proferido el 23 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de reparación directa No. 85001-33-33-001-2017-00507-01 y, en consecuencia, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Casanare que,

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 29 de enero de 2020, Exp (61033).

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, en la cual, atienda a lo expresado en la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), enviándoles copia de la decisión y advirtiéndoles que para interponer cualquier recurso y/o solicitud contra la misma, deberán dirigirlo, dentro del término legal, al correo electrónico dispuesto por la Secretaría General para tal fin⁴⁴.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

44. Más recientemente, el magistrado Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA en salvamento de Voto dentro de la acción de Tutela 11001-03-15-002021-01582-01 en relación con la SU 312 de 2020 y la SU 29 de enero de 2020, señaló:

No comparto la decisión adoptada en Sala⁴⁵ porque los hechos del caso se valoraron según reglas contra convencionales y, en consecuencia, constitucionalmente inadmisibles.

1.1. Estructura del salvamento

La estructura de mi argumento responderá a la que gobernó las lógicas de la mayoría. Primero explicaré por qué la SU 312 de 2020 no limitaba las competencias naturales de la Sala -ni como juez de tutela, ni como juez de convencionalidad-, pues no es una unificación, ni una sentencia de constitucionalidad y no consideró elementos de relevancia constitucional. En este último punto explicaré las razones por las que la sentencia de la Corte es contra evidente respecto de los estándares fijados en la Sentencia Órdenes Guerra⁴⁶. Luego reiteraré que, ni la unificación de la Corte y ni la del Consejo de Estado liberaban a la Sala de su obligación de ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad.

⁴⁴ secgeneral@consejodeestado.gov.co.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 2 de julio de 2021, Exp. 11001-03-15-000-2021-01582-01.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018.

1.2. La SU 312 de 2020 no es una unificación, no es una sentencia de control abstracto de constitucionalidad y no consideró elementos de relevancia constitucional

La Sala escudó en la SU 312 de 2020, su decisión de aplicar una norma legal que para el caso concreto impedía la eficacia de una regla constitucional vigente. Esa Sentencia de la Corte Constitucional no tenía la aptitud para soportar la decisión de renunciar al deber constitucional⁴⁷ de activar la excepción de inconstitucionalidad, ni a la obligación internacional de ejercer como jueces de convencionalidad, pues no es materialmente una SU, ni una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de revisión de tutela de rango ordinario que falló un asunto constitucional con base en consideraciones legales y de espaldas al bloque de constitucionalidad, que definía las reglas constitucionales vigentes.

Su posición dentro de la escala jurisprudencial y su contenido contraconvencional, autorizaban a la Sala a separarse de la decisión y la dejaban libren para fallar conforme con la Constitución y a la CADH.

1.2.1. La SU-312 de 2020 no es una unificación.

A pesar de ser una sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que se identifica con la sigla tradicional SU, no se trata de una decisión que unifique jurisprudencia. Dos razones soportan esa afirmación. La primera: el asunto se llevó a la Sala Plena porque era una tutela contra providencia judicial proferida por una alta Corte, según lo prevé el artículo 61 del Reglamento de la Corte Constitucional⁴⁸. Esa hipótesis es diferente a la unificación o el cambio de jurisprudencia.

La segunda: aunque la sentencia hizo un breve recorrido por las distintas posiciones adoptadas por el Consejo de Estado y las salas de revisión de la Corte, resolvió el asunto mediante el análisis de los defectos recurrentemente alegados en estos casos, utilizando los criterios del Consejo de Estado pero sin

⁴⁷ En los casos que, como éste, haya evidencia clara de que la aplicación de una norma de menor rango genera la violación de cualquier norma constitucional, incluyendo obviamente las del bloque de constitucionalidad, el operador judicial está obligado a activar la excepción de inconstitucionalidad, sin que haga falta que alguien lo solicite. Ver, Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 1995, C-600 de 1998, T-424 de 2018 y T-389 de 2009, entre otras.

⁴⁸ Artículo 61. Revisión por la Sala Plena... los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009...

crear ninguna regla de unificación específica⁴⁹. El recurso a esas reglas unificadas por esta corporación no genera un efecto automático de conversión de la sentencia de la Corte en otra también de unificación. La de la Corte sigue siendo materialmente una sentencia de revisión de tutela ordinaria, expedida en Sala Plena por deferencia con una alta corte, en la que acogió los lineamientos de esa última, sin unificar reglas para fallar en esta materia.

1.2.2. La SU-312 de 2020 no es una sentencia de constitucionalidad

Cuando la Corte anunció la unificación en su sentencia, en lugar de construir las subreglas para resolver los problemas que había identificado, construyó un amplio obiter dicta con el fin de repasar el contenido de la unificación del Consejo de Estado y acompañarla en abstracto.

En esa extensa consideración, la Corte hizo un control automático de constitucionalidad abstracto en el marco de una acción de tutela. Extendió los efectos de cosa juzgada de la sentencia C-115 de 1998 respecto del artículo 136 del CCA al 164 del CPACA. Aunque esas normas prescribieran eventos y condiciones distintas para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa, consideró que la más nueva se podía beneficiar de la constitucionalidad de la anterior porque era más benéfica para los intereses de las víctimas.

Esa interpretación, al margen de las confusiones que pueda generar, no hace tránsito a cosa juzgada constitucional. Es apenas una consideración de la Corte en el marco de una tutela, que naturalmente no cerró la discusión sobre la constitucionalidad abstracta del artículo 164 del CPACA. En mi concepto, ni siquiera dio pistas sobre el problema de fondo, pues no hizo el análisis de exequibilidad de la norma respecto las reglas que hoy integran el bloque de constitucionalidad. En 2021, por las dinámicas de nuestro sistema de fuentes y

⁴⁹ Primero advirtió que la decisión del tribunal estuvo desprovista de arbitrariedad, y luego construyó las razones que le permitieron entender que, además, estaba ajustada a la Constitución. (1) Según una tesis regresiva que trajo en esta sentencia, según la cual hay una relación de subsidiariedad de la reparación judicial frente a la administrativa, encontró que la aplicación de la caducidad sacrificó desproporcionadamente el derecho a la reparación, pues la demandante fue indemnizada por la UARIV. (2) Como si las distintas jurisdicciones pudieran reemplazarse entre sí, o como si fueran intercambiables la responsabilidad individual penal, la civil estatal y la de los máximos responsables de patrones de violencia en la justicia transicional, sostuvo que los derechos a la verdad y la justicia de la demandante serían satisfechos cuando la Fiscalía entregara a la JEP las pruebas recaudadas en la instrucción del homicidio de su padre “para el juzgamiento de los responsables”(como si la JEP hiciera juicios individuales). Resolvió que en el caso concreto no hacía falta inaplicar la norma legal de caducidad para garantizar el derecho “convencional” al acceso a la justicia y en su lugar, aplicar el Estatuto de Roma. Primero porque la caducidad de la acción no generaba un efecto desproporcionado en los derechos de la víctima de este caso a acceder a la justicia y a la verdad -que la Corte descargó en la JEP-, y a la reparación -que entendió cubierto con indemnizaciones administrativas-. Y segundo, porque no podría recurrirse al ER, que no regula la caducidad de la acción de reparación directa sino la acción ante la CPI. Luego determinó que no existía una violación del precedente porque para el 28 de febrero de 2018 no había una posición jurisprudencial uniforme sobre la posibilidad de hacer extensiva la imprescriptibilidad de la acción penal a la acción de reparación directa por crímenes atroces. Declaró finalmente que, en consecuencia, no existió un defecto fáctico, porque la posición adoptada por el tribunal no le exigía analizar las pruebas para demostrar que el daño había sido generado por un crimen de lesa humanidad.

por el progreso del derecho internacional en la lucha contra la impunidad, esas reglas son distintas y más exigentes que en 1998.

A diferencia del efecto propio de una sentencia de constitucionalidad, esa opinión de la Corte vertida en un fallo de tutela no impedía que la Sala activara la excepción de inconstitucionalidad del artículo 164 del CPACA, para cumplir con la obligación de controlar la convencionalidad de la decisión judicial.

1.2.3. La SU-312 de 2020 está viciada de nulidad por falta de consideración de elementos de relevancia constitucional

La sentencia SU-312/20 no examinó las razones sustanciales por las cuales, la reparación directa no debía caducar cuando se demanda por crímenes atroces y otras graves violaciones de derechos humanos. Este asunto que era el que daba relevancia constitucional a la revisión de la línea jurisprudencial, no fue abordado en la sentencia. El análisis se centró, en cambio, en una lectura procesal de la norma legal relacionada con el cómputo del término de caducidad a partir del conocimiento efectivo de los hechos o de los posibles responsables.

La Corte, en efecto, conceptualizó la caducidad sin mencionar si quiera los avances que han afinado la figura durante los últimos 20 años en el marco de la lucha internacional contra la impunidad por crímenes atroces. Pasó por alto, incluso, que la sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra vs Chile era la pieza jurídica a partir de la cual se integró al ordenamiento constitucional colombiano la regla que prohíbe la caducidad de las acciones de reparación directa en casos de crímenes atroces.

Además de reproducir errores cometidos por esta Corporación en su unificación⁵⁰, la Corte Constitucional dedujo del fallo de Órdenes Guerra una regla que contradice su contenido real: en casos de crímenes atroces, no se extiende la imprescriptibilidad penal a las acciones civiles contra el Estado porque la protección a la víctima no puede amparar su incuria o negligencia, ni permite afectar injustificadamente la seguridad jurídica.

Sin el ánimo de adjetivar a la Corte misma, su tesis es del todo inexplicable para mí. No sólo porque tras ella ocultó definitivamente las reglas vigentes en

⁵⁰ Como el de afirmar que en Órdenes Guerra se reconoció un margen de apreciación nacional, figura absolutamente ajena al SIDH. ver, NASH, Claudio (2018), "La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 11, 2018, Bogotá.

nuestro sistema constitucional, que comprometen los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas de la barbarie⁵¹. No solo porque ella sirvió para inhibirse de analizar los elementos que darían relevancia constitucional a sus consideraciones, sino porque la tesis misma es contraevidente y la acercó peligrosamente a la arbitrariedad de la que ha protegido a los ciudadanos durante tres décadas.

Como lo puso en evidencia la propia Corte IDH⁵², para 2018 ya no era una novedad la advertencia sobre la necesidad de aplicar la garantía de imprescriptibilidad a las acciones de responsabilidad patrimonial, que buscan la reparación de los daños padecidos por las víctimas de las más graves violaciones de derechos humanos⁵³. En el Caso Órdenes Guerra la Corte acogió, en consecuencia, el argumento de la CIDH según el cual, la inconventionalidad de la prescripción de la acción penal aplicada en casos de graves violaciones de Derechos Humanos se relaciona con el carácter fundamental de los derechos al esclarecimiento de los hechos y a la obtención de justicia para las víctimas. Según la Sentencia, no existen razones para aplicar un estándar diferente al derecho a la reparación, que también es fundamental. Las acciones judiciales de reparación del daño causado por crímenes atroces, en consecuencia, tampoco deben estar sujetas a la prescripción.

La Corte reconoció que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación es una consecuencia de la imprescriptibilidad natural de los derechos

⁵¹ Inicialmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-821/07 los integró al bloque de constitucionalidad como derechos innominados, y luego su incorporación se reiteró y consolidó porque, según la Corte IDH hacen parte de los derechos garantizados por el artículo 25.1 de la CADH que, a su vez, es parte del bloque.

⁵² En el caso Órdenes guerra y otros contra Chile de 2018, la Corte sistematizó los avances del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, y las prescripciones del artículo 19 de la Declaración contra las desapariciones. También las opiniones del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por graves violaciones de los derechos humanos, que ha sostenido que la prescripción impide a las víctimas el goce de su derecho a la reparación. Hizo suyos también los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, así como los Principios y Directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Y en un diálogo de tribunales, citó al Consejo de Estado colombiano, que había mantenido hasta entonces una línea de protección contra la impunidad de los crímenes atroces.

⁵³ Desde 1993, el relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones de Derechos Humanos ya había señalado que la aplicación de la prescripción priva a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de la reparación a la que tienen derecho y que, por esa razón, debe prevalecer el principio de la imprescriptibilidad de las reclamaciones de reparación por este tipo de violaciones. El Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad, en 2005 previó la garantía de imprescriptibilidad para las acciones reparatorias y otras que contribuyen con mayor eficacia a la construcción de la verdad y a la no repetición. El principio 32 dispuso que tanto por la vía de la justicia administrativa -entre otras-, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible rápido y eficaz, que incluya las restricciones a la prescripción impuestas en el principio 23. Ese principio previó que la prescripción no se aplicará a los delitos que según el derecho internacional sean imprescriptibles, y que tampoco puede invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación. Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad E/CN.4/2005/102/Add.18 de febrero de 2005.

fundamentales a la verdad la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes atroces. Se debe asegurar a estas víctimas el acceso en cualquier tiempo a las distintas acciones judiciales que garantizan sus derechos. De un lado, deben poder acceder a un juicio que termine con la condena individual de quienes fueron responsables de los hechos, con lo que se satisfaría su derecho a la justicia retributiva. Y, de otro lado, tienen derecho a acceder a los procesos judiciales que garanticen la reconstrucción más amplia y completa de la verdad de los hechos, en aquellos casos que han contado con la participación, anuencia u ocultamiento de agentes del estado que se han valido de su poder para ello. El acceso efectivo a esos procesos judiciales garantiza una reparación efectiva por daños que no pueden ser identificados ni caracterizados en un proceso penal.

En esa sentencia, al contrario de lo que entendió la Corte Constitucional -siguiendo al Consejo de Estado-, la Corte IDH consolidó el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporando los estándares internacionales vigentes mediante las siguientes reglas: (1) Las acciones con las que víctimas de crímenes atroces o graves violaciones de derechos humanos pretenden la reparación de los daños imputables al Estado protegen sus derechos imprescriptibles a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. (2) A esas acciones, aún cuando no estén aparejadas a un proceso penal, no puede aplicárseles la prescripción o caducidad. (3) La aplicación de la prescripción o la caducidad a acciones de reparación impide que las víctimas de la barbarie accedan materialmente a la justicia para hacer efectivos sus derechos fundamentales e imprescriptibles. (4) La práctica judicial de declarar la caducidad de las acciones de reparación para estos casos, genera responsabilidad del Estado por violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En definitiva, la imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado por crímenes atroces, como consecuencia de esa sentencia, integra desde 2018 el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aun así, la Corte Constitucional evitó este análisis, privó su decisión de relevancia constitucional y se puso del lado del Consejo de Estado en una posición negacionista del bloque de constitucionalidad y arriesgada en materia de responsabilidad internacional⁵⁴.

⁵⁴ Según la Corte IDH, la impunidad generada por decisiones judiciales que desconocen las garantías vigentes según el alcances dado por la Corte IDH al artículo 25.1 CADH, el Estado será responsable, al menos, por la violación de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

1.3. La SU de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado tampoco eximía a la Sala de sus obligaciones como juez de convencionalidad.

La Sala replicó las tesis de la SU de 29 de enero de 2020 como fundamento directo de la decisión de tutela. En mi concepto, por las razones que he expuesto reiteradamente, esa sentencia no liberaba a la Subsección de cumplir con sus obligaciones como juez de convencionalidad.

Como los juicios abstractos de constitucionalidad de normas legales son extraños a las competencias del Consejo de Estado, su SU no podía hacer tránsito a cosa juzgada sobre la exequibilidad de del artículo 164 del CPACA. En consecuencia, ese fallo no impide la activación de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento de control de convencionalidad. En todo caso, seguir invocando esa sentencia como fundamento para negar la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie frente a decisiones judiciales que han declarado la caducidad de las acciones de reparación en casos de crímenes atroces, es una práctica que desconoce la prohibición establecida en la Convención de Viena: de un lado, la obligación de cumplir los tratados de buena fe incluye la de acoger, también de buena fe, los progresos y modificaciones en el alcance y contenido de sus normas, según los establezca su intérprete autorizado. Y, de otro, un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁵⁵.

1.4. El control de convencionalidad obligaba a la inaplicación del artículo 164 del CPACA.

La Sentencia de la Corte IDH en el caso Órdenes Guerra contra Chile hizo tránsito a cosa juzgada respecto de Chile, y vinculó a los demás Estados Parte como “norma convencional interpretada”⁵⁶. La eficacia interpretativa del tratado tiene estrictos efectos en este Sistema, que se caracteriza por la obligación de adecuación normativa e interpretativa del derecho interno al convencional. Los Estados tienen la obligación de resultado⁵⁷ de crear normas acordes a los

⁵⁵ Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena.

⁵⁶ Ver en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman contra Uruguay, Supervisión de cumplimiento de la Sentencia. 20 de marzo de 2013. Ver también el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esa misma resolución.

⁵⁷ Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot citado.

estándares definidos por la Corte, y de eliminar todo obstáculo para su eficacia⁵⁸.

El cumplimiento de la obligación de adecuación normativa ocurrió de manera automática, porque los criterios interpretativos de la Sentencia Órdenes Guerra se integraron al Bloque de Constitucionalidad como contenido del artículo 25.1 de la Convención⁵⁹. La regla constitucional vigente desde noviembre de 2018, como consecuencia de esa sentencia, prohíbe la declaración de caducidad de las acciones de reparación ejercidas por víctimas de crímenes atroces que pretendan ser imputados al Estado. El caso del señor Leonardo Achagua Forero constata, sin embargo, que no basta con la existencia de la regla, pues ella sola no garantiza que su aplicación sea adecuada⁶⁰. Hace falta la adecuación interpretativa para eliminar prácticas judiciales contraconvencionales⁶¹ y garantizar que la aplicación jurisdiccional de las normas existentes cumpla la finalidad del artículo 2 de la Convención⁶².

En virtud del principio de subsidiariedad que rige el SIDH, esa obligación corresponde a los agentes de cada Estado parte como responsables del control inicial de la correcta aplicación de la Convención⁶³. Para cumplir con esta tarea, la Corte IDH ha explicado que los jueces están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad en sus decisiones. En Colombia, mientras no exista una sentencia que haya declarado la exequibilidad del artículo 164 del CPACA frente a la regla constitucional que incorporó el artículo 25.1 de la CADH con su contenido y alcance actual, los jueces deben ejercer el control de convencionalidad mediante la activación de la excepción de inconstitucionalidad de la norma legal para apartarla del caso concreto y permitir la efectividad directa del artículo 25.1 de la CADH, como parte de bloque de constitucionalidad.

⁵⁸ Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 286. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 101.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-010 de 2000, T-1391 de 2001, C-097 de 2003, C- 370 de 2006, C-442 de 2011.

⁶⁰ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No.209, párr. 338. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, No.52, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No149, párr. 83; y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No.54, pr. 118.

⁶¹ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 137 18.

⁶² Esta tesis se ha sostenido, entre otras, en las sentencias citadas en el pie de página 8.

⁶³ Ver, resoluciones y voto razonado citado en el pie de página 12.

Con John Berger⁶⁴, estoy convencido de que el silencio no miente. Me parecen infames algunas afirmaciones de la sentencia de tutela de que me aparto. Por ejemplo, las que revictimizan a una mujer marcada por la barbarie, con la imposición de una etiqueta de ciudadana negligente frente a la justicia y costosa para unos valores decimonónicos de seguridad jurídica e igualdad formal. Pero me parecen más peligrosos los silencios de todo este andamiaje jurisprudencial, en los que se esconde una pretensión de desmontar caras conquistas de las víctimas de la atrocidad.

Avisto en esos silencios una opaca senda hacia la impunidad y el olvido, que en nada contribuirá a la reparación de una democracia sometida a la violencia y el miedo por más de cinco décadas. Espero equivocarme, o que el rigor jurídico logre un cambio de rumbo.

45. Recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aportó a la revisión de la aplicación de caducidad a las acciones de reparación directa en casos de graves violaciones de derechos humanos, el análisis de antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA e ilustra con meritoria diligencia al Foro sobre la hermenéutica correcta de la norma al decidir revocar el rechazo de una demanda por caducidad, según la siguiente *ratio decidendi*⁶⁵:

“(…) Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

(…)

El referido precepto, aunque fija un criterio especial de conteo para solicitar la reparación derivada del delito de desaparición forzada¹, no lo hace frente a los daños derivados de delitos de lesa humanidad, de allí que pareciera que este tipo de reclamaciones están sometidas a un período para su presentación. Sin embargo, los antecedentes legislativos del CPACA, la evolución de la

⁶⁴ Entrevista de Juan Cruz a John Berger, disponible en https://elpais.com/cultura/2016/11/01/babelia/1478001196_594248.html.

⁶⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 18 de febrero de 2022, Expediente: 110013343065 2019 00368 01, Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas, Demandante: Ana María Meza Jaraba y otro, Demandada: Nación–Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, fundamentalmente, el carácter de imprescriptibilidad que las normas del bloque de constitucionalidad atribuyen a los delitos de lesa humanidad, han conducido a una conclusión diferente.

En cuanto a lo primero, resulta menester desatacar que el Proyecto de Ley 198 de 2009, que concluyó con la promulgación del CPACA, previó que la demanda de reparación directa podría presentarse en cualquier tiempo cuando se derivara de conductas que constituyeran delitos de lesa humanidad². Esta propuesta se mantuvo durante el tránsito del proyecto en el Senado y en parte de su recorrido en la Cámara de Representantes³, hasta su ponencia para segundo debate, en la que se dijo⁴:

En el artículo 164, respecto de la presentación oportuna de la demanda, se realizan las siguientes modificaciones: [...] ii) Se suprime el literal f) por cuya virtud la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”, por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley” [...].

Es decir, si bien se eliminó el precepto sobre la exención de límite temporal para reclamar la reparación de daños infligidos por delitos de lesa humanidad, el legislador no tuvo la intención de despojar de tal garantía a las víctimas de esas conductas; todo lo contrario, reconoció que la posibilidad de que acudieran a la justicia contencioso-administrativa en cualquier tiempo ya había sido prevista en las leyes aprobatorias de los respectivos tratados internacionales. (...).” (las notas son del texto)

46. Para mayor claridad por parte del Sistema Interamericano hacia los Estados que como Colombia omiten deliberadamente el carácter vinculante de sus decisiones, al mantener la indebida aplicación de instituciones limitantes al acceso a la administración de justicia cuando de graves violaciones a los DH y DIH se trata, manifestó⁶⁶:

⁶⁶ Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina, de fecha 23 de septiembre del 2021.

229. La Corte recuerda que en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile se pronunció acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos. En el presente Fallo se reiteran los criterios expresados en aquella Sentencia por entender que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respalda, con mayor vigor, las consideraciones efectuadas.

230. Así, en dicho caso se hizo referencia a distintos pronunciamientos de instancias internacionales que **respaldan la inaplicación de la prescripción a las acciones emprendidas para obtener reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos**. Entre otros, se citó al entonces Relator Especial sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos, quien afirmó “el principio de que no est[á]n sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos”, en tanto se trata “de los crímenes más odiosos”⁶⁷. También se hizo mención del Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo Principio 23 expresamente previó la **inaplicación de la prescripción a “acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”**, lo que fue reiterado por el Principio 32⁶⁸.

231. Con base en lo anterior, la Corte señaló que, “[e]n la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”⁶⁹. Complementa lo indicado en aquella Sentencia, con aplicación concreta para el presente caso, lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, el cual destacó que,

⁶⁷ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.

⁶⁸ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 23 y 32. Véase también, Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio IV.

⁶⁹ Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 89.

ante la gravedad de la desaparición forzada de personas, “el paso del tiempo no debe utilizarse para obstaculizar la presentación de demandas civiles”⁷⁰.

(...)

236. En coherencia con lo indicado, esta Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho instrumento. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana⁷¹, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio⁷². Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁷³.

237. De esa cuenta, la violación declarada constituye, a su vez, un incumplimiento al deber que el artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en tanto el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto y reiterado en fallos posteriores (supra nota a pie de página 262), configura una práctica reflejada en una interpretación judicial contraria a los derechos que reconoce la Convención Americana.

47. El caso por la muerte de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) se tramita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con radicado No. P-218-19.

48. Así mismo, con fecha 14 de julio de 2022, mediante AUTO SUB D - SUBCASO CASANARE - 055, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de

⁷⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 58. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, U.N. Doc. E/CN. 4/1998/43, 12 de enero de 1998, párr. 55.

⁷¹ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra, párr. 45.

⁷² Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra, párr. 113, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 100.

⁷³ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra, párr. 207, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra, párr. 45.

Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, mediante el cual se trataron temas de asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado, determina los hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate atribuibles a algunos miembros del Ejército Nacional y los califica jurídicamente como asesinatos y desapariciones. Entre las víctimas que sufrieron este flagelo de delitos de lesa humanidad se menciona al señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), y la forma tan cruel en la que efectivos del Ejército Nacional realizaron la ejecución extrajudicial para con posterioridad ser presentado como baja en combate, sobre esto dice el auto⁷⁴:

[...]

327. Hecho ilustrativo del asesinato de José Tiberio Martínez Pulido y Ezequiel Pérez. Estos dos hombres fueron reportados como personas dadas de baja el 16 de septiembre de 2006 en la vereda Palobajito, jurisdicción de Yopal. Según lo informado en su momento por la unidad, las víctimas se habrían enfrentado a un grupo de efectivos del Gaula que estaban atendiendo el reporte de un ciudadano que había dado cuenta de la presencia de “sujetos sospechosos en el sector”⁸⁵⁵. (Pie de página del auto).

328. Sin embargo, las víctimas en realidad fueron bajadas de un vehículo luego de que Montaña Montaña reuniera a algunos de sus hombres y les indicara que en una camioneta se transportaban dos personas que tenían la intención de robar el dinero de “un ingeniero que iba a pagar una plata de una obra”⁸⁵⁶ (Pie de página del auto). Una vez las víctimas bajaron del vehículo, los soldados profesionales Daniel Viazus Castiblanco y Julio César Gutiérrez Mariño les habrían disparado sin mediar palabra⁸⁵⁷ (Pie de página del auto).

329. Conforme relató a esta Sala Soto Bracamonte, él dio la orden de elaborar la misión táctica y le indicó a Montaña Montaña que reuniera un grupo de hombres e interceptara a las víctimas, quienes, según la información con la que contaba⁸⁵⁸ (Pie de página del auto), tenían la intención de secuestrar y robar a un ingeniero que pese a haber sido objeto de extorsión se había negado a interponer la denuncia por temor a represalias. Según Soto Bracamonte por la muerte de estas personas se pagó, con dineros reservados, una recompensa a quien suministró la información⁸⁵⁹ (Pie de página del auto) y se compraron las armas que le fueron colocadas a las víctimas⁸⁶⁰ (Pie de página del auto).

⁷⁴ Jurisdicción Especial para la Paz - JEP. Salas de Justicia Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas Auto Sub D - Subcaso Casanare - 055 Bogotá D.C., 14 de Julio de 2022.

855. Según el informe presentado en virtud de la Misión Táctica No. 123 “Gato” de 16 de septiembre de 2006, el día de los hechos en la vía que conduce de la ciudad de El Yopal a la vereda Bajío “en una curva pendiente y con mate de monte al lado y lado, salieron dos sujetos vestidos de civil, quienes gritaron alto no se mueva y apuntando con armas cortas hacia los miembros de la unidad, de inmediato se les grito (sic) la consigna (...), a lo que respondieron los delincuente (sic) dispararon (...) y trataron de emprender la huida, de esa manera se reaccionó (sic) en legítima defensa con las armas de dotación oficial”. Informe de Misión Táctica de 17 de septiembre de 2006, suscrito por Gustavo Montaña Montaña. Cuaderno único, radicado 761 a cargo del Fiscal 20 Penal Militar. Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Brigada XVI.

856. Versión voluntaria escrita del compareciente Daniel Viazus Castiblanco, 5 de noviembre de 2019.

857. “llegó el carro, bajaron a las dos personas las ubicaron en la posición que nos habían indicado y SLP. GUTIERREZ JULIO, le disparó a uno y yo le disparé a otro”. Versión voluntaria escrita Daniel Viazus Castiblanco, 5 de noviembre de 2019.

858 “ordené la presente misión táctica teniendo en cuenta la información suministrada por un reclutador cuyo nombre corresponde a Eduar Francisco Rosos Burgos, manifestó que tenía conocimiento de la presencia en la Vereda Palobajito de un grupo de varias personas que tenían planeado secuestrar y robarle el dinero a un señor ingeniero quien transitaba los días sábados con una considerable suma de dinero para pagarle a unos obreros (...) este joven dio a conocer los pormenores de la actividad ilícita manteniendo informado al Gaula (...) en este caso el ingeniero no quiso colocar la denuncia”. Versión voluntaria del compareciente Gustavo Enrique Soto Bracamonte, 31 de julio de 2020.

859 No se encontró, sin embargo, reporte alguno de pago de información en el proceso adelantado por la JPM. Cuaderno único, radicado 761 a cargo del Fiscal 20 Penal Militar. Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Brigada XVI.

860 Las víctimas fueron reportadas con una pistola calibre 7.65 mm. y un revólver calibre 38 mm. además de varios cartuchos. Informe de 16 de septiembre de 2006 dirigido al Fiscal URI por Gustavo Soto Bracamonte. Cuaderno único, radicado 761 a cargo del Fiscal 20 Penal Militar. Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Brigada XVI.

[...]

480. Convertir las escenas de los crímenes en lugares de combate fue una labor que se vio apoyada por los recursos de formación y técnicos que recibían algunas unidades como el Gaula. Allí, sus efectivos recibían “capacitaciones de índole jurídico (...) [sobre] cómo tomar una fotografía (...). En el 2006 se realizaron muchos cursos avalados por Fondo de Libertad por la Escuela Superior de Guerra del Ejército (...) daban a uno esas capacitaciones, recolección de elementos en la escena, la fotografía judicial”¹³⁴⁷. Aprovechando estos conocimientos¹³⁴⁸, algunos integrantes del Gaula tenían como función adaptar las escenas de los hechos una vez cometidos los asesinatos y tomar fotografías que hacían parte de la carpeta operacional, así de acuerdo con Soto Bracamonte, “los soldados fotógrafos solo iban al lugar de los hechos a tomar las fotos cuando se enviaban después de la misión y era en los casos que el CTI o SIJIN no realizaban el levantamiento en el lugar de los hechos”¹³⁴⁹. Este fue el caso de Angelmiro Ávila Celis, quien se encargó de retratar las escenas de los crímenes de Reinel López Rodríguez y Edubín Morales Sierra (152)¹³⁵⁰, Ferney Achagua y Darío Ruiz (86), de una persona sin identificar asesinada en la vereda Cuernavaca (138), Daniel Moreno Moreno y Carlos Alberto Moreno Moreno (90), José Tiberio Martínez Pulido y Ezequiel Pérez (78) y Óscar Moreno (77)¹³⁵¹. (Subrayado nuestro).

Ahora bien, el resuelve del precitado auto, entre otras cosas, dice lo siguiente:

[...]

Primero. – MODIFICAR la denominación del Subcaso Casanare del Caso 03 de acuerdo con los hechos determinados y la calificación jurídica definida por la Sala. En consecuencia, en adelante, Subcaso Casanare del Caso 03 se denominará **“Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”** de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. (Negrilla subrayada nuestra).

Segundo. – DETERMINAR los hechos y conductas del Caso 03 de asesinatos presentados como bajas en combate de [...] Ezequiel Pérez.

49. Es fundamento único de la providencia del 20 de octubre de 2022 para que el Tribunal Administrativo de Casanare optara por decretar la caducidad de la acción de reparación directa del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, fue la sentencia denominada de unificación de 29 de enero de 2020, dictada por mayoría

en la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la acción de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)⁷⁵, a la que acude en interpretación que resulta incoherente con los postulados mismos de la propia sentencia de unificación.

Con base en los anteriores supuestos de hecho formulo las siguientes:

PETICIONES

*"La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho."*⁷⁶

PRINCIPALES

PRIMERO: Que por favor y en honor de la supremacía de la Constitución Política de Colombia y del Estado de derecho (Arts. 1°, 2°, 4°, 93 y 94 C.N.) y en garantía de los artículos 1.1., 2, 5.1., 8.1., 11, 17.1., 19, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en armonía con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, los artículos 3 y 14.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 3 y 131 de la Convención de Ginebra, los principios 1, 23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado en febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61° período de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con efectos *inter comunis* o *inter pares* sean tutelados los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 C.N.), a la integridad personal (Art. 12 C.N.), a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 CN) y a la reparación integral derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado (Art. 90 C.N.), en favor de MARINA PÉREZ GARCÍA; YIDID PÉREZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ; MARÍA SOFÍA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos HAROLD ALEXIS VARGAS PÉREZ y KEVIN

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

⁷⁶ Domicio ULPIANO, Jurista Romano (170-228)

DUVÁN VARGAS PÉREZ; TEÓFILO PÉREZ, CLARA SOFÍA FAGUA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ FERNANDO FAGUA PÉREZ y ÓSCAR FABIÁN FAGUA PÉREZ; ALIX YANETH MALDONADO PÉREZ; SANDRA LIZBETH PÉREZ GARCÍA; LEYDI ANDREA VARGAS PÉREZ; y JHON JADER RODRÍGUEZ GÓMEZ, los cuales les fueron vulnerados dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 iniciado por ellos contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional, por causa de la decisión judicial adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE contenida en su providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, que ordenó REVOCAR los ordinales primero a séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de abril de 2022, y en su lugar declaró la caducidad del medio de control incoado, a pesar de tratarse de un caso de alegada responsabilidad del Estado derivado de un delito de lesa humanidad calificado por las autoridades penales a título de retención ilegal, tortura, homicidio en persona protegida y ejecución extrajudicial, cometido en el escenario del conflicto armado interno por agentes del Estado en servicio activo, en un probable episodio de los llamados “falsos positivos” que afectó los derechos de los actores. Decisión judicial adoptada *contra legem* por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en cuanto contradice la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA y en contra de precedentes verticales habilitantes aplicados *inter comunis* y vigentes a la época de presentación de la demanda y, dictada en desacato de la interpretación constitucional acuñada con supremacía funcional en las sentencias T-352 de 2016⁷⁷, T-296 de 2018⁷⁸ y las propias sentencia denominadas de unificación SU- 312 de 2020 de la Corte Constitucional y la SU de 29 de enero de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, trasgrediendo adicionalmente la doctrina Convencional de las sentencias de la Corte IDH Barrios Altos vs Perú⁷⁹, Valle Jaramillo y otros vs Colombia⁸⁰, García Lucero vs Chile⁸¹, Villamizar

⁷⁷ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos vs. Chile.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de agosto de 2013, caso García Lucero y otros vs. Chile.

Durán y otros vs Colombia⁸², Órdenes Guerra vs Chile⁸³ y Familia Julien Grisonés vs Argentina⁸⁴ vinculantes para Colombia y aplicables al presente caso concreto conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

SEGUNDO: Que, como consecuencia del amparo solicitado, en favor de los demandantes, también con efectos *inter comunis* o *inter pares*, por favor se declare nula por incompatibilidad con la Constitución Política de Colombia y por ser transgresora del Bloque de Constitucionalidad y de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, y, en consecuencia carente de efectos jurídicos, la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, que ordenó REVOCAR los ordinales primero a séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de abril de 2022, y en su lugar declaró la caducidad del medio de control incoado en instancia de cierre, en decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, iniciado por MARINA PÉREZ GARCÍA; YIDID PÉREZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ; MARÍA SOFÍA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos HAROLD ALEXIS VARGAS PÉREZ y KEVIN DUVÁN VARGAS PÉREZ; TEÓFILO PÉREZ, CLARA SOFÍA FAGUA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ FERNANDO FAGUA PÉREZ y ÓSCAR FABIÁN FAGUA PÉREZ; ALIX YANETH MALDONADO PÉREZ; SANDRA LIZBETH PÉREZ GARCÍA; LEYDI ANDREA VARGAS PÉREZ; y JHON JADER RODRÍGUEZ GÓMEZ, por la retención ilegal, tortura, homicidio en persona protegida y ejecución extrajudicial de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), asesinado en lo que aseveraron sus autores fue un fingido combate el 16 de septiembre de 2006, en la que se según informe suscrito por el Comandante del grupo GAULA Casanare, Mayor GUSTAVO ENRIQUE SOTO BRACAMONTE en desarrollo de la MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN No. 123 “GATO”, realizada el día 16 de septiembre de 2006, en la vereda Palo Bajito del municipio de Yopal, Casanare, mediante combate armado se logró abatir a dos sujetos al parecer pertenecientes a las nuevas bandas emergentes de delincuencia organizada.

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, caso Villamizar Durán y Otros vs. Colombia.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 23 de Septiembre de 2021, caso Familia Julien Grisonés vs. Argentina.

TERCERA: Que por favor, privada de efectos jurídicos la providencia judicial de la que pedimos se declare su anulación y por efecto de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA y de la unificación interpretativa respecto de la imprescriptibilidad de las acciones administrativas de reparación o de responsabilidad civil del Estado derivadas de los delitos de lesa humanidad, contenida en las sentencias de tutela T-352 de 2016 y T-296 de 2018, así como en las sentencias CIDH Valle Jaramillo y otros vs Colombia de noviembre 27 de 2008, Órdenes Guerra contra Chile de 29 de noviembre de 2018 y Familia Julien Grisonas vs Argentina⁸⁵ de 23 de Septiembre de 2021 en los principios 1, 23 y 32 del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* adoptado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobado en el 61° período de la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ó con base en los precedentes habilitantes en casos semejantes que en igualdad el Juez de Tutela decida aplicar, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE a tratar con debida diligencia el proceso de reparación directa con radicado 85001-3333-001-2015-00439-01, dando prioridad para proferir de nuevo la correspondiente providencia de segunda instancia dentro de un tiempo perentorio de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el más alto estándar de garantías *pro homine*, *pro damnato* y *pro actioni*, como quiera que de acuerdo con el sistema de precedentes y el principio de Convencionalidad, para el presente caso no aplica la regla general del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estableció la caducidad para las acciones de reparación directa sin distinguir su aplicabilidad a los delitos de lesa humanidad.

CUARTA: Solicito de manera respetuosa, para efectivizar la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA y conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991⁸⁶, por favor se conceda la siguiente

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina.

⁸⁶ ARTICULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia

medida provisional con la finalidad de que se protejan los Derechos Fundamentales de mis representados a la igualdad (Art. 13 C.N.), al debido proceso (Art. 29 C.N.), a la reparación integral (Art. 90 C.N.) y al acceso a la Administración de Justicia en prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 C.N.), así:

1. Que por favor con efectos *inter comunis* o *inter pares* se proceda a la suspensión provisional de los efectos de la providencia proferida el 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, para que de esta manera, a casos similares no se les apliquen los fundamentos y efectos de dicha jurisprudencia hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela y de esta manera evitar el menoscabo o vulneración de derechos fundamentales a los actores de la presente acción y la de casos análogos.

QUINTA: Con la finalidad de que participen terceros intervinientes, tal cual lo indica el inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991⁸⁷, solicito respetuosamente al Juez de Tutela que por favor, por el medio más expedito y de amplia circulación a nivel Nacional se realice llamado a la comunidad en general para que quien tenga interés legítimo en el resultado del proceso, ejerza su derecho e intervenga en coadyuvancia con los accionantes o accionados dentro de la presente acción constitucional.

SUBSIDIARIA

Si no prospera la petición principal TERCERA basada en el principio de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa cuando se trata de casos de lesa humanidad, respetuosamente pido el favor se considere la siguiente solicitud.

SUBSIDIARIA A LA TERCERA PETICIÓN PRINCIPAL: Que por favor, privada de efectos jurídicos la providencia judicial de la que pedimos se declare su anulación y por efecto de la aplicación interpretativa del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por integración normativa y modulación del alcance de las sentencias denominadas de unificación de 29 de enero de 2020 proferida por mayoría en la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸⁸ y la SU 312 de 2020 adoptada por mayoría en la Corte

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

⁸⁷ Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Constitucional el 13 agosto de 2020⁸⁹, pero publicada apenas en marzo de 2021, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE a tratar con debida diligencia el proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, dando prioridad para proferir de nuevo la correspondiente providencia de segunda instancia dentro de un tiempo perentorio de diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta el más alto estándar de garantías *pro homine*, *pro damnato* y *pro actioni*, como quiera que, en un escenario de buena fe y sana crítica, verificados los hechos probados de la presente acción, y conforme a lo expuesto mediante el AUTO SUB D - SUBCASO CASANARE - 055, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, mediante el cual se trataron temas de asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado, determina los hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate atribuibles a algunos miembros del Ejército Nacional y los califica jurídicamente como asesinatos y desapariciones, y producto de la retención ilegal, tortura, homicidio en persona protegida y ejecución extrajudicial del señor EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), estamos ante una flagrante configuración de un delito de lesa humanidad y que por esta naturaleza el medio de control de reparación directa no es sujeto de caducidad.

RELATO DE LOS HECHOS QUE ESTIMAMOS LESIVOS, QUE SE LE ENDILGAN AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE AL DICTAR LA PROVIDENCIA DE CADUCIDAD DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2022, DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 85001-3333-001-2015-00439-01.

- 1. Al crear la norma contenida en el artículo 164 del CPACA, el legislador definió que el medio de control Reparación Directa, derivado de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad, no está sometido a caducidad.**

Con ocasión del trámite legislativo de los Proyectos de Ley 198 de 2009 Senado y 315 de 2010 Cámara de Representantes, de iniciativa conjunta del Gobierno Nacional y del Consejo de Estado, que dieron origen a la Ley 1437 de enero 18 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, en ejercicio de su facultad constitucional otorgada en el artículo 150 numeral 1° de la Carta⁹⁰, el Congreso de la República de Colombia, además de hacer la Ley que expide el CPACA, en particular en lo que tiene que ver

⁸⁹ Corte Constitucional, Expediente T-7243742, Sentencia de Unificación de agosto 13 de 2020, C.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Actor: Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata, Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁹⁰ Constitución Política de Colombia, "Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)".

con la oportunidad de presentación de la demanda que da origen a las acciones de reparación directa, hizo expresa interpretación auténtica de naturaleza contextual⁹¹ y, sin dejar espacio a las dudas, definió que **el medio de control reparación directa se puede presentar en cualquier tiempo, cuando deriva de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad, en el marco del literal f) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA**, que reza así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.”

La razón de su decisión la expresó con meridiana claridad la Cámara de Representantes en la ponencia contentiva del proyecto de ley, aprobada sin modificaciones en segundo debate el 28 de septiembre de 2010⁹², cuando el legislador fijó el sentido de la norma de manera general así⁹³:

*“(…) En el artículo 164, respecto de la presentación oportuna de la demanda, se realizan las siguientes modificaciones: (...); **ii) Se suprime el literal f) por cuya virtud la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”, por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley”;** (...).”* (se destaca por nosotros).

⁹¹ Código Civil, “Artículo 25. INTERPRETACION POR EL LEGISLADOR. La interpretación que se hace para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, corresponde al legislador.”

⁹² Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XIX, N° 951, 23 de noviembre de 2010, inciso final de la página 132: “En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, el día 28 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 17 de esa misma fecha (...).”

⁹³ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XIX, N° 951, 23 de noviembre de 2010, página 8.

Es que hasta esa etapa del trámite legislativo, conforme a la iniciativa del Gobierno Nacional y del Consejo de Estado⁹⁴, venía en la exposición de motivos y el proyecto de ley la norma, -que correspondía al artículo 160 del proyecto de ley 198 de 2009 Senado-, del siguiente tenor⁹⁵:

*“Artículo 160. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

f) Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad. (...) (se destaca por nosotros).

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa ejercida por el Gobierno Nacional y el Consejo de Estado y que se plasmó en el proyecto de ley 198 de 2009 Senado, contiene razones de contexto de la reforma que transversalmente impactan los textos normativos allí insertos⁹⁶; motivaciones como “(...) *El fenómeno de la globalización. La tendencia a la unificación del derecho positivo (...)*” y “*La Constitución Política de 1991. (...) los cambios producidos en nuestro ordenamiento constitucional (...)*”, se deben sistematizar con el precepto de exclusión de caducidad para las demandas en las que “(...) ***Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad (...)***” y con el sucinto fundamento que se escribió en cuanto a la oportunidad de la demanda para ejercer el medio de control Reparación Directa, en donde no se hizo distinción alguna, más de la hecha en el texto del articulado mismo. Allí se dijo⁹⁷:

“(...) En cuanto a los requisitos de la demanda, además de enumerar los que debe cumplir el escrito correspondiente, se

⁹⁴ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XVIII, N° 1173, 17 de noviembre de 2009, página 53. Allí se lee: “El Consejo de Estado y el Gobierno Nacional presentan, a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley que concreta el trabajo realizado durante los últimos 20 meses por la Comisión para la Reforma a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que se originó en el consenso alcanzado sobre la necesidad de introducir una reforma estructural en las materias reguladas en el Código Contencioso Administrativo por los argumentos y antecedentes que se exponen a continuación.

⁹⁵ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XVIII, N° 1173, 17 de noviembre de 2009, página 29.

⁹⁶ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XVIII, N° 1173, 17 de noviembre de 2009, páginas 53 y 54.

⁹⁷ Gaceta del Congreso Senado y Cámara, año XVIII, N° 1173, 17 de noviembre de 2009, página 63.

establecen reglas sobre oportunidad para su presentación y acumulación de pretensiones. (...)” (subrayado nuestro).

Hecha con imparcialidad y buena fe la lectura de los antecedentes legislativos del CPACA, no es dable sostener que no hay una regla en el derecho positivo colombiano que excluya de caducidad a la acción de reparación directa derivada de los delitos de lesa humanidad, ni cabe hacer artificiosas distinciones nugatorias del espíritu e intención de la norma, ni procede alegar incertidumbre en el deber de dictar sentencia, lo que espera y merece el usuario del servicio es que se efectivice su derecho de acceso a la Administración de Justicia.

2. Desde la denominada **Sentencia de Unificación de Enero 29 de 2020⁹⁸**, la **Jurisdicción Administrativa -con algunas honrosas excepciones-** y la **Corte Constitucional con la sentencia SU 312 de 2020⁹⁹**, entraron en un bucle de incumplimiento de la expresa intención del legislador que valida que **“(…) la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”(…)”**, actuando sistemáticamente la Jurisdicción en contra de los derechos al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia de las **víctimas de falsos positivos demandantes al declarar la caducidad impunizante de sus demandas de reparación directa.**

Aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹⁰⁰, por firmes decisiones del Consejo de Estado y posteriormente de la Corte Constitucional, se empezó a inaplicar el rigor restrictivo del acceso a la Administración de Justicia y no se siguió el *tenor literal* del artículo 164 del CPACA en casos de acción de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales. Esta novel tradición del sistema de precedentes se mantuvo uniformemente por una década en el País, sin alteraciones lesivas del derecho de acción en casos de lesa humanidad imputables al Estado, poniendo a la jurisdicción colombiana en el positivo reconocimiento internacional por la consideración humanista del conflicto armado y las garantías judiciales ofrecidas a las víctimas de *falsos positivos* y otras muy graves violaciones de derechos humanos.

⁹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de enero 29 de 2020, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, Actor: Juan José Coba Oros y otros, Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

⁹⁹ Corte Constitucional, Expediente T-7243742, Sentencia de Unificación de agosto 13 de 2020, C.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Actor: Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata, Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹⁰⁰ CPACA Artículo 308. **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Lo anterior hasta cuando se produjo la sentencia de 29 de enero de 2020 denominada de unificación y adoptada apenas por mayoría en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la acción de reparación directa 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); fallo que, con el pretexto de interpretar el artículo 164 del CPACA, lo contradice abiertamente, pues en su afán de acuñar una nueva regla retardataria, ignoró la imperativa inclusión motivada que en el contexto de la norma, contenida en la ponencia aprobada, el legislador hizo de la regla de imprescriptibilidad para la presentación de las demandas cuando “(...) **Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad** (...)”. En contra, entre otros, del principio *iura novit curia*, la mayoría que se impuso en la Sección Tercera del Consejo de Estado, no tuvo la debida diligencia de hacer lectura de los antecedentes legislativos de la norma interpretada, que paradójicamente se produjo con su consenso e iniciativa legislativa, prefiriendo la opción más lesiva para el derecho de acción de los demandantes y garantizando la imposición de la impunidad civil del Estado victimario con una forzada hermenéutica concebida para sacar de la jurisdicción con caducidad la inmensa mayoría de las acciones cursantes por *falsos positivos*; tesis de interpretación consistente en arropar también a los delitos de lesa humanidad con la norma general de caducidad de las acciones contenida en el literal i) del numeral 2° del Artículo 164 del CPACA, cuando la regla a aplicar por mandato expreso del legislador, contenido en la ponencia aprobada con el proyecto de ley que adopta al CPACA, es el literal f) del numeral 1° del artículo 164 de la codificación adoptada y vigente para la fecha de presentación de la demanda que le da origen al proceso de la referencia.

El error de interpretación jurisprudencial *contra legem* cometido por la mayoría que aprobó la denominada SU de enero 29 de 2020 en la Sección Tercera del Consejo de Estado y posteriormente por la Corte Constitucional, fue a su vez inducido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, que al momento de ejercer su función como órgano de cierre de jurisdicción, en lugar de fallar en derecho la apelación propuesta dentro de la acción de reparación directa 85001-3333-001-2015-00439-01¹⁰¹, no tuvo en cuenta los antecedentes legislativos de la norma del CPACA, pudiendo acudir a la elemental aplicación del mandato del artículo 27 del Código Civil¹⁰² y, en contra de la oposición de la parte actora y a pesar de la claridad que ya existía en el sistema de precedentes sobre la imprescriptibilidad de las

¹⁰¹ Tribunal Administrativo de Casanare. M.P. José Antonio Figueroa Burbano. Actor: Marina Pérez García y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

¹⁰² Código Civil Artículo 27: **ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

demandas de reparación directa en casos de lesa humanidad. Así mismo, la Alta Corporación Judicial destinataria de varios fallos de tutela y, en particular en sede de revisión de la Corte Constitucional de la T-352 de 2016¹⁰³, sentencias que le obligaron a garantizar en favor de los actores los derechos al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia, conculcados con las declaratorias que hizo de caducidad de demandas en que se pretendió “(...) **la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad** (...).

Por su parte los Magistrados integrantes de la Corte Constitucional del año 2020, consolidaron una mayoría para adoptar la sentencia de revisión de tutela que denominaron SU 312 de 2020¹⁰⁴, que, a pesar de su tardía y forzada publicación a inicios de 2021, evidencia la premura con la que la Corte se aprestó a replicar sin mayor discernimiento las *tesis de interpretación* del fallo de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Un análisis autorizado, ponderado y magistral de dicho precedente, lo conoce de primera mano el Tribunal Administrativo de Casanare, destinatario de la orden constitucional de amparo de los derechos conculcados al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la Administración de Justicia, que le impartió el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA, en sentencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2021 en la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00097-00¹⁰⁵, al que nos remitimos.

Lo que en adición cabe comentar sobre la Tutela SU 312 de 2020, es que ni en ese máximo nivel de control constitucional instituido para equilibrar nuestro denominado Estado Social de Derecho, se ha honrado el principio de la debida diligencia¹⁰⁶, máxime tratándose de hechos tan sensibles como los *falsos positivos*, pues aún en el ejercicio de tamaña responsabilidad institucional de interpretar la Constitución y dar el derecho a quien lo merezca en orden a la sujeción de los jueces al imperio de la Ley y a la supremacía de la Constitución, no ha merecido tampoco de la Corte Constitucional ni una ojeada el texto normativo contenido en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, que consagra que la demanda de

¹⁰³ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, Expediente T-7243742, Sentencia de Unificación de agosto 13 de 2020, C.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, Actor: Nelcy Elizabeth Jaramillo Zapata, Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹⁰⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera– Subsección B, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá, D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acción de tutela, radicado: 11001-03-15-000-2021-00097-00, Accionante: Virginia Castañeda Téllez y Otros, Accionado: Tribunal Administrativo de Casanare.

¹⁰⁶ Sentencia SU659/15: “La obligación de diligencia debida es un robustecimiento de los derechos de las víctimas (directas e indirectas), al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, y a la reparación de la vulneración reconocidos en sin número de documentos internacionales. Esta requiere, para que sea genuinamente pertinente y adecuada, una profunda documentación de los hechos.”

reparación directa se puede presentar **en cualquier tiempo** cuando deriva “(...) **de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad.**” En lugar de hacer el ejercicio indicado de análisis de antecedentes legislativos para dilucidar el espíritu y la intención del artículo 164 del CPACA, también la Corte Constitucional ha preferido seguir cometiendo el error de resolver el problema jurídico con fuente normativa en el literal i) del numeral 2° del Artículo 164 del CPACA, cuando la regla a aplicar por mandato expreso del legislador, es la del literal f) del numeral 1° del artículo 164, como la aprobó la Cámara de Representantes al establecer el precepto de imprescriptibilidad en la ponencia aprobada con el proyecto de ley que adopta al CPACA: “(...) **por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley”.**”

En contraste con todo lo dicho hasta aquí en el presente punto, el estado de cosas contrario al espíritu e intención del legislador, sigue en camino de corregirse, por lo que pedimos el favor al Consejo de Estado con investidura constitucional de que sea ésta la ocasión para que pondere los argumentos expuestos, pues a más de varios fallos de tutela en disenso con las anotadas tesis de interpretación jurisprudencial impuestas a mote de sentencias de unificación, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con debida diligencia, hizo el análisis de antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA e ilustra al foro sobre la hermenéutica correcta de la norma al decidir revocar el rechazo de una demanda por caducidad, según la siguiente *ratio decidendi*¹⁰⁷:

“(...) Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

(...)

¹⁰⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 18 de febrero de 2022, Expediente: 110013343065 2019 00368 01, Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas, Demandante: Ana María Meza Jaraba y otro, Demandada: Nación–Ministerio de Defensa– Ejército Nacional.

El referido precepto, aunque fija un criterio especial de conteo para solicitar la reparación derivada del delito de desaparición forzada¹, no lo hace frente a los daños derivados de delitos de lesa humanidad, de allí que pareciera que este tipo de reclamaciones están sometidas a un período para su presentación. Sin embargo, los antecedentes legislativos del CPACA, la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y, fundamentalmente, el carácter de imprescriptibilidad que las normas del bloque de constitucionalidad atribuyen a los delitos de lesa humanidad, han conducido a una conclusión diferente.

En cuanto a lo primero, resulta menester desatacar que el Proyecto de Ley 198 de 2009, que concluyó con la promulgación del CPACA, previó que la demanda de reparación directa podría presentarse en cualquier tiempo cuando se derivara de conductas que constituyeran delitos de lesa humanidad². Esta propuesta se mantuvo durante el tránsito del proyecto en el Senado y en parte de su recorrido en la Cámara de Representantes³, hasta su ponencia para segundo debate, en la que se dijo⁴:

En el artículo 164, respecto de la presentación oportuna de la demanda, se realizan las siguientes modificaciones: [...] ii) Se suprime el literal f) por cuya virtud la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando “Se pretenda la reparación directa derivada de conductas que constituyan delitos de lesa humanidad”, por cuanto es una hipótesis que se deriva de lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano sobre la materia, de manera que al estar estos contenidos en leyes aprobatorias, se subsume en lo señalado en el literal g) –ahora f– que establece aquella posibilidad “En los demás casos expresamente establecidos en la ley” [...]

Es decir, si bien se eliminó el precepto sobre la exención de límite temporal para reclamar la reparación de daños infligidos por delitos de lesa humanidad, el legislador no tuvo la intención de despojar de tal garantía a las víctimas de esas conductas; todo lo contrario, reconoció que la posibilidad de que acudieran a la justicia contencioso-administrativa en cualquier tiempo ya había sido prevista en las leyes aprobatorias de los respectivos tratados internacionales. (...)” (las notas son del texto).

3. DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES EXISTENTES PARA EL AÑO 2015 FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA HASTA LA FECHA.

1. Para declarar la caducidad de la acción de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE funda su decisión en el exclusivo acatamiento de las orientaciones que con apelativo de unificación dictó la Sección Tercera del Consejo de Estado en su muy controvertida sentencia insular de 29 de enero de 2020 dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)¹⁰⁸, pero excluyendo, sin considerarlas siquiera, las veintitrés (23) decisiones verticales de cierre que a 16 de septiembre de 2021 en forma previa habían decidido casos semejantes y que habilitaron a los actores su derecho de acceso a la Administración de Justicia a pesar de haberse demandado después de dos años de conocidos los hechos y la participación del Estado en ellos.

No resulta coherente entonces predicar que para los Jueces puedan ignorar los precedentes judiciales que favorecían los argumentos habilitantes en beneficio de la oportunidad de la acción, abdicando de su carga de *transparencia* y *argumentación*¹⁰⁹ y en directo desacato, por inobservancia absoluta, de las sentencias de tutela T-352 de 2016 y T-296 de 2018 proferidas con supremacía funcional por la Corte Constitucional de Colombia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, les prodigó a los actores un tratamiento diferencial que les resultó perjudicial vulnerando su derecho a la igualdad en conexidad con el debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia.

Esa manera de entender la efectivización del derecho a la igualdad que perjudica a los actores y sólo beneficia a las entidades estatales demandadas por responsabilidad patrimonial, no consulta el *tenor literal* de los artículos 4°, 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia y los principios *pro actione* y *pro damnato*, pues adopta en forma selectiva un único fundamento excluyente del conocimiento judicial en el universo de precedentes vinculantes habilitantes de la oportunidad de la acción, al 16 de septiembre de 2021, habían optado por no aplicar el artículo 164 del CPACA con la interpretación dada por la sentencia de Unificación 29 de enero de 2020; se trata de casos de acciones de reparación directa en que se demandó después de dos años de conocida la participación del Estado en los hechos, pero los Jueces atendiendo el *tenor literal* de normas

¹⁰⁸ La sentencia denominada de unificación de 29 de enero de 2020-, obliga a que el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso, si el **interesado estaba en condiciones de inferir** (...) que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño (...) y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencia T 109 de marzo 13 de 2019, Ponente: Dra. Gloria Stella Ortíz Delgado.

constitucionales, les concedieron a los demandantes el derecho de Acceso a la Administración de Justicia por encima de la aplicación restrictiva de caducidad.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela, en su investidura constitucional, que por favor revise los siguientes precedentes, allí encontrará que no hay ninguna decisión que riña con la habilitación de la oportunidad de la acción en casos semejantes al presente y que fue fallado con caducidad por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Ese ejercicio no lo hizo la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, pues no hay una sola providencia que invoque ese fallo, que esté en contra de todos los precedentes que sin anotarlos decidió contradecir. Como podrá ver el Juez Constitucional, se trata de varias sentencias de tutela, proferidas por el Consejo de Estado y dos de ellas en sede de revisión por la Corte Constitucional, que hacen aplicación preferente de la Constitución por encima de la interpretación regresiva dada al artículo 164 del CPACA en la providencia por la que se pide amparo, otras providencias son sentencias y autos que, en sede de apelación, adoptó la propia Sección Tercera del Consejo de Estado y que integraron las normas de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a las decisiones habilitantes; es decir, todas esas providencias por sus fundamentos normativos y *ratio decidendi* son precedentes anteriores a la providencia de caducidad del providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE y merecen mayor ponderación constitucional que la otorgada en dicho auto al artículo 164 del CPACA, a saber:

- 1.1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia ejecutoriada de Tutela del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC). Actor: José Alonso Ceballos García y otros Demandado: Tribunal Administrativo De Antioquia y otro.
- 1.2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de agosto 11 de 2011, radicado 85001233100020100017701, Actor: Olga Falla Londoño y otros, C.P: Gladys Agudelo Ordóñez. Se revocó en sede de apelación auto del Tribunal Administrativo de Casanare que había decretado caducidad y en su lugar se ordenó admitir la demanda.
- 1.3 Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Sentencia del 5 de abril de 2013. C.P: Stella Conto Díaz Del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00217-01(24984).

- 1.4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092) Actor: Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros. (adoptado como precedente en la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile de 29 de noviembre de 2018 y en la T 352 de 2016).
- 1.5 Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia de tutela segunda instancia del 12 de febrero de 2015. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001031500020140074701. Accionante: Jairo Moncaleano Perdomo. Accionado: Sección Tercera del Consejo de Estado y Tribunal Contencioso de Risaralda.
- 1.6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Fallo de tutela de segunda instancia de 12 de marzo de 2015. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-15-000-2014-01352-01. Tutelantes: Nubia Tarache y otros. Tutelado: Tribunal Administrativo de Casanare.
- 1.7 Consejo de Estado, Sentencia de tutela en segunda instancia del (7) de septiembre de 2015. Sección Quinta. C.P: Alberto Yepes Barreiro (E) Radicación: 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC) Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.
- 1.8 Consejo de Estado. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Sección Tercera – Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388).
- 1.9 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicación: 85001-23-31-000-2010-00178-01(47671).
- 1.10 Consejo de Estado. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., Auto de dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: Maria Faelly Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros. Radicación Número: 18001-23-33-000-2014-00069-01 (53518).
- 1.11 Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-352/16 de seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016). Referencia: Expedientes T-

4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Tutelados: Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín y Tribunal Administrativo de Casanare.

- 1.12 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (5) de septiembre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160058701 (57265).
- 1.13 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de (24) de octubre de (2016). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 05001233300020160172201 (58051).
- 1.14 Consejo de Estado, Sentencia diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado: 19001-23 31-000-2010-00115-01 (56282), C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor: Luz Adriana Infante Largo y otros.
- 1.15 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de (30) de marzo de (2017). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG).
- 1.16 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Ponente: Danilo Rojas Betancourth Radicación: 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416). Actor: María Denice Ramírez Castaño. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
- 1.17 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección C. Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación: 05001-23-33-000-2017-01395-01(59601). Actor: JUAN JOSÉ PUERTA LARREA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
- 1.18 Corte Constitucional. Sentencia T-296 de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.630.845. Acción de tutela presentada por Jhonatan Andrés Riátiga Rueda y otros contra el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá.
- 1.19 Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018, Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación

número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798). Actor: Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez y Otros. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional - Ejército Nacional.

1.20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 44001-23-31-000-2010-00238-01 (53833).

1.21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de tutela de segunda instancia de 30 de julio de 2020. M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01.

1.22 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de tutela de segunda instancia de 20 de agosto de 2020. M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01.

1.23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01¹¹⁰

Es de anotar que desde 2011 cuando por firmes decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se empezó a inaplicar el rigor restrictivo del acceso a la Administración de Justicia y no se siguió el *tenor literal* del artículo 164 del CPACA en casos de acción de reparación directa por graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales, ésta tradición del sistema de precedentes se mantuvo uniformemente en el país, sin alteraciones lesivas del derecho de acción, hasta cuando se produjo la sentencia de 29 de enero de 2020 adoptada por mayoría en la Sección Tercera del Consejo de Estado, fallo que desvinculándose abiertamente del alcance convencional de la sentencia CIDH Órdenes Guerra vs. Chile y ahora con mayor claridad la de Familia Julien Grisonés vs Argentina, entra de plano a crear una nueva regla de derecho, inédita en

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), acción de tutela, radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: Guillermina Mora y Otros, Accionado: Tribunal Administrativo De Casanare.

unificación alguna por su efecto retardatario¹¹¹, que sin hacer revisión de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, derogó radicalmente el inveterado principio de flexibilidad de la regla de caducidad respecto de la acción de reparación directa^{112 113 114}, para darle vida a un postulado restrictivo “*con el alma prendida a un inciso*”¹¹⁵, con efectos para todos los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, no sólo aquellos derivados de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, retrotrayéndose a una superada discusión de hace más de una década¹¹⁶.

El propio TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en varias de sus sentencias estimatorias en casos de reparación directa por delitos de lesa humanidad, adoptó las tesis habilitantes de la oportunidad de la acción consolidando las garantías de los actores al acceso a la Administración de Justicia. Por ello, los usuarios del servicio de Justicia que acudimos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, no podemos estar de acuerdo con los vaivenes y desencuentros de la jurisdicción que afectan nuestro derecho a la igualdad en el tratamiento del derecho de acceso a la Administración de Justicia y pedimos el favor al Juez de Tutela que sea quien haga efectivas esas garantías y en protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia revoque la caducidad que se decretó en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, en el radicado 85001-3333-001-2015-00439-01.

¹¹¹ Nótese cómo en la sentencia de 29 de enero de 2020-nota a pie de página #65-, el fundamento en el sistema de precedentes para modular la aplicación de la norma de caducidad en casos de reparación directa, se retrotrae 14 años para basar sus argumentos en la Sentencia de fecha 02 de marzo de 2006 con radicado No. 44001-23-31-000-1997-01128-01 (15785), Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, la cual a su vez reenvía a un “*Auto del 7 de mayo de 1998 proferido dentro del proceso 14.297. Actor: William Alberto Londoño Demandado: Instituto de Seguro Social*” en hechos que no hacen relación en absolutamente nada con delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, que son la materia sustancial de la denominada unificación jurisprudencial.

¹¹² CONSEJO DE ESTADO. Auto del 7 de mayo de 1998 proferido dentro del proceso 14.297. Actor: William Alberto Londoño Demandado: Instituto de Seguro Social. A partir de esta providencia, el Consejo de Estado y, en términos generales la jurisdicción contenciosa viene aplicando esta teoría, a efectos de flexibilizar la aplicación rigurosa del precepto que señala la caducidad para los diversos medios de control.

¹¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. Interno: 19157.

¹¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-334 de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Referencia: Expediente T-6606527. Acción de tutela instaurada por Arley Orlando Torres Chuquen y otros, contra el Tribunal Administrativo de Antioquia y otro.

¹¹⁵ Frase del caudillo conservador Gilberto Alzate Avendaño.

¹¹⁶ Remitimos a la posición adoptada por el Consejero de Estado Dr. Enrique Gil Botero, expuesta en el salvamento de voto a la sentencia de la Sección Tercera de 23 de junio de 2009, Rad: 5000-12-33-1000-2008-00349-01 (36.283) Actor: Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas y otros.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE al adoptar un único fundamento jurisprudencial en la declaratoria de caducidad del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 en su providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, hizo discriminatoriamente excepción de su conocimiento directo de los muchos más precedentes judiciales verticales y horizontales habilitantes de la oportunidad de la acción en casos de reparación directa por hechos de lesa humanidad, pero también abdicó de su posición de Juez de Convencionalidad en contravía de los artículos 1.1, 2, 5, 8.1, 24, 25 y 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de la interpretación debida a la Convención, expresada en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros: Barrios Altos vs Perú, García Lucero vs Chile, Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Órdenes Guerra vs Chile, ratificados por el caso familia Julien Grisonnes vs Argentina. En ellos, la aplicación de la Convención concluye que en casos de responsabilidad civil de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la acción administrativa de reparación debe seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mantiene actualmente la directriz conforme a la cual las acciones de reparación civil o administrativa son imprescriptibles cuando se trata de delitos de lesa humanidad.

En la sentencia de 27 de noviembre de 2008 en el caso Valle Jaramillo, la Corte IDH señaló:

“(...) 103. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹¹⁷. En este sentido, el Estado tiene el deber de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte. Además, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos¹¹⁸.

(...)

232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de

¹¹⁷ Cfr. Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 103 y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 146.

¹¹⁸ Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 21, párr. 219; Caso de la Masacre de La Rochela, supra nota 21, párr. 195, y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 21.

investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

233. *Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal¹¹⁹, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso¹²⁰. (...)*”
(Subrayado nuestro).

No es dable a Juez de Convencionalidad alguno sostener que un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta vinculante para resolver un asunto en el derecho interno. El texto de la sentencia “*caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile*”¹²¹, en la resolución del asunto que fue la materia de la providencia de 16 de agosto de 2021, es vinculante tanto para el Tribunal Administrativo de Casanare, como para el Juez de Tutela:

“86. Según señaló la Comisión, el recurso judicial disponible en la jurisdicción chilena para acceder a una indemnización por violaciones a los derechos humanos es la acción civil de indemnización. En todos los casos de las víctimas, las autoridades judiciales rechazaron sus demandas en aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Tales decisiones se encuentran en firme.

¹¹⁹ Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Bayarri, supra nota 13, párr. 176, y Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 247.

¹²⁰ Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 67; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 247, y Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, supra nota 62, párr. 191.

¹²¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf

87. La Comisión estimó que la aplicación de tal figura en estos casos constituyó una restricción desproporcional en la posibilidad de obtener una reparación, señalando que ello no implica un pronunciamiento genérico sobre dicha figura sino únicamente respecto de la aplicación de la misma a crímenes de lesa humanidad. **Así, consideró que, si bien el principio de seguridad jurídica busca coadyuvar al orden público y la paz en las relaciones sociales, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad no va en desmedro de este principio, sino que lo fortalece y contribuye a su optimización.**”

Entender lo contrario, desatendiendo el principio de Convencionalidad, afrenta contra la estructura misma del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y deslegitima a la propia sentencia Órdenes Guerra vs Chile, que se fundó ampliamente en la jurisprudencia Colombiana del Consejo de Estado, así:

“83. Asimismo, tal como indicó la Comisión, existen algunos desarrollos en la materia en el derecho comparado en ciertos países. Por ejemplo, el Consejo de Estado de Colombia ha emitido múltiples sentencias en que ha inaplicado el plazo de dos años de caducidad de acciones reparación directa contra el Estado, cuando se trata de daños ocasionados por la comisión de un crimen de lesa humanidad, ponderando entre la seguridad jurídica –que buscan proteger los términos de caducidad– y el imperativo de brindar reparación del daño ocasionado en este tipo de delitos⁶²:

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. [...] Todo lo anterior sin perjuicio de las excepciones que ha elaborado la jurisprudencia de esta Corporación cuando ha advertido que los hechos que sustentan el medio de control de reparación directa admiten su encuadramiento como un acto de lesa humanidad [...] Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentarse contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad” [...] Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término

de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo. En consecuencia, entiende el Despacho que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad o que generen posibilidad que así sea tratado, habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto⁶³(...)”¹²².

Más recientemente, y para mayor claridad por parte del Sistema Interamericano hacia los Estados que omiten la implementación de sus decisiones como el Estado Colombiano, por la creación de figuras que crean barreras al acceso a la administración de justicia cuando de graves violaciones a los DH y DIH se trata, como es el caso de la Caducidad y su entendido en la jurisprudencia colombiana, manifestó¹²³ de manera categórica lo siguiente:

229. La Corte recuerda que en el caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile se pronunció acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos. En el presente Fallo se reiteran los criterios expresados en aquella Sentencia por entender que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respalda, con mayor vigor, las consideraciones efectuadas.

230. Así, en dicho caso se hizo referencia a distintos pronunciamientos de instancias internacionales que respaldan la inaplicación de la prescripción a las acciones emprendidas para obtener reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos. Entre otros, se citó al entonces

¹²² Las notas correspondientes señalan: 62 El Consejo de Estado colombiano ha trazado la distinción entre caducidad y prescripción en los siguientes términos: la caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure, la prescripción es renunciante, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa. Ver Consejo de Estado de Colombia, Ce SIII E 30566 de 2006. 63 Cfr. Consejo de Estado. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Actor: María Faely Cutiva Leyva y Otros. Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otros. Referencia: Apelación Auto Ley 1437 de 2011 - Medio de Control de Reparación Directa.

¹²³ Caso Familia Julien Grisonnes vs Argentina, de fecha 23 de Septiembre del 2021.

*Relator Especial sobre el derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación por graves violaciones a los derechos humanos, quien afirmó “el principio de que no est[á]n sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos”, en tanto se trata “de los crímenes más odiosos”¹²⁴. También se hizo mención del Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, adoptados en 2005 por la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo Principio 23 expresamente previó la **inaplicación de la prescripción a “acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”**, lo que fue reiterado por el Principio 32¹²⁵.*

231. Con base en lo anterior, la Corte señaló que, “[e]n la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”¹²⁶. Complementa lo indicado en aquella Sentencia, con aplicación concreta para el presente caso, lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, el cual destacó que, ante la gravedad de la desaparición forzada de personas, “el paso del tiempo no debe utilizarse para obstaculizar la presentación de demandas civiles”¹²⁷.

(...)

236. En coherencia con lo indicado, esta Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la propia Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias

¹²⁴ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135.

¹²⁵ Cfr. Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Principios 23 y 32. Véase también, Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, Principio IV.

¹²⁶ Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 89.

¹²⁷ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, U.N. Doc. A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 58. Véase también, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, U.N. Doc. E/CN.4/1998/43, 12 de enero de 1998, párr. 55.

para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho instrumento. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención Americana¹²⁸, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio¹²⁹. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹³⁰.

237. De esa cuenta, la violación declarada constituye, a su vez, un incumplimiento al deber que el artículo 2 de la Convención Americana impone a los Estados, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 del mismo instrumento, en tanto el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto y reiterado en fallos posteriores (supra nota a pie de página 262), configura una práctica reflejada en una interpretación judicial contraria a los derechos que reconoce la Convención Americana.

El Consejo de Estado de Colombia ha dicho¹³¹:

“8.8.- Sin perjuicio de lo anterior, la Sub-sección C de la Sección Tercera ha considerado que adicional “a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex

¹²⁸ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra, párr. 45.

¹²⁹ Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, supra, párr. 113, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 100.

¹³⁰ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, supra, párr. 207, y Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras, supra, párr. 45.

¹³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Decisión del veinte (20) de junio de dos mil once (2011). C.P: Alfonso Vargas Pinzón. Radicación No. 11001-03-15-000-2011-00655-00(AC).

*oficio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina*¹³².

Llama la atención cómo en el trámite del Caso 11.227 *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica* que se sigue contra Colombia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el peritaje a solicitud del Estado expuesto bajo la gravedad del juramento por el perito experto Carlos Arévalo¹³³, ante la pregunta sobre si el precedente *Órdenes Guerra contra Chile hace parte del Control de Convencionalidad que debe efectuar Colombia*, el perito contestó: “(...) como todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son sentencias que deben ser tenidas en cuenta por los tribunales nacionales colombianos (...)”¹³⁴, para agregar que en su concepto la jurisprudencia interamericana no señala que hay un principio de imprescriptibilidad de las acciones civiles por crímenes de *lesa humanidad* sino que “(...) lo que se tiene que hacer es ser muy flexible para permitir el Acceso a la Justicia de las Víctimas (...)”.

¹³² Constitución Política. Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...). Sobre el control de convencionalidad, valga señalar que se trata de la denominación conceptual con la que se comprende la obligación que se impone a los jueces ordinarios de los países firmante de la Convención de velar por la regularidad y armonía de las normas del derecho interno frente a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos al momento de su aplicación, acatando la interpretación que de las primeras ha efectuado la Corte Interamericana; no es más que un instrumento para garantizar la efectividad de las disposiciones convencionales en el marco de las decisiones judiciales ordinarias. Esta doctrina surgió como tal en el seno de la Corte a partir de la sentencia caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile – sentencia de 26 de septiembre de 2006- en donde la Corte sostuvo: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.**” (Resaltado propio). Y en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, del 24 de noviembre de 2006 el Tribunal Interamericano afirmó: “**Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”²⁹ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.” (Subrayado fuera de texto).

¹³³ Carlos Enrique Arévalo Narváez. Director del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de la Sabana.

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 139 Periodo de Sesiones. Audiencia Pública. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Parte 4. Se transmitió en vivo el 11 feb. 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=ge3koGyDHf0> a partir del minuto 3:04:20.

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela que en su investidura de intérprete y guarda de la Constitución Política de Colombia, en garantía de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, efectivice en nuestro favor el derecho de acceso a la Administración de Justicia¹³⁵ que como Juez de Convencionalidad el Tribunal Administrativo de Casanare nos negó al declarar la caducidad y haga la Jurisdicción en sede de acción de tutela honor a los compromisos adquiridos por Colombia con la Convención y haga vinculantes los fallos citados de la Corte Interamericana de Derechos humanos, conforme al principio de convencionalidad y al bloque de constitucionalidad.

Lo que está en juego es la confianza legítima¹³⁶ de los usuarios del servicio público de Administración de Justicia quienes, como nosotros, de buena fe y en forma diligente, acudimos a demandar en acción de reparación directa en el marco de unas reglas habilitantes vigentes a la presentación de la demanda, que en curso del proceso y al llegar a la etapa final intempestivamente resultan revocadas y afectado así nuestro derecho a la seguridad jurídica, lo que preocupa desde el plano ciudadano y en particular a las víctimas del conflicto armado que sienten que se les defrauda aplicándoles reglas adjetivas con el mayor rigor¹³⁷, cuando el tratamiento con beneficios que reciben los victimarios es excepcionalmente diferencial.

Así, el equilibrio de las cargas lo rompe el Estado Juez en favor del Gobierno para ponderar una regla de procedimiento creada por el Estado Legislador que había sido moderada previamente y sin oposición por el Estado Juez, lo que hace que la víctima del daño antijurídico someta su derecho a la reparación a las reglas y arbitrio inconsecuente que gravitan en la esfera volitiva de quien tiene la carga de responderle patrimonialmente, en elusión de la *responsabilidad internacional agravada* que corresponde declarar al Juez de Convencionalidad en contra del

¹³⁵ Al respecto sostiene la doctrina más autorizada en la materia, a partir del análisis jurisprudencial de la solución adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*En conclusión, el derecho de acceso a la justicia, en sentido amplio, tal como lo hemos entendido en este escrito, no haría parte del contenido material del ius cogens. No obstante, la versión específica del derecho de acceso a la justicia relacionada exclusivamente con la salvaguarda de los derechos humanos así como el debido proceso, sí podría integrarse al marco del derecho imperativo internacional.*” (Paola Acosta Andrea Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, Universidad Externado de Colombia, 2007, Temas de Derecho Público #77, pag. 108.

¹³⁶ Sentencia C-037 de 5 de febrero 1996. M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

¹³⁷ Corte Constitucional, sentencia T 296 de 2018: “(...) Cuando se trata de casos en los que está comprometida la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario por afectación de miembros de la población civil inmersa en el conflicto armado (tales como desaparecidos forzosamente, desplazados forzosamente, muertos, torturados, lesionados, o sometidos a tratos crueles e inhumanos), por violación de los derechos fundamentales de los niños, por violación de los derechos de los combatientes, por violación de los derechos de un miembro de una comunidad de especial protección, o de sujetos de especial protección por su discapacidad o identidad social, la aplicación de las reglas normativas procesales debe hacerse conforme a los estándares convencionales de protección. (...)”.

Estado infractor en un escenario de imprescriptibilidad por violaciones del *ius cogens* o delitos de lesa humanidad¹³⁸.

2. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda en el año 2015. Si bien es cierto para la fecha en la que se profirió la providencia de segunda instancia, 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, ya se encontraba vigente la sentencia denominada de unificación de enero 29 de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y que por esto estaba definido un criterio respecto de la caducidad de la acción de reparación directa para asuntos relacionados con crímenes de guerra y de lesa humanidad como el que ocupa la presente tutela en los procesos en los que se busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, no puede perderse de vista que para la fecha en la que se presentó la acción de reparación directa con radicado 85001-3333-001-2015-00439-01, el criterio que predominaba en la Sección Tercera del Consejo de Estado indicaba que no podía aplicarse el fenómeno de la caducidad a las acciones de reparación directa que buscaran indemnizaciones producto de graves violaciones de los derechos humanos producidas por agentes del Estado.

Estos argumentos los expone el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, por medio de la sentencia que resuelve la tutela contra providencia judicial que decreta la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de delitos de lesa humanidad y desplazamiento forzado, que tuvo como accionante al señor José Barón Uribe y otros y accionado el Tribunal Administrativo de Casanare por Desconocimiento del precedente jurisprudencial, al aplicar una sentencia de unificación que no estaba vigente para cuando interpuso la demanda, cuyo contenido es similar a como sucede en el caso de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.). En esta providencia el Consejo de Estado, dijo:

Sin embargo, aunque como se anotó no están llamadas a prosperar las causales de procedibilidad defectos fáctico, sustantivo o material y violación directa de la Constitución, sí se advierte la configuración del desconocimiento del precedente jurisprudencial, según pasa a explicarse:

¹³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón. No. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00479-01(50231). Reiterada en Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. No. Radicación: 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029).

Es claro que para la fecha en que se emitió la providencia del 16 de septiembre de 2021, objeto de censura, ya existía un criterio definido en torno a la caducidad del medio de control de reparación directa, en casos relacionados con delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, que es el que se encuentra previsto en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y, por tanto, puede concluirse prima facie que la autoridad judicial accionada estaba en la obligación de aplicarla dado su carácter vinculante, en términos de lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA y en la sentencia C-836 de 2001.

No obstante, en el sub examine debe tomarse en cuenta que, para el año 2015 cuando se procedió a accionar al Estado para efectos de la reparación administrativa, el criterio mayoritario de la Sección Tercera del Consejo de Estado, apuntaba a que no era procedente aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad a las acciones de reparación directa con pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de crímenes de lesa humanidad, genocidios y otras violaciones graves de los derechos humanos, en atención a su naturaleza imprescriptible.

[...]

*En el caso que se analiza, se advierte, además, que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de primera instancia, proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal que declaró de manera oficiosa la caducidad del medio de control reparación directa, se dirigió a reforzar los argumentos y pruebas, que en su sentir, daban cuenta de que dadas las particularidades que rodearon el fallecimiento del señor Ananías Barón Rodríguez, solo contaron con los elementos para hacer imputación jurídica de responsabilidad del Estado con el proceso penal que se adelantó el 29 de octubre de 2015; **por lo que, por tratarse de una ejecución extrajudicial o falso positivo, en atención a lo que al respecto ha definido la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para el momento en que se interpuso la demanda y pronunciamientos internacionales de carácter vinculante para Colombia, no resultaba aplicable la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 para concretar el punto de partida para el cómputo del término de caducidad para el ejercicio oportuno de la acción.** (Negrilla y subrayado nuestras).*

*Pese a ello, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Casanare aunque se refirió a los argumentos de la demanda y del recurso de apelación, aplicó con radicalidad la sentencia de unificación y obvió analizar las circunstancias particulares del caso, **esto es, que para el momento en que se surtieron estas actuaciones no existía un criterio unificado de la Sección Tercera del Consejo de Estado que apuntara a aplicar la figura jurídica de la caducidad en estos eventos, pues consideró que con posterioridad a la providencia SUJ-61.033 de 2020, perdió continuidad la tesis jurisprudencial mayoritaria que le precedía.** (Negrilla y subrayado nuestras).*

Así mismo, menciona la Sala que comoquiera que la sentencia denominada de unificación del 29 de enero de 2020 no reguló sus efectos, esta se entiende que opera a futuro, y no con efectos retroactivos como así la aplicó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE mediante la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022.

Al respecto, se advierte que la sentencia unificadora no moduló sus efectos, por lo que se entiende que opera a futuro o «ex nunc»; de ahí que el Tribunal Administrativo de Casanare estaba en la obligación de ponderar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandantes, de cara a las circunstancias del caso concreto, a efectos de no hacer ilusorias las garantías constitucionales, entre estas, la reparación patrimonial, cuando resulte diáfano el daño causado por el Estado.

3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en sus decisiones no está sometido sólo a su lectura del *tenor literal* del ordenamiento jurídico nacional; como todos los Jueces en Colombia, tiene la obligación de acatar la expresa voluntad del legislador, que al efecto fue expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, y la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad¹³⁹, como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(…)

¹³⁹ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con el un conjunto normativo de igual rango.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (...)"¹⁴⁰

Esta verdad que parece de Perogrullo, nos resulta necesaria como fundamento para llamar la atención del Juez de Tutela respecto de las obligaciones con la fuerza normativa del bloque de constitucionalidad deliberadamente incumplidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en su providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, que además de contrariar la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, no consulta la integración normativa incorporada al ordenamiento jurídico nacional por aproximadamente los 23 precedentes habilitantes transcritos, se había constituido en la garantía de seguridad jurídica en contra de la impunidad civil por responsabilidad patrimonial del Estado, que Colombia había adoptado en acatamiento de la codificación puesta al día que desde febrero 8 de 2005 aprobó la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a título de *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha*

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-067 de febrero 4 de 2003, M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra.

contra la impunidad¹⁴¹, cuya finalidad es impedir que un Estado, alegando caducidad de la acción, se sustraiga a responder civilmente por el daño antijurídico causado por sus agentes, en casos de responsabilidad administrativa por los llamados *delitos graves conforme al derecho internacional*, teniendo en cuenta que, según el PRINCIPIO 23:

“(…) La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.”
(subrayas y negrillas nuestras)¹⁴².

El citado principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación cuando se trata de delitos graves e imprescriptibles según el derecho internacional es reconocido oficialmente por el Gobierno de Colombia, junto con los demás principios que integran el citado instrumento internacional, en cuanto fue aprobado por resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU¹⁴³ el *Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*¹⁴⁴. Con autoridad doctrinaria, se exhibe su reconocimiento en página oficial del Gobierno Colombiano, así¹⁴⁵:

“(…) El esfuerzo más trascendental en la lucha contra la impunidad, ha sido el de la Organización de las Naciones Unidas al emitir el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Los cuales han marcado un antes y un después en cuanto al trabajo por combatir la impunidad. En su primera versión, Joinet aborda la lucha contra la impunidad como una cuestión jurídica, política y ética.

¹⁴¹ La codificación completa de los Principios se puede ver en: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html> también en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102/add.1>

¹⁴² Ya en el año 1997 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU había adoptado en esencia la misma codificación, entonces contenida en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997 titulado *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión*. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>. Allí se lee: *Principio 24 - Restricciones a la prescripción (…)* La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.

¹⁴³ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4347.pdf>

¹⁴⁴ El informe se puede revisar en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102> también en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>.

¹⁴⁵ http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/micrositios/seminario-de-archivos-de-ddhh/assets/pdf/resumen-archivos-ddhh-e-impunidad_lizbeth-barrientos.pdf

La presentación expuesta tiene presente las condiciones de dicho documento, el acercamiento a lo expuesto en los Principios de Luis Joinet, vinculado a los principios universales de la lucha contra la impunidad y los archivos. Estos principios se actualizaron en 2005. **Estos principios son catalogados como normas del derecho internacional que plasman las obligaciones jurídicas que tienen los Estados en relación con las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho humanitario, y con la sociedad en su conjunto, en materia de lucha contra la impunidad.**

La iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas por codificar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas y obtener reparación se inició aproximadamente quince años antes a 2005 cuando se dio la conclusión y aprobación de las versiones finales de los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad. (...)¹⁴⁶ (subrayas y destacado nuestro).

Para los citados efectos de imprescriptibilidad de la acción de reparación administrativa, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁴⁷, también señaló en el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* de febrero 8 de 2005¹⁴⁸:

¹⁴⁶ Documento Archivos, derechos humanos y la lucha contra la impunidad, Lizbeth Barrientos, Archivera, profesora en historia y ciencias sociales y economista especialista en Dirección y Gestión turística. Es Miembro del Consejo Internacional de Archivos, de la Sección de Derechos Humanos, Miembro de Asociación Latinoamericana de Archivos, y presidente del Comité del Programa Internacional Memoria del Mundo de la UNESCO en Guatemala.

¹⁴⁷ "(...) **Actividades normativas y su ejecución**

Una de las tareas más importantes encomendadas a la Comisión ha sido el establecimiento de normas sobre derechos humanos. En 1948, la Comisión finalizó los trabajos sobre la histórica Declaración Universal de Derechos Humanos. Desde entonces, ha formulado normas relativas al derecho al desarrollo, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, la eliminación de la discriminación racial, la tortura, los derechos del niño, los derechos de los defensores de los derechos humanos y otros derechos. Los Estados que decidan acatar estas normas están obligados a velar por los derechos que éstas protegen y a presentar informes periódicos a los organismos internacionales establecidos con miras a verificar el cumplimiento de dichas normas. Sin embargo, las normas de derechos humanos son de poca utilidad si no se aplican. Por consiguiente, la Comisión dedica mucho tiempo a estudiar las cuestiones relativas a su cumplimiento. Parte de esta labor es particularmente delicada y da lugar a amplios debates y con frecuencia a desacuerdos. La red de mecanismos de la Comisión, compuesta por expertos, representantes y relatores, cumple una importante función por medio de informes anuales basados en la información recibida de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares. El grado de éxito de la Comisión se mide por su capacidad de conseguir que mejore la vida de las personas. (...) <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/background.htm>

¹⁴⁸ En el documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 de 2 de octubre de 1997 aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU a título de Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>, se lee: Principio 33 - Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor. Principio 34 - Procedimientos de recurso en solicitud de reparación Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 24; en el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales aplicables.

“(…) De conformidad con la Declaración y Programa de Acción de Viena los siguientes principios tienen por objeto servir de directrices para ayudar a los Estados a elaborar medidas eficaces de lucha contra la impunidad.

DEFINICIONES

A. Impunidad

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.” (negrilla fuera de texto)

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE para declarar la caducidad de la acción en el radicado 85001-3333-001-2015-00439-01 acogió y aplicó sin reservas la tesis consistente en que la imprescriptibilidad es sólo para las acciones penales en delitos de lesa humanidad, pero no para las acciones civiles y administrativas de reparación; al asumir esa posición en su tarea superior de decir el derecho, trasgredió el principio *pacta sunt servanda*¹⁴⁹ pues desconoció las prescripciones contra la impunidad civil del Estado que en Colombia el sistema de precedentes venía honrando hasta ahora y que en garantía de las normas de derecho internacional contenidas en la codificación *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, había traducido la Jurisdicción en flexibilización del acceso a la Administración de Justicia en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, en cumplimiento del principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación para acceder eficazmente a la Administración de Justicia por reparación en casos de lesa humanidad:

“PRINCIPIO 32. PROCEDIMIENTOS DE REPARACIÓN

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros

¹⁴⁹ Artículos 26 y 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.

sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. **El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.**" (negritas nuestras)

Pedimos respetuosamente al Juez de Tutela como garante del bloque de constitucionalidad, que a la luz del artículo 94 de la Carta¹⁵⁰ y consultada la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, por favor efectivice en el presente caso y ojalá con efectos *inter comunis* o *inter pares*, el acatamiento del principio de imprescriptibilidad de la acción civil o administrativa de reparación en casos de delitos graves conforme al derecho internacional, o delitos de lesa humanidad, contenido en el instrumento internacional aprobado desde febrero 8 de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en razón a la codificación del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Es muy significativo que Colombia haya asumido la obligación con este instrumento internacional y que ahora el Juez de Tutela honre el compromiso internacional, acogiendo y haciendo efectivas las obligaciones generales en la lucha del Estado contra la impunidad, que en el PRINCIPIO 1 se expresan así:

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFICACES PARA LUCHAR CONTRA LA IMPUNIDAD

*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, **de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos** de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.*

Igualmente, la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

¹⁵⁰ Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

que decretó la caducidad del radicado 85001-3333-001-2015-00439-01, desacató el mandato contenido en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁵¹. Allí se estableció con carácter vinculante para Colombia, que aprobó ese instrumento universal de derechos humanos:

“(…)

La Asamblea General,

(…)

Convencida de que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad internacional afirma su solidaridad humana con las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como con la humanidad en general, de conformidad con los siguientes Principios y directrices básicos,

Aprueba los siguientes Principios y directrices básicos:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario
 1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:
 - a) Los tratados en los que un Estado sea parte;
 - b) El derecho internacional consuetudinario;
 - c) El derecho interno de cada Estado.
 2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:
 - a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

¹⁵¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>.

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

3. *La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:*

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y

d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. *En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.*

5. *Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados incorporarán o aplicarán de otro modo dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas relativas a la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación jurídica internacional, los Estados deberán facilitar la*

extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestar asistencia judicial y otras formas de cooperación para la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, **no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional.**

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una

consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares **apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.**

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las

violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (...)" (destacado fuera de texto)

Estos instrumentos universales de los Derechos Humanos¹⁵², desarrollan la Declaración y Programa de Acción de Viena y son expresión de los compromisos

¹⁵² <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UniversalHumanRightsInstruments.aspx>

adquiridos por Colombia al ratificar la Carta de las Naciones Unidas¹⁵³, en particular lo señalado en su preámbulo¹⁵⁴:

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

(...)

- *a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,*
- *a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,*

(...)” (subrayas nuestras)

Así las cosas, dentro del bloque de constitucionalidad (artículos 93 y 94 C.N.) y con la fuerza normativa que les corresponde, en el presente caso concreto resultan aplicables según los principios de *ius cogens* y de *humanidad*, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* y su principio de imprescriptibilidad de las acciones civiles o administrativas de reparación en casos de delitos graves o de lesa humanidad; igualmente, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su principio de imprescriptibilidad de *las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional*; codificaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que suponemos son ampliamente conocidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, pero inaplicadas sin estudio alguno en la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, al preferir que se produzca en favor del Estado presuntamente victimario¹⁵⁵ la impunidad civil por declaratoria de la caducidad de

¹⁵³ Ley 13 de octubre 24 de 1945.

¹⁵⁴ <https://www.un.org/es/sections/un-charter/preamble/index.html>

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del (17) de septiembre de (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-23-000-2012-00537-01 (45092): “(...) el Despacho llama la atención respecto a que el derecho de la responsabilidad del Estado debe ser comprendido bajo el contexto del Estado Social de Derecho, en función de la víctima y no de los victimarios, (tal como se desprende del escrito de demanda y la impugnación formulada por la parte accionante), concepto éste que debe dominar en todos sus aspectos el alcance del artículo 90

la acción de reparación directa del caso radicado 85001-3333-001-2015-00439-01, a pesar de tratarse de un delito grave e imprescriptible en el derecho internacional, en trasgresión del artículo 4° de la Constitución Política de Colombia¹⁵⁶, pues su deber con el espectro normativo del derecho internacional de los derechos humanos, como órgano de cierre de jurisdicción va más allá de solamente invocar el fallo denominado de unificación de enero 29 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Esa opción judicial *adjetivista* de aplicar en el caso concreto solución con caducidad de la acción a nuestro clamor de efectivo acceso a la Administración de Justicia, contradice los deberes del Estado de Colombia que le son vinculantes al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE conforme a la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 53/144 de marzo 8 de 1999¹⁵⁷:

“(...) *La Asamblea General,*

Reafirmando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando también la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos internacionales de derechos humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional,

constitucional, para lo cual resulta un instrumento invaluable el entender que el régimen jurídico de las víctimas en el derecho colombiano se ubica dentro de un gran bloque normativo y de principios jurídicos en cuya cúspide se sitúa el Derecho de los Derechos Humanos, que comprende tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de gentes, como ha quedado ampliamente desarrollado en la presente providencia.(...)”.

¹⁵⁶ Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

¹⁵⁷ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/92/PDF/N9977092.pdf?OpenElement>.

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta,
(...)

Reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales incumbe al Estado,

Declara:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, **adoptando** las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como **las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.**

2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos y compromisos internacionales aplicables en esta esfera, o constituya excepción a ellas.” (se subraya y destaca fuera de texto).

Tratándose de una grave violación de los derechos humanos por la ejecución extrajudicial de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.), lo esperado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE al decidir el derecho y solucionar nuestro pedido de acceso a la Administración de Justicia en el radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, era el acatamiento de su obligación institucional con las sucesivas Resoluciones aprobadas tanto por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en materia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias¹⁵⁸. Por ejemplo, en Resolución 71/198 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2016¹⁵⁹, el pleno de la Asamblea General:

*“(...) Reitera que **todos los Estados** deben investigar de manera expeditiva, exhaustiva e imparcial todos los casos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, identificar y enjuiciar a los responsables, asegurando al mismo tiempo el derecho de toda persona a un juicio justo ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, conceder una indemnización adecuada dentro de un plazo razonable a las víctimas o a sus familiares y **adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluso de carácter legal y judicial**, teniendo presente también la igualdad de género **en el acceso a la justicia, para acabar con la impunidad** e impedir que se repitan ese tipo de ejecuciones, como se recomendó en los Principios relativos a una*

¹⁵⁸ <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>.

¹⁵⁹ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/455/30/PDF/N1645530.pdf?OpenElement>

Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias 10, en plena consonancia con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional; (...) (destacado fuera de texto)

Más recientemente el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Resolución 35/15 aprobada el 22 de junio de 2017¹⁶⁰:

(...)

Acogiendo con satisfacción la ratificación universal de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que, junto con el derecho de los derechos humanos, ofrecen un importante marco para la rendición de cuentas en materia de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,

(...)

Teniendo presentes todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Consejo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular la resolución 2004/37 de la Comisión, de 19 de abril de 2004, las resoluciones del Consejo 8/3, de 18 de junio de 2008, y 17/5, de 16 de junio de 2011, y las resoluciones de la Asamblea 61/173, de 19 de diciembre de 2006, 65/208, de 21 de diciembre de 2010, 67/168, de 20 de diciembre de 2012, 69/182, de 18 de diciembre de 2014, y 71/198, de 19 diciembre de 2016,

Reconociendo que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias constituyen delitos a tenor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Convencido de la necesidad de tomar medidas eficaces para combatir y eliminar la abominable práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que constituye una violación patente del derecho inherente a la vida,

*Consternado por que, **en varios países, la impunidad, que es la negación de la justicia, sigue prevaleciendo** y a menudo constituye la principal causa de que continúen produciéndose ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias,*

¹⁶⁰ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/187/68/PDF/G1718768.pdf?OpenElement>.

1. Condena enérgicamente una vez *más todas las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en todas sus formas, que siguen produciéndose en todo el mundo;*
2. Reconoce *la importancia de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos pertinentes, en particular la del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, que cumplen una misión fundamental como mecanismos de alerta temprana para prevenir el delito de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, y alienta a los procedimientos especiales pertinentes a que, en el marco de sus mandatos, cooperen con este fin;*
3. **Exige que todos los Estados se aseguren de que se ponga fin a la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y tomen medidas eficaces para combatir y eliminar el fenómeno en todas sus formas;**
4. **Reitera la obligación que incumbe a todos los Estados de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que haya habido ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de identificar y enjuiciar a los responsables, velando al mismo tiempo por el derecho de toda persona a un juicio imparcial y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de dar una indemnización adecuada, dentro de un plazo razonable, a las víctimas o a sus familiares y de adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluidas medidas jurídicas y judiciales, para poner término a la impunidad e impedir que se repitan esas ejecuciones, como se señala en los Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; (...)** (se destaca por nosotros)

Pedimos finalmente por favor al Juez de Tutela, que en orden de garantizar el bloque de constitucionalidad, se supere la especie ínsita en la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, en cuanto sigue la tesis de sostener que el artículo 29 del Estatuto de Roma¹⁶¹ *no hace parte del bloque de constitucionalidad*, cuando la interpretación que se origina de las sentencias C-578 de 2002 y C-290 de 2012 de la Corte Constitucional es que el artículo 29 del Estatuto de Roma sí hace parte del bloque de constitucionalidad y que es un trato diferenciado el que

¹⁶¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. "(...) Artículo 29 Imprescriptibilidad: Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. (...)" <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalCriminalCourt.aspx>.

debe dársele a esta norma. Cabe anotar que en cualquier caso el Estado Colombiano reconoce la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968¹⁶², norma imperativa del derecho internacional de los Derechos Humanos que pertenecen al *ius cogens* y que, sin reserva conforme a su proceso de adopción, es vinculante para la Jurisdicción en Colombia¹⁶³.

Ahora bien, sobre la aplicación del Estatuto de Roma para solucionar el problema jurídico de oportunidad de la acción que se formuló en providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE no tuvo en cuenta que el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, en decisión de segunda instancia del 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-01816-01¹⁶⁴ adoptó posición de amparar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia así:

“(...) encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurre en violación directa de la Constitución por desconocimiento del bloque de constitucionalidad, toda vez que con el auto de 4 de octubre de 2019, no garantizó de forma efectiva el acceso a la reparación integral de las víctimas tal como lo dispuso el Estatuto de Roma. Con esto la Sala no quiere afirmar que deba repararse a la familia del Señor Aguirre, pues no es de su competencia

¹⁶² Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. “(...) *Preambulo. Los Estados Partes en la presente Convención, (...) Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, (...) Artículo I. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Artículo II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. (...)*” (destacado fuera de texto). <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>

¹⁶³ https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cnslwcch/cnslwcch_ph_s.pdf.

¹⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO.

determinarlo así. No obstante, con la declaratoria de caducidad del medio de control de reparación directa, se está bloqueando la posibilidad de saber si efectivamente la señora Loaiza Urrea y los otros accionantes, tienen el derecho a dicha reparación. Eso es por lo que está velando esta Sala en sede constitucional.

En resumen, encuentra la Sala de Subsección méritos suficientes para establecer que le asiste razón a los accionantes al afirmar que la providencia objeto de reproche incurrió en desconocimiento del precedente judicial al igual que en violación directa de la Constitución.

Como resultado de esto, se revocará la decisión de 11 de junio de 2020 proferida por la Sala Quinta del Consejo de Estado y en consecuencia se ampararán los derechos fundamentales a la «igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción y reparación integral a las víctimas» de los accionantes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO. - REVÓCASE la sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Consejo de Estado – Sección Quinta, que declaró improcedente la solicitud de tutela formulada por los señores Olga Lucia Loaiza Urrea, Adolfo León Aguirre López, María Lucely Aguirre Sánchez, Edilson Antonio Aguirre Sánchez, Duván Aguirre Sánchez y Lilian Ruth Aguirre Sánchez, en contra del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar:

SEGUNDO. - AMPÁRASE el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral a las víctimas de la señora Olga Lucia Loaiza Urrea y otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (20) veinte días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 4 de octubre de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído.

(...)"

Se suma este precedente constitucional, en favor de derechos por los que pido amparo para mis poderdantes, al grupo de decisiones judiciales que contradicen la posición insular adoptada por el voto apenas mayoritario de cinco magistrados de la Sección Tercera del Consejo de Estado, impuesta contra el vehemente rechazo de los tres magistrados restantes, pues no se había provisto aún la novena plaza, postura expresada en la sentencia denominada SU de enero 29 de 2020 radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) y adoptada sin reservas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

Nótese cómo la sentencia de 29 de enero de 2020, en la que se basa la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, por la que se pide amparo, invoca el principio del *ius cogens* para sostener que el Estado debe adoptar los tratados internacionales y, al hacer la analogía de la imprescriptibilidad penal con la caducidad en el Derecho Administrativo, limita dicho razonamiento, contrarrestando el efecto del *ius cogens* haciéndolo ceder ante una norma interna. La Corte Suprema de Justicia, que funcionalmente es la Alta Corte a quien corresponde la guarda de la jurisprudencia en asuntos penales, no hace esas construcciones argumentativas, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia el 19 de Marzo de 2020 Magistrado Ponente: CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA y Radicado No. 45110, ordena la admisión de demanda de parte civil en varios casos de lesa humanidad y sostiene que en ellos opera la imprescriptibilidad de la acción civil, así de simple:

"2.2. De una interpretación acorde con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

En tal propuesta interpretativa la Sala recuerda como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de noviembre de 2008 ordenó al Estado de Colombia: (i) adelantar las investigaciones y sancionar a los responsables del crimen de JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO y remover todo

obstáculo que impidiera llegar al conocimiento de la verdad; así como, (ii) reparar a las víctimas de ese grave hecho delictivo.

Ese mandato se emitió en los siguientes términos:

«232. La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.

233. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. **La ley interna debe organizar el proceso respectivo de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia.** Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. Adicionalmente, el resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad colombiana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso»¹⁶⁵. (Subrayado Original) (Negritas Nuestras)

(...)

Así, conforme a los estándares propios del test de convencionalidad, como una interpretación que se acomode con los principios internacionales de derechos humanos que rigen la materia llevan a la Sala a concluir que es esta la oportunidad para remover otro de los obstáculos de jure referidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado fallo y, por tanto, que le concierne declarar la imprescriptibilidad de la acción civil en aras de posibilitar que las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de este proceso penal y, en consecuencia, puedan ejercer efectivamente sus derechos a la verdad y a la justicia, independientemente de la reparación patrimonial obtenida ante la instancia administrativa.”

(...)

¹⁶⁵ Véase: http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha= 251.

RESUELVE:

Primero. Con base en la declaratoria de crímenes de lesa humanidad consagrada en el auto del 30 de mayo de 2018, AP2230-2018, referido a los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos con estos, que deriven de los siguientes hechos:

i) Masacres ocurridas en el municipio de San Roque (Ant.), los días 13 de julio y 17 de septiembre de 1996.

ii) Masacre en el corregimiento La Granja, municipio de Ituango (Ant.), el 11 de junio de 1996.

iii) Masacre en el corregimiento El Aro, municipio de Ituango (Ant.), en los días que transcurrieron entre el 22 y 31 de octubre de 1997.

v) Homicidio de Jesús María Valle Jaramillo, ocurrido el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín.

Se declaran imprescriptibles las acciones civiles emanadas de tales crímenes, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia” (negrilla y subrayas nuestras).

Como parte de la comunidad internacional el Estado de Colombia en pleno, como lo está haciendo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, debe apartarse sin más de la caducidad para acceder a la Administración de Justicia cuando se encuadran delitos de *lesa humanidad*, pues se debe a sus obligaciones con la humanidad, que merece conocer en un escenario de imprescriptibilidad la verdad y los alcances de responsabilidad civil por los daños antijurídicos causados a la población en graves violaciones de derechos humanos en crímenes por el Estado.

4. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE al decretar la caducidad en el proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, dejó de lado la opción interpretativa conforme a la cual el artículo 164 del CPACA, y antes el 136 del CCA, hasta cuando apenas ahora se empezó a hacer revisión de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, se partía de la hipótesis de que tenía un vacío normativo en cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad, razón por la cual el Consejo de Estado (en providencia replicada por la Corte Constitucional en sentencias T-352 de 2016 y

T-296 de 2018, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Órdenes Guerra vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018) ha sostenido:

“(...) el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (desaparición forzada), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (explicada en el párrafo anterior), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, en virtud del artículo 93 de la Carta Política²⁶, a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia).”¹⁶⁶

La regla supletiva aplicada, que es la misma expresada por el legislador en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, ha sido el principio de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa, cuando el daño antijurídico deriva de delitos de lesa humanidad, en armonía con el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad, desconocidos por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE al declarar la caducidad de la acción de reparación directa con radicado 85001-3333-001-2015-00439-01 en la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022.

Recientemente se produjo otra opción interpretativa validante de la oportunidad de la acción en la Sección Tercera-Subsección B del Consejo de Estado en sentencia de tutela de segunda instancia, del 12 de marzo de 2021, en hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de Derechos Humanos, donde sostiene que debe respetarse el precedente nacional y el del bloque de convencionalidad, así¹⁶⁷:

“48. Con esa claridad y de conformidad con los argumentos de la impugnación, la Sala procederá a analizar específicamente si se desconoció el precedente alegado por la parte actora, contenido en la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵

¹⁶⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del (17) de septiembre de (2013). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-23-000-2012-00537-01 (45092).

¹⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

y el auto del 31 de julio de 2019, proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, exp. 25000-23-36- 000-2018-00109-01.

(...)

57. Por consiguiente, si mediante la pluricitada sentencia del 11 de abril de 2016 se consideró que el secuestro, entre otros, del señor Tito Velásquez constituyó una grave violación a los derechos humanos y, en consecuencia, a tales hechos no podía aplicársele el término de caducidad, es apenas natural que los familiares de la víctima directa hayan concurrido con posterioridad a demandar a las entidades correspondientes para reclamar por los daños que pudieron sufrir por el secuestro de su ser querido.

58. En ese horizonte de comprensión, ante la existencia de un precedente jurisprudencial no solo en la materia sino frente a los mismos hechos -daños derivados de la toma de Miraflores- la autoridad judicial accionada estaba llamada, cuando mínimo, a cumplir con la carga argumentativa necesaria, pertinente y suficiente para justificar las razones que la llevaron a apartarse del precedente vinculante aplicable al caso concreto.

(...)

62. Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan suficientes para acceder al amparo pretendido; no obstante, para la Sala es preciso agregar que le asiste razón a la parte actora en cuanto señaló que en este caso también se desconoció el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenido en la sentencia de 29 de noviembre de 2018, proferida en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

63. En esa decisión, la CIDH analizó si el Estado de Chile, producto de las normas contenidas en su ordenamiento jurídico y la actuación de sus servidores públicos, desconoció la Convención Americana de Derechos Humanos al aplicar el término de prescripción de la acción civil a los asuntos en los que los demandantes buscaban ser reparados, como consecuencia de un acto que previamente había sido catalogado como de lesa humanidad, pues los hechos ocurrieron en el marco de la dictadura que atravesó el Estado chileno entre 1973 y 1990, a manos del régimen militar encabezado por Augusto Pinochet.

(...)

66. En suma, de acuerdo con la Corte Interamericana, resulta contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos que los Estados, a través de las autoridades judiciales y de su legislación, restrinjan el acceso a la administración de justicia y el derecho recibir una indemnización a quienes han sido víctimas de delitos de lesa humanidad.

(...)

68. Así las cosas, para la Sala no hay duda que esa era la regla vigente para la época de los hechos en que, se itera, no había sido expedida la sentencia de unificación, por lo cual resultaba vinculante para todos los jueces y autoridades del país, pues a través de esa decisión se aplicó el Pacto de San José por parte del tribunal interno competente y se fijó el estándar mínimo de efectividad de las normas convencionales sobre acceso a la justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos.

69. Aunado a lo expuesto, el referido pronunciamiento de la Corte Interamericana hizo tránsito a cosa juzgada internacional no solo para el Estado chileno, sino para todos los Estados parte como “norma convencional interpretada¹⁶⁸”, razón suficiente para inferir que el tribunal a quo estaba llamado a aplicarlo en el caso concreto, pues lo contrario sería el equivalente a desconocer de manera flagrante la fuerza vinculante de las normas de la Convención -y su alcance fijado por el intérprete legítimo¹⁶⁹, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)

71. Frente a la necesidad de realizar el control de convencionalidad, esta Corporación ha señalado¹⁷⁰ que cuando se trata del análisis de sucesos en los

¹⁶⁸ Consultar, entre otras: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Helman vs. Uruguay, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013. Igualmente, el voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a esta resolución.

¹⁶⁹ La Corte Interamericana en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, pronunciamiento hito que consolidó el control de convencionalidad, dijo: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

¹⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de noviembre de 2018, expediente 46134.

que se puede encontrar comprometida la vulneración de derechos humanos, la infracción del Derecho Internacional Humanitario, o la vulneración de principios o reglas de *ius cogens*, la aplicación de las reglas normativas procesales “debe hacerse conforme con los estándares convencionales de protección¹⁷¹”, en aras de garantizar el acceso a la justicia¹⁷² en todo su contenido como garantía convencional y constitucional, casos en los que los jueces contenciosos deben obrar como juez de convencionalidad, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷³.

72. Bajo ese entendido, **la autoridad judicial accionada no podía apartarse del precedente convencional ni desconocer el estándar mínimo de efectividad del artículo 25.1 de la Convención fijado por la CIDH en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.**

73. Sumado a lo anterior, advierte la Sala que también le asiste razón a la parte actora en que ese criterio ya había sido incorporado a la jurisprudencia nacional, entre otros, en el auto del 31 de julio de 2019¹⁷⁴, en el que se señaló que “hacen parte del bloque de constitucionalidad los tratados de derechos humanos que protegen el derecho a acceder a un recurso judicial fácil y efectivo para reparar a las víctimas de crímenes atroces u otras graves violaciones de derechos humanos, como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado la garantía de imprescriptibilidad de las acciones de reparación contra el Estado.” (Resaltado y subrayado nuestro)

Pedimos el favor al Juez de Tutela que en lo que fuere beneficioso para los actores de la presente demanda, se tenga el fundamento estructural de la *ratio decidendi* de la sentencia de 12 de marzo de 2021 arriba transcrita, para concederles en igualdad su derecho de Acceso a la Administración de Justicia y revocar la caducidad decretada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en su

¹⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737

¹⁷² “Si bien el derecho procesal disciplina las formas, ello no impide que contenga normas de carácter sustancial, al desarrollar principios constitucionales sobre la administración de justicia, la tutela del orden jurídico, la tutela de la libertad y dignidad del hombre y de sus derechos fundamentales. El acceso a la justicia, el derecho a la defensa, el derecho de petición, la igualdad de las partes, derivan de mandatos constitucionales”. ABREU BURELLI, Alirio, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 116, en [<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/8.pdf>].

¹⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia de 26 de mayo de 2010.

¹⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 31 de julio de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. expediente 63119.

providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, dentro del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01.

5. Ahora bien, como les fue entonces expuesto a los demandantes en la asistencia jurídica objeto del mandato profesional recibido, de buena fe lo esperado era que los precedentes hasta ese momento vinculantes y que ya relacionamos, eran los que congruentemente se aplicarían en el medio de control para mantener en el caso concreto las garantías de igualdad, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, que se venían concediendo y que fueron el presupuesto sustancial para que en el presente caso decidiéramos en confianza legítima la formulación de la demanda de reparación directa el 25 de septiembre de 2015, cuando aún era pacífica la tesis de imprescriptibilidad de la acción de reparación directa en casos de lesa humanidad. Aun así, la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, dentro del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01, al resolver la apelación, con esfuerzo quirúrgico fundó fácticamente su fallo en la evidencia del conocimiento del hecho de la ejecución de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) por el Ejército, como si, aplicado el mismo esfuerzo en honor del *da mihi factum, dabo tibi ius*, no pudiera haber certeza en el expediente de la *condición particular de quien acude a la administración de justicia* (sic) para advertir las *circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción*, esto es, reitero, que la condición particular de las víctimas era de impedimento desde el punto de vista material para iniciar la acción de reparación directa, que requiere asistencia jurídica pues no es una acción pública y ninguno de ellos detenta derecho de postulación¹⁷⁵.
6. Desde la demanda de reparación directa y así se ha refrendado jurisprudencialmente, hemos propuesto que puede validarse, aún dentro de la *tesis de unificación* de la Sentencia de 29 de enero de 2020 que, así como funcionan las reglas de imputación jurídica para la integración de los elementos de la responsabilidad, también caben los mismos conceptos para dar oportunidad a la acción cuando de por medio está la comisión de hechos punibles, ello con base en una interpretación directa del artículo 90 de la Constitución que contiene el elemento de imputación jurídica, que no puede ser contradicho por la interpretación restrictiva dada al artículo 164 del CPACA.

¹⁷⁵ Código General del Proceso Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

No es coherente entonces que una sentencia judicial, al aplicar la regla impuesta en la Sentencia de 29 de enero de 2020, así lleve el mote de unificación, decrete la caducidad de una acción de reparación directa, en el entendido que el plazo de oportunidad se debió contar desde lo que sería la *imputación material*, en un contrasentido conceptual elementalmente errado, pues en rigor el juicio de imputación jurídica al Estado del daño que corresponde hacer al *interesado*, cuando la fuente es un hecho punible, se origina cuando se tenga certeza de la antijuridicidad de ese daño, esto es, con la ejecutoria del proceso penal correspondiente como lo ha anotado la *teoría del daño al descubierto*, que opta por no decretar la caducidad de la acción cuando está probado en el expediente que la demanda sólo se interpuso cuando todavía el proceso penal no había terminado, pues de él pende la presunción de legalidad del hecho lesivo imputable al Estado.

Coloquialmente hablando, al aplicar la *tesis de unificación*, no es dable en los *falsos positivos* -so pena de caducidad- que se exija demandar por reparación apenas se sepa del *positivo* a pesar de que no se sepa aún si es o no es *falso*. O también, que la demanda por el daño antijurídico imputable al Estado (art. 90 Constitucional) debe iniciarse dentro de los dos años después de conocida la participación del Estado en el hecho lesivo, aun cuando en ese plazo no se sepa si es antijurídico el daño que, en virtud de la presunción de legalidad de la actuación estatal, en principio está la víctima en el deber jurídico de soportar.

El fallo de caducidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, adoptado convalidando a fuerza la caducidad de la acción, en estricto sentido jurídico resulta entonces contrario a la *ratio decidendi* de la regla misma que ofrece la Sentencia de 29 de enero de 2020 a los casos de graves violaciones de derechos humanos -e incluso a cualquier otro que sea conducente a la reparación del daño antijurídico imputable al Estado con fuente en hecho punible cometido por sus agentes-, que pregona flexibilización en el ejercicio de la acción, al decir que el plazo de caducidad para la acción de reparación directa *se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial*. Esa regla puede aplicarse, pero haciendo la modulación necesaria para que no sea dable entender que se puede partir de una interpretación estática para el cómputo del término de caducidad, con fundamento en una concepción de imputación física o material que riñe con el postulado constitucional del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que, por el contrario, acoge un criterio de imputación jurídica, que reitero, se contrapone a la llamada teoría naturalística de la imputación.

7. La decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE que desconoce las garantías de acceso a la Administración de Justicia imperantes a la presentación de la demanda el 25 de septiembre de 2015, se constituye en una nueva versión de ruptura del equilibrio ante las cargas públicas por acción de la Rama Judicial del Poder Público y en perjuicio de los demandantes a quienes *revictimiza*; compromete nuevamente la responsabilidad misma del Estado¹⁷⁶, incluso por *aplicación indebida del orden positivo*¹⁷⁷, en un círculo nada virtuoso, por el que se obliga a transitar a las víctimas, ahora imputadas de negligentes por la jurisprudencia y en necesidad de que se les haga Justicia, indemnes y con sus más sagrados derechos todavía impunizados.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, a pesar de la denominada sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, en su deber superior de aplicar debidamente el orden positivo, pudo hacer el ejercicio humanista en equidad a que refiere el artículo 230 de la Carta¹⁷⁸ y expresado por ejemplo en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹⁷⁹ y llegar a una conclusión justa, lógica, garantista, como la proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del honorable Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, fallo de tutela de segunda instancia fechado el pasado 30 de julio de 2020 dentro de la acción constitucional que cursó con radicado 11001-03-15-000-2019-04842-01¹⁸⁰ conforme al cual se adoptaron las siguientes decisiones:

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado, y en su lugar;

SEGUNDO. -AMPÁRASE el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor Robinson Alejandro Gómez y

¹⁷⁶ Capítulo VI Título III Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁷⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17.

¹⁷⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

¹⁷⁹ Ley 446 de Julio 7 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. ARTÍCULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

¹⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01, Accionante: ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

otros, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDÉNASE al Tribunal Administrativo de Antioquía, para que en un término no mayor a (10) diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, revoque lo resuelto en el auto del 27 de junio de 2019 y proceda a dictar una providencia de reemplazo, teniendo en cuenta los lineamientos a que se ha hecho referencia en la parte motiva del presente proveído. Para lo anterior, por Secretaría General deberá devolverse el expediente allegado a estas diligencias en calidad de préstamo.

CUARTO.- REGÍSTRESE la presente providencia en la plataforma SAMAI

QUINTO. - ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Así mismo, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro de su competencia, funciones e independencia pudo argumentar de manera lógica, coherente, acorde con la jurisprudencia y las reglas de la experiencia y la sana crítica preexistentes para el momento de radicación de la demanda y con las cuales se desarrolló todo el trámite procesal del expediente de la referencia, llegar a conclusiones fundamentadas en equidad, seguridad jurídica y debido proceso para de esta manera fundar su decisión acorde con el derecho vigente para la radicación de la demanda, como ordenó el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01¹⁸¹ adoptó posición de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Así:

38. En primer lugar, cabe destacar que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en eventos como el aquí analizado, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos lo correspondiente era

¹⁸¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

39. *En efecto, la primera posición señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de ius cogens según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos. Esta posición, entre otros, es la sostenida por el ponente de esta providencia¹⁸².*

(...)

42. *Ahora bien, conforme al contexto expuesto, se recuerda que, en el caso concreto, el Tribunal Administrativo de Casanare aplicó la postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en enero de 2020 sobre la contabilización del término de caducidad en eventos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, motivo por el cual declaró probada la excepción de caducidad y se inhibió para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.*

43. *Así entonces, esta instancia considera que, para el caso de los accionantes, el problema jurídico consiste en establecer cómo conciliar ese cambio jurisprudencial con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia¹⁸³.*

(...)

¹⁸²Sobre el particular, ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de marzo de 2017, exp. n.º 2014-01449, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 28 de junio de 2019, exp. n.º 61147, C.P. Ramiro Pazos Guerrero y iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de febrero de 2018, exp. n.º 58805, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁸³ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional, consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: systèmes de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, Paris, 2014.

44. Para resolver esta controversia es pertinente destacar que la función jurisdiccional permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes, como lo es, el de ser interprete y creador de derecho¹⁸⁴.

47. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar¹⁸⁵”.

48. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia.

49. Dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudenciales resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo conocimiento de los jueces para que estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

50. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación¹⁸⁶ que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la

¹⁸⁴ “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁸⁵ OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁸⁶ N de la S: Tal ha sido el caso de las controversias relacionadas con la indemnización moratoria derivada del retardo en el reconocimiento y pago de cesantías y la renuncia tácita a la cláusula compromisoria en un contrato estatal, por citar

jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como, por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

51. *En tales ocasiones se concluyó que los cambios jurisprudenciales no pueden ser retroactivos cuando atentan contra las garantías procesales, así:*

[S]i al momento de presentarse una demanda, el usuario de la administración de justicia se ampara en un criterio jurisprudencial que le orienta la manera como debe hacer valer sus pretensiones, constituiría un obstáculo inadmisibile, el que con posterioridad la jurisprudencia misma se encargara de cambiar el planteamiento en su momento adoptado y -al hacerlo- le cerrara las puertas a la jurisdicción.

Como el acceso a la justicia necesita de un conjunto de garantías que posibiliten y hagan realidad el ejercicio de este derecho fundamental, el Estado debe propiciar las condiciones jurídicas y materiales para su vigencia en términos de igualdad (art. 13 constitucional). Y por ello si un órgano de cierre fija en un momento dado un criterio jurisprudencial sobre la acción idónea para reclamar un derecho, es claro que luego de presentada la demanda no es razonable ni proporcionado que sorprenda al demandante con un intempestivo cambio de criterio en este punto.

52. *Así entonces, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal, entre ellos el relacionado con la adecuada escogencia de la acción, la jurisdicción competente o la caducidad, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia.*

53. *No sería lógico que al momento de presentarse la demanda el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulte que dicho criterio ha sido modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado -al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial- quedaría asaltado en su buena fe y se le cercenaría,*

algunos ejemplos. Al respecto se sugiere consultar, entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, rad. 19.957, C.P, Ruth Stella Correa Palacio y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Exp 73001-23-31-000-2008-00076-01 (41233) C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

sobretudo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal.

(...)

55. Huelga aclarar que en estos casos, valga decir, cuando los cambios jurisprudenciales se refieren a asuntos del orden procesal, la discusión sobre derechos de raigambre constitucional como la buena fe, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia recobra mayor sentido, máxime en contextos jurisdiccionales como el nuestro, en el que los procesos anidan en los despachos judiciales durante años debido al sistemático problema de la congestión judicial que ha atravesado el país, pues a los accionantes se les priva de su derecho a obtener una decisión de fondo con fundamento en un giro jurisprudencial que en muchos casos, de haber sido fallado en término sus demandas, no los habría cobijado.

56. En consecuencia, se ven sorprendidos muchos años después por una nueva postura modificatoria de aspectos procesales que, de manera reiterada y razonada, la propia jurisdicción venía sosteniendo al momento en que activaron su derecho a accionar.

(...)

FALLA

REVOCAR la sentencia de primera instancia, por medio de la cual la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó el amparo de tutela invocado por los señores Guillermina Mora y otros contra el Tribunal Administrativo de Casanare. En su lugar se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia de los señores Guillermina Mora y otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 12 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del medio de control de reparación directa no. 85001-33-33-001-2014-00163-01.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la autoridad judicial accionada que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida una nueva decisión de reemplazo en la que se tengan en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, sin perjuicio del control de legalidad de los demás requisitos.

A pesar de no consultar la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA, para conceder amparo del derecho de Acceso a la Administración de Justicia a los accionantes, la decisión que en sabiduría del *ius in omnia* toma el Juez de Tutela citado, garantiza la supremacía constitucional en honor del artículo 4^o¹⁸⁷ de la Carta y en orden a la coherencia¹⁸⁸; la sentencia fundó el cargo de contravención del mandato constitucional por desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época, en cuanto al rechazar la demanda se desconocieron los precedentes horizontales y verticales entonces habilitantes de la oportunidad de la acción, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular la sentencia Órdenes Guerra vs. Chile. Es elocuente la *ratio decidendi*:

“(...) En ese contexto, para la época en que transcurrieron los hechos, la posición dominante del Consejo de Estado¹⁸⁹, consistió en establecer que en los casos de delitos cometidos por la fuerza pública contra civiles, específicamente los casos de homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, al tratarse de conductas que se enmarcan dentro de la definición de crímenes de lesa humanidad, en el estudio de la caducidad no puede otorgarse el mismo tratamiento de otras conductas que se configuran por fuera del conflicto armado.

¹⁸⁷ Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

¹⁸⁸ Corte Constitucional T 589 de julio 31 de 2007 expediente T-1551089, ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra: “(...) En este contexto, la jurisprudencia sostiene que el respeto y coherencia con sus propias decisiones no constituye una facultad discrecional del funcionario judicial, sino que es un deber de obligatorio cumplimiento. A esta conclusión se ha llegado en consideración con, al menos, cinco razones: i) el principio de igualdad que es vinculante a todas las autoridades e, incluso, a algunos particulares, exige que supuestos fácticos iguales se resuelvan de la misma manera y, por consiguiente, con la misma consecuencia jurídica; ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas cierto grado de seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación, pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; iii) La autonomía judicial no puede desconocer la naturaleza reglada de la decisión judicial, pues sólo la interpretación armónica de esos dos conceptos garantiza la eficacia del Estado de Derecho; iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y iv) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. (...)”.

¹⁸⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Alberto Yepes Barreiro, 12 de febrero de 2015, radicado No. 2014-00747-01; Consejo de Estado, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 12 de marzo de 2015; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Sentencia de 7 de septiembre de 2015, expediente 47671; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de agosto de 2018, expediente 61798; Consejo de Estado, Subsección B, Sección Tercera, 30 de marzo de 2017, radicado 2014-01449-01.

En ese sentido, el Consejo de Estado consideró que debe garantizarse de forma efectiva la reparación que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación así como también el de acceso a la administración de justicia de personas protegidas por el derecho internacional que de ninguna manera puede verse vulnerado ni limitado en casos en que se estudien ejecuciones extrajudiciales.

En consecuencia, consideró esta Corporación que no realizar el estudio de la posible responsabilidad del Estado, respecto de las ejecuciones extrajudiciales, con fundamento en la operabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, supone una violación flagrante de Derechos Humanos que desconoce la gravedad de los hechos objeto sobre los cuales se debe efectuar el pronunciamiento, por lo tanto, las reglas procesales deben garantizar el acceso a la justicia, como garantía convencional y constitucional.

Por lo expuesto, considera esta Sala de Subsección que en el presente caso, existió por parte del Tribunal Administrativo de Antioquía un desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época en que fue recuperado el cuerpo de la menor por parte de su familia, pues no tuvo en cuenta que los hechos relevantes del caso objeto de estudio, son semejantes a los supuestos de hecho que se analizaron en las providencias señaladas del Consejo de Estado y sus consecuencias jurídicas sobre el estudio de la caducidad cuando se trata de demandas de responsabilidad por presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas por el Ejército Nacional, además de desconocer las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por todo lo expuesto, que esta Sala de Subsección, considera que los hechos narrados en la acción de tutela de la referencia, deben ser estudiados por el juez natural. En ese sentido, se revocará la sentencia de primera instancia de 16 de enero de 2020, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado que negó el amparo solicitado.

En su lugar, se amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, se dejará sin efectos la providencia de 27 de junio de 2019 y se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se pronuncie nuevamente sobre el auto admisorio de la demanda, de conformidad con los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia. (...)"

La solución adoptada por el juez de cierre constitucional en segunda instancia, se funda también en la prevalente aplicación directa de la sentencia T-352 de 2016¹⁹⁰ proferida con supremacía funcional¹⁹¹ por la Corte Constitucional de Colombia que, en su autoridad de guarda de la Carta¹⁹², desde el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), había interpretado el artículo 164 del CPACA, para excluir del término restrictivo de caducidad legislativamente impuesto, a las acciones de reparación directa derivadas de hechos de lesa humanidad, habilitando el acceso a la Administración de Justicia en garantía de los derechos fundamentales de las víctimas que acudieron en procura de reparación por los daños antijurídicos atribuibles al Estado.

Pido por favor al Juez de Tutela, corregir en nuestro caso concreto el yerro de interpretación del artículo 164 del CPACA *-por desconocimiento del precedente jurisprudencial vigente para la época-* cometido por el juez natural, para que por favor se restablezcan los derechos fundamentales del grupo familiar demandante y siga el Juez Constitucional la tendencia de rectificación que se ha hecho en sentencias de tutela el 30 de julio¹⁹³ y 20 de agosto de 2020¹⁹⁴ y del 12 de marzo de 2021¹⁹⁵, fechas posteriores a ser dictado el tan controvertido¹⁹⁶, incoherentemente razonado¹⁹⁷ y artificiosamente defendido¹⁹⁸ fallo de unificación de 29 de enero de 2020.

¹⁹⁰ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional. Sentencia de fecha 6 de julio de 2016. Expedientes T-4.254.307 y T-5.086.690. Demandante: Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez y otros. Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Tribunal Administrativo de Casanare y otros. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU611 de 4 de octubre de 2017. Expediente T-4867717. Acción de tutela de Fidel de Jesús Laverde y María Dignora García contra la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹⁹² Artículo 241 Constitución Política de Colombia.

¹⁹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2019-04842-01, Accionante: ROBINSON ALEJANDRO GÓMEZ GIRALDO, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

¹⁹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-01816-01 (AC), Accionante: OLGA LUCÍA LOAIZA URREA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA y OTRO.

¹⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Decisión del Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No.11001-03-15-000-2020-00688-01.

¹⁹⁶<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/una-tutela-por-los-derechos-de-las-victimas-a-buscar-reparacion/>.

¹⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-447 de 1997: “el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos”.

¹⁹⁸https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2619434528268394&id=106974760990537&sfnsn=scwspwa&extid=J2UQ6UJPX1pxBMT1&d=w&vh=e.

La providencia de fecha 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en el radicado 85001-3333-001-2015-00439-01, por desconocimiento de la expresa voluntad del legislador expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA y de los precedentes vinculantes, el bloque de constitucionalidad, el principio de convencionalidad y el *ius cogens*, máxime tratándose de un caso de **lesa humanidad** que afectó entonces a una familia y a niños, merece mayor atención a la garantía de eficacia debida por el Estado Juez de los derechos fundamentales de las víctimas, a la igualdad, al acceso a la Administración de Justicia, al debido proceso, a la confianza legítima y a la reparación integral, que han sido objeto de amparo en repetidas oportunidades por parte de los Jueces de Tutela y la Corte Constitucional.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES.

La acción de tutela procede de manera excepcional contra providencias judiciales cuando quiera que las mismas se constituyan en violatorias de derechos fundamentales o configuren lo que se ha conocido como *vía de hecho*, para corregir tales decisiones. Respecto de la procedencia de dicho medio de protección ha referido la Honorable Corte Constitucional¹⁹⁹:

“(...) 9. Actualmente se acepta que la tutela contra sentencias está llamada a prosperar siempre y cuando satisfaga todo un haz de condiciones.²⁰⁰ En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad –o de procedibilidad general-, que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para verificar si están dadas esas condiciones, el juez debe preguntarse, en síntesis: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;²⁰¹ (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo

199 Corte Constitucional. Sentencia T-589 de veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010). M.P. María Victoria Calle Correa. Ref: expediente T-2589622.

²⁰⁰ Véase, al respecto, la sentencia T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) en la cual la Corte tipificó algunos de los defectos en que pueden incurrir las providencias judiciales, con la virtualidad de afectar derechos fundamentales. Más adelante la Corte, en la sentencia C-590 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño. Unánime), sistematizó la jurisprudencia en torno a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias.

²⁰¹ Sentencia T-202 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). La Corte no concedió una tutela contra sentencias, porque el peticionario no agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial en el curso del proceso ordinario, sino que lo asumió con actitud de abandono.

razonable desde el hecho que originó la violación);²⁰² (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.²⁰³

10. Sólo después de superados los requisitos –generales- de procedibilidad, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos a que se ha referido la jurisprudencia constitucional como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.²⁰⁴ Además, debe definir si el haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.” (Subraya fuera del texto).

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO.

En el caso concreto es procedente la acción de tutela, conforme a los requisitos establecidos por la Jurisprudencia, a saber:

(i) Si la problemática tiene relevancia constitucional.

La relevancia constitucional en el caso que nos ocupa deriva de la importancia nacional e internacional que tiene el que se mantengan las reglas de oportunidad de la acción que estaban vigentes a la fecha de presentación de la demanda de reparación directa en favor de las víctimas del conflicto armado en casos de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues la providencia de segunda instancia dentro del radicado 85001-3333-001-2015-00439-01 del 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, que declara la caducidad de la acción, resulta trasgresora de la Constitución y del Principio de Convencionalidad.

²⁰² Sentencia T-743 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). La Corte analizó algunos de los argumentos que podrían justificar una relativa tardanza en la interposición de la tutela.

²⁰³ Sentencia T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En ella la Corte recordó la improcedencia de la tutela contra providencias de tutela.

²⁰⁴ Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

Es para nosotros relevante revisar en proceso de tutela si con la expedición de la providencia que pedimos anular, se trasgredieron los derechos fundamentales de los demandantes al acceso a la Administración de Justicia en conexidad con los derechos al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Reparación Integral, en un escenario de grave violación de los derechos humanos, cuyo conocimiento por la jurisdicción administrativa está exceptuado del rigor exegético del artículo 164 del CPACA, según las providencias y sentencias de tutela expedidas al respecto por el Consejo de Estado y en sede de revisión por la Corte Constitucional en la T 352 de 2016 y la T 296 de 2018, vigentes a la presentación de la demanda, lo que a su vez para el Juez de Tutela resulta relevante también como Juez de Convencionalidad, pues se trata de su desacato al declarar la caducidad de la acción en el caso concreto a pesar y en contra de la interpretación hecha con supremacía y en guarda de la Carta por la Corte Constitucional, en inaplicabilidad manifiesta de la jurisprudencia Órdenes Guerra vs Chile, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 29 de noviembre de 2018, ratificada como *norma convencional interpretada* y complementada por la sentencia dictada en diciembre de 2021 en el caso Julien Grisonas vs. Argentina, lo que es relevante también para la comunidad internacional en general, pues se trata del incumplimiento por el Estado Colombiano representado por un órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de los tratados y los instrumentos y principios internacionales de derechos humanos.

(ii) Si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos.

Por medio de la acción de reparación directa se agotaron todos los medios legalmente disponibles, tendientes a obtener la reparación integral de los daños causados con la ejecución de EZEQUIEL PÉREZ (Q.E.P.D.) en un probable falso positivo, se solicitó la declaratoria de responsabilidad por los hechos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en demanda que dio origen al radicado 85001-3333-001-2015-00439-00, de la que conoció el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, Casanare, en primera instancia con sentencia de fecha 07 de abril de 2022, quien resolvió declarar no probada la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, y *“DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de EZEQUIEL PEREZ, en hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2006 en zona rural del municipio de Yopal – Casanare, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”*, decisión apelada por el suscrito, por lo que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE actuando como órgano de cierre resolvió *“REVOCAR los ordinales primero a séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de abril de 2022. En su lugar DECLARAR la caducidad del medio de control incoado, por*

Rafael Alberto Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

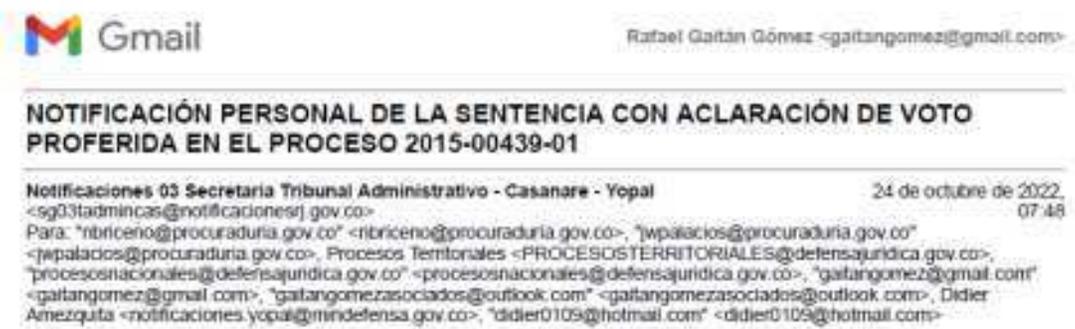
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

las razones indicadas en las consideraciones”, donde decide no hacer estudio de fondo del caso y por el contrario declara la excepción de caducidad, lo cual deja sin otro medio de defensa a mis poderdantes quienes no han sido reparados judicialmente por los hechos lesivos ya mencionados.

(iii) Si se cumple el requisito de la inmediatez.

La providencia contra la que ahora se acciona, fue proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE en el radicado 85001-3333-001-2015-00439-01 actuando como órgano de cierre el 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, lo cual quiere decir que al momento de radicación de la presente solicitud de amparo de Derechos Fundamentales, no transcurrió un tiempo superior a seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, lo que denota la prudencial, justa y razonable oportunidad de la solicitud según los criterios acuñados al respecto²⁰⁵.

30/10/22, 15:59 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA CON ACLARACIÓN DE VOTO PROFERIDA EN EL PROCESO 2015-00439-01



Yopal, 24 de octubre de 2022

Señores:

DEMANDANTE

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ANDJE

MINISTERIO PÚBLICO

ESD

Referencia: Radicación No. 85001-3333-001-2015-00439-01

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARINA PÉREZ GARCÍA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

²⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-328 de 2010. En igual sentido la sentencia T-1028 de 2010.

- (iv) Si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales.**

No haber emitido pronunciamiento de fondo y en su lugar decretar caducidad de la acción sin tener en cuenta el precedente judicial utilizado en eventos similares, ni los hechos del caso concreto –en particular conductas de grave violación de derechos humanos-, para fallar con caducidad en beneficio del Ministerio de Defensa, constituye irregularidad procesal en tanto no se valoró el material probatorio obrante en el expediente, pues el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE aplicó sin objeciones una interpretación discordante del artículo 164 del CPACA al no consultar sus antecedentes legislativos y trasgredir la voluntad del legislador de no someter a caducidad las acciones de reparación directa derivadas de delitos de lesa humanidad; por tanto, se quebrantaron los principios de debido proceso y seguridad jurídica y confianza legítima por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, cambiando las reglas de juego ya establecidas para los accionantes en eventos parecidos y variándolas a último momento cuando en el momento de la radicación del proceso se encontraban vigentes otras reglas de juego que eran habilitantes de la oportunidad de la acción.

- (v) Si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso.**

Los hechos que dan origen a la presente acción los identificamos en forma amplia en los capítulos precedentes, igualmente los derechos vulnerados; en las instancias del proceso contencioso siempre insistimos en la aplicación de las reglas jurisprudenciales habilitantes de la oportunidad de la acción del radicado 85001-3333-001-2015-00439-01. Desde la demanda anotamos razones de derecho que impedían la declaratoria de caducidad que, a la postre fue decretada en providencia del 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022 en grave violación de Derechos Humanos de los actores.

- (vi) Si la sentencia impugnada no es de tutela.**

La providencia que motivó la presente acción es la sentencia del 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022, dentro del radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 que se profirió en segunda instancia dentro del proceso ordinario de reparación directa, que conoció la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por medio del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

III. DE LAS CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Por lo expuesto y conforme a los capítulos anteriores de la presente demanda, a los que remito, queda clara la procedencia de la acción para la protección de Derechos Fundamentales que se vulneran con la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01 con decisión del 20 de octubre de 2022, notificada el 24 de octubre de 2022; verificamos también los requisitos de procedencia del amparo de tutela que se deben cumplir para tal fin, en cuanto la providencia demandada padece de los defectos que ha expresado la misma Corte Constitucional²⁰⁶, así:

*“Respecto de las **causales especiales** de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se centran en los defectos en que la decisión incurra, se tiene:*

“(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

(ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor;

(iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo;

(iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;

²⁰⁶ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-108 de dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010). M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Referencia: expediente T-2467468.

(v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”

Los defectos dignos de amparo por vía de Tutela en que incurrió el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE cuando el 20 de octubre de 2022 profirió la decisión de caducidad que motiva la presente acción, según la argumentación fáctica y jurídica ampliamente presentada en capítulos anteriores a los que remito, en conclusión son *defecto procedimental absoluto* por la grave violación del derecho al debido proceso de la parte actora, *defecto fáctico* por la indebida valoración probatoria que habilitaría la oportunidad de la acción, *defecto material o sustantivo*, por decidir conforme a la interpretación del artículo 164 del CPACA que vulnera la Constitución y el bloque de constitucionalidad y el principio de Convencionalidad y por violación al precedente horizontal y vertical, así como por desconocimiento de los precedentes vinculantes que señalan el carácter de fundamental de que goza el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, a la Igualdad y a la Reparación Integral y por *error inducido* toda vez que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE comete un error grave al seguir erradamente las orientaciones de la sentencia denominada de unificación de enero 29 de 2020, que adoptó una *tesis jurisprudencial* imponiendo caducidad a las acciones de reparación directa derivada de delitos de lesa humanidad, cuando la expresa voluntad del legislador -expresada en los antecedentes legislativos del artículo 164 del CPACA- es que no haya caducidad en estos casos de acuerdo con los instrumentos internacionales que proscriben la prescripción para el inicio de acciones administrativas, civiles o penales en delitos graves contra la humanidad, tal y como lo expresa la sentencia de CIDH caso Julien Grisonas contra Argentina.

PRUEBAS

1. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2022 del Tribunal Administrativo de Casanare. Dentro del proceso de reparación directa con el radicado No. 85001-3333-001-2015-00439-01. M.P. José Antonio Figueroa Burbano.
2. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 07 de abril de 2022 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, Casanare. Dentro del proceso de reparación directa con el radicado No. 85001-33-33-001-2015-00439-00.
3. Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 7 de julio de 2022. Consejo Ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS dentro del proceso de

reparación directa con radicado No. 11001-03-15-000-2022-01694-01. Accionante José Barón Uribe y otros. Accionado Tribunal Administrativo de Casanare.

4. Copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01²⁰⁷.
5. Fallo sustitutivo de fecha 20 de mayo de 2021 expedido por el Tribunal Administrativo de Casanare, en cumplimiento sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, con ponencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERRERO, en decisión de segunda instancia del 30 de abril de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2020-04068-01²⁰⁸.
6. Salvamento de voto del Magistrado ALBERTO MONTAÑA PLATA dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-03-15-000-2021-01582-01 accionante: Luz Mary Achagua Forero y Otros; accionado: Tribunal Administrativo de Casanare y otro.
7. Copia de Decisión proferida por la Corte IDH dentro del caso Familia JULIEN GRISONAS vs Argentina de fecha 23 de septiembre de 2021.
8. Auto del Tribunal de Cundinamarca.
9. Gaceta del Congreso de la República.
10. Gaceta del Congreso de la República.
11. JEP - Auto Sub D - SUBCASO CASANARE – 055.
12. Poderes especiales²⁰⁹ para presentar acción de tutela.

²⁰⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

²⁰⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), ACCIÓN DE TUTELA, Radicado: 11001-03-15-000-2020-04068-01, Accionante: GUILLERMINA MORA y OTROS, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

²⁰⁹ Los poderes adjuntos con la presente acción de tutela cumplen con los requisitos exigidos por el art. 5 del Decreto 806 del 2020. Y, se ejercen conforme a las facultades establecidas por el artículo 77 y s.s. del C.G.P.

DOCUMENTAL TRASLADADA: Pido el favor que se ordene oficiar por Secretaría a:

1. Al Tribunal Administrativo de Casanare y/o Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, Casanare, para que, con destino al proceso, remita de manera física o digital la totalidad de las copias de los folios que integran el sumario radicado bajo el número 85001-3333-001-2015-00439-01. Demandante: María Pérez García y otros y Otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional.

JURAMENTO

Para los efectos que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido por parte de mis poderdantes, otra acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, mismos que se encuentran anexos al final de la presente tutela.

NOTIFICACIONES

- El Tribunal Administrativo de Casanare, puede recibirlas en la Carrera 14 No. 13 – 60, Tercer piso, Yopal (Casanare), Palacio de Justicia, correo electrónico: sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Consejo De Estado, puede recibirlas en Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C., teléfono (1) 3506700 ext. 35064700, Ext: 2223-2234-2235, correo electrónico: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co.
- Los accionantes: MARINA PÉREZ GARCÍA; YIDID PÉREZ PÉREZ, en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA DAYANA PÉREZ PÉREZ; MARÍA SOFÍA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos HAROLD ALEXIS VARGAS PÉREZ y KEVIN DUVÁN VARGAS PÉREZ; TEÓFILO PÉREZ, CLARA SOFÍA FAGUA PÉREZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ FERNANDO FAGUA PÉREZ y ÓSCAR FABIÁN FAGUA PÉREZ; ALIX YANETH MALDONADO PÉREZ; SANDRA LIZBETH PÉREZ GARCÍA; LEYDI ANDREA VARGAS PÉREZ; y JHON JADER RODRÍGUEZ GÓMEZ, pueden recibirlas en la Secretaría del Despacho o en la oficina 303 de la Carrera 20 No. 6 - 45 en Yopal – Casanare, teléfono (8) 6349641, celular 3108356566, correo electrónico: gaitangomez@gmail.com.

Rafael Alberto Gaitán Gómez

Abogado - Universidad del Rosario

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad del Rosario
Especialista en Responsabilidad Civil y Daño Resarcible - Universidad Externado de Colombia

- El suscrito apoderado las recibiré en carrera 20 No. 6-45 Oficina 303 de Yopal – Casanare, teléfono (8) 6349641, celular 3108356566, correo electrónico: gaitangomez@gmail.com.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



RAFAEL ALBERTO GAITÁN GÓMEZ

CC 4'090.574 de Chinavita (Boy.)

T.P. A. 58.011 del C. S. de la J.